

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Tercera de Revisión

SENTENCIA T-257 DE 2025

Referencia: expediente T-10.823.917

Asunto: acción de tutela presentada por *María y Alberto*, en representación de su hija *Rosa*, contra el rector del Colegio *Bogotano*

Magistrado ponente (e):
César Humberto Carvajal Santoyo

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el magistrado (e) César Humberto Carvajal Santoyo¹ quien la preside y los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar y Vladimir Fernández Andrade, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política y en el Decreto Ley 2591 de 1991, profiere la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de la Sentencia del 25 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado 019 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en primera instancia; y de la Sentencia del 13 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado 051 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en segunda instancia.

¹ El caso fue originalmente repartido a la magistrada Diana Fajardo Rivera, quien culminó su período el 5 de junio de 2025. En la misma fecha el magistrado César Humberto Carvajal Santoyo fue designado por la Sala Plena como el encargado del despacho hasta la fecha de posesión de la magistrada Lina Marcela Escobar Martínez.

Aclaración previa

Dado que este proceso involucra la situación de dos menores de edad y aspectos sensibles de su vida, la Sala Tercera reservará la identidad de las partes y de aquellos datos que permitan identificarlas. Para ello se reemplazarán sus nombres reales. En consecuencia, se suscribirán dos providencias. La primera, que será comunicada a las partes del proceso, incluirá los nombres reales. La segunda, que será publicada por la relatoría de la Corte Constitucional, tendrá nombres y lugares ficticios.

Síntesis de la decisión

La Corte estudió el caso de *Rosa y José*, dos niños de 10 y 8 años al momento de presentación de la tutela, que estudiaban en el mismo colegio. Los padres de *Rosa* reportaron que, en medio de un juego, *Rosa* se sintió incómoda luego de que *José* la persiguiera, le dijera una frase de connotación sexual e hiciera movimientos de esta misma naturaleza, según les contó a sus padres.

Como consecuencia de este suceso, *Rosa* dejó de asistir al colegio por un tiempo y *José* fue cambiado de salón por unos días, pues el Comité de Convivencia Escolar consideró que la decisión no resultaba adecuada. Este hecho derivó en diversas actuaciones por parte del colegio y, finalmente, en la interposición de una tutela por los padres de *Rosa* contra el rector del colegio. Ellos denunciaron la vulneración de los derechos de su hija y solicitaron, principalmente, cambiar a *José* de salón.

Durante el trámite de revisión, se configuró un *hecho sobreviniente* respecto de la pretensión principal, pues *José* fue retirado del colegio por decisión de sus padres. No obstante, la Sala consideró necesario pronunciarse de fondo, dada la posible afectación a los derechos de ambos niños por circunstancias que rodearon el caso, relacionadas con la respuesta institucional y familiar.

Así, la Corte no se limitó a estudiar la pretensión original de la tutela, sino que, en ejercicio de sus facultades *extra* y *ultra petita*, consideró necesario determinar si el colegio desconoció los derechos fundamentales de ambos niños al debido proceso, a la educación, a la no revictimización y a vivir una vida libre de violencias, en el marco del trámite institucional derivado por el incidente mencionado al comienzo. Esta aproximación es resultado de las facultades del juez de tutela, de la función esencial de la Corte Constitucional de unificar la interpretación de los derechos fundamentales, y de los enfoques de género y etario (o de edad), aplicables al caso.

Para resolver el interrogante, la Sala se refirió: (i) al marco normativo de los conflictos en el ámbito escolar entre niños y niñas menores de 12 años y a la improcedencia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes frente a niños menores de 14; (ii) a los estándares constitucionales para el manejo de situaciones de conflicto y violencia en el ámbito escolar; y (iii) a la necesidad

de un enfoque formativo –en vez de una postura adultocéntrica– en el abordaje de conflictos asociados al desarrollo de la sexualidad en contextos escolares de niñez.

En su análisis, la Corte adoptó un enfoque pedagógico, restaurativo y de protección integral, orientado por el interés superior de la niñez, el enfoque de género y la corresponsabilidad. Con fundamento en estas premisas, consideró necesario abordar el caso desde una metodología particular: *cinco momentos de aprendizaje* para responder a los principales reclamos puestos en conocimiento en el trámite de tutela. La Sala se enfocó en identificar las lecciones de cada momento, en lugar de atribuir responsabilidades en el marco de un proceso sancionatorio escolar.

De acuerdo con los momentos de aprendizaje propuestos, la Sala concluyó que: (i) el conflicto entre *Rosa* y *José* se motivó por una conducta inapropiada, pero (ii) *Rosa* no contó con el derecho a ser escuchada y a participar; (iii) la reacción de las familias y del colegio terminó por agravar lo sucedido; (iv) el manejo de la situación por parte del colegio fue deficiente al priorizar una visión procedural y punitiva, antes que el interés superior de los niños involucrados; (v) el cambio de salón de *José* podía ser una medida legítima, pero se ejecutó de manera incorrecta y; (vi) el cambio de colegio de *José* reflejó un fracaso en la gestión del conflicto.

En el estudio de estos momentos de aprendizaje, la Corte rechazó la utilización de categorías sancionatorias o de culpabilidad, inaplicables a niños menores de 12 años, y enfatizó en que el objetivo de los procesos sancionatorios en los colegios debe tener finalidades pedagógicas y formativas, y orientarse a la formación, no estigmatizante ni de carácter judicial. Entre sus principales conclusiones, la Sala encontró que: (i) *Rosa* tenía derecho a ser escuchada en todos los escenarios iniciados a raíz de su vivencia y protegida frente a una experiencia que percibió como inapropiada y que le generó malestar emocional e impactos en su vida escolar; (ii) *José* no debía ser etiquetado como agresor sexual, pues su actuar –aunque inapropiado– debía ser comprendido a la luz de su edad, etapa de desarrollo, y posible exposición a estereotipos culturales; (iii) el colegio actuó dentro del marco normativo, pero su intervención fue insuficiente al no garantizar un enfoque restaurativo, pedagógico y sensible a las necesidades emocionales de ambos niños; (iv) el cambio temporal de salón de *José* no contó con el acompañamiento adecuado ni con espacios de escucha a los niños, lo que profundizó el conflicto; y (v) la institucionalización del caso, a través de las rutas de la Secretaría de Educación y la justicia constitucional, en este caso, fue desplazando a los niños del centro del proceso formativo, asociado a la convivencia; y debilitó la posibilidad de una resolución pedagógica del conflicto.

Como reflexión final, la Corte concluyó que los conflictos entre niños en el entorno escolar no deben gestionarse únicamente desde la lógica sancionatoria, sino como oportunidades formativas que requieren acompañamiento

emocional, enfoque de género, enfoque pedagógico y sensibilidad a cada etapa de desarrollo. Este caso evidenció que, aunque el colegio adelantó un protocolo, falló en promover comprensión y bienestar, mientras que la manera en que el conflicto fue manejado por la institucionalidad educativa, administrativa y judicial (los jueces de tutela de instancia) desplazó a los niños del centro del proceso.

Un refrán nigeriano dice que “se necesita una aldea entera para criar a un niño” y, en ese sentido, la responsabilidad de educar para la convivencia, en una sociedad que está cambiando constantemente, es de toda la comunidad. Escuchar, guiar y construir con los niños y niñas es una responsabilidad compartida y exigente, que no puede ser reemplazada por el castigo ni delegada enteramente a las instancias judiciales. Educar a un niño es también un aprendizaje constante para toda la aldea.

I. ANTECEDENTES²

1. Hechos

1. *Rosa* tiene 10 años y cursa el grado tercero en el Colegio *Bogotano* de Bogotá. Sus padres señalan que, el 20 de septiembre de 2024, “fue objeto de un presunto acoso/abuso sexual por parte de un compañero de su salón llamado *José*³”, y que *Rosa* informó dicha situación inmediatamente a la directora de grupo y a la coordinadora académica. Al regresar a su casa, *Rosa* les comentó lo sucedido a sus padres y les manifestó temor por la conducta de su compañero⁴, por lo que decidió no volver al colegio para evitar contacto con él. Ese mismo día, sus padres presentaron una queja formal en el colegio e intentaron comunicarse con los padres de *José*, pero según afirman no fue posible reunirse con ellos⁵.

2. La directora de grupo citó a los padres de los niños a una reunión el 24 de septiembre de 2024, pero, de acuerdo con los accionantes, los familiares de *José* no se presentaron⁶. El 25 de septiembre la coordinadora académica les

² La descripción que trae este capítulo se soporta, principalmente, en el escrito de tutela, pero también incluye referencias a otros elementos del expediente.

³ Expediente digital, escrito de tutela, pp. 1-5. Presentada el 11 de octubre 2024, p. 2. De acuerdo con los accionantes, “[l]os menores se encontraban jugando “escondite”, cuando *José* persiguió a *Rosa* hasta el baño de mujeres, acorralándola e indicándole que ‘después de un beso vendría el sexo’ y realizando movimientos de carácter sexual con su cuerpo”.

⁴ La cual, según indican los accionantes, es permanente y constante contra ella y otras compañeras del salón.

⁵ Los padres de *Rosa* indican que citaron a los padres de *José* para una reunión presencial el 24 de septiembre, en la entrega de boletines, y que estos últimos no se presentaron. Los padres de *José* sostienen que habían accedido originalmente porque no conocían la situación, y que el colegio les informó posteriormente sobre el proceso que se iniciaría por los hechos alegados en la acción de tutela. Señalan que no asistieron porque el colegio determinó que la entrega de boletines de su hijo se realizaría de manera individual el 25 de septiembre, y porque les recomendaron que todas las comunicaciones se realizaran en el marco del conducto regular. Ver expediente digital, respuesta de los padres de *José* a la acción de tutela, p. 3.

⁶ De acuerdo con la contestación de los papás de *José* a la acción de tutela, el colegio habló con ellos ese día y les indicó que la entrega de boletín de su hijo sería al día siguiente, razón por la cual no asistieron a la reunión, atendiendo además “las recomendaciones de las autoridades escolares de mantener todas las comunicaciones en el marco del conducto regular”, p. 3.

solicitó que *Rosa* no asistiera hasta el 30 de septiembre siguiente, mientras cambiaban a *José* de curso y el tema se discutía con el Comité de convivencia⁷. Los accionantes indican que *Rosa* finalmente regresó al colegio el 1º de octubre, pero fue sometida a convivir con el “presunto agresor” en el mismo salón. Por lo tanto, los padres decidieron que *Rosa* dejara de asistir al colegio; aunque no es claro si la niña continuó recibiendo clases de forma virtual durante este tiempo.

3. Los padres de *Rosa* solicitaron información sobre el procedimiento iniciado, pero, en una comunicación del 7 de octubre de 2024, el rector argumentó que era confidencial. El colegio también se negó a cambiar de salón a *José* porque la situación ocurrió fuera del aula de clases, porque los profesores podían tomar medidas alternativas (por ejemplo, sentarlos lejos uno del otro) y porque tal decisión podría considerarse un prejuzgamiento contra el niño. El rector indicó que se requería que *Rosa* aportara su versión de los hechos, acompañada por una psicóloga. Los padres se opusieron a que *Rosa* fuera entrevistada por cualquier psicólogo o profesor, pues lo consideraron revictimizante.

2. La acción de tutela y su trámite

4. El 11 de octubre de 2024⁸, *María* y *Alberto*, actuando como representantes legales de su hija *Rosa*, presentaron una acción de tutela contra el rector del colegio *Bogotano*⁹. En concreto, los accionantes alegaron la violación de los derechos prevalentes de los niños y niñas al debido proceso, a la educación, a la dignidad humana, a la no discriminación y no ser revictimizada. Solicitaron que se dejara sin efectos la decisión del rector que declaró la confidencialidad del procedimiento y que, en su lugar y para evitar la revictimización de su hija, se cambiara temporalmente de salón a *José*, mientras se adoptaban las decisiones correspondientes. También pidieron que el rector les informara las medidas adoptadas desde la interposición de la queja, y que el colegio se abstuviera de revictimizar a *Rosa*. Como medida provisional solicitaron garantizar que la niña no permaneciera en la misma aula de clase que *José*.

5. *Admisión de la demanda y medida provisional.* El Juzgado 019 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá avocó conocimiento el 11 de octubre de 2024, y le corrió traslado al Colegio *Bogotano* para que, en

⁷ En este punto es importante resaltar que los accionantes recibieron una llamada el 25 de octubre, en la que el colegio informaba que el rector y el padre de familia de *Rosa* habían determinado reportar una alerta al Sistema de Alertas Tempranas por presunción de abuso o acoso sexual y cambiar a su hijo de curso, sin involucrarlos en la toma de la decisión. Esta acción desencadenó el primero reproche de los padres de *José* por la posible vulneración al derecho al debido proceso de su hijo. Expediente digital, contestación de los papás de *José* a la acción de tutela, p. 3.

⁸ Expediente digital, escrito de tutela, pp. 14-15.

⁹ También solicitaron la vinculación de la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, y que se le corriera traslado a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, de cara a la aplicación del capítulo IV de la Ley 1620 de 2013.

su calidad de accionado, se pronunciara sobre la acción de tutela¹⁰. También ordenó la vinculación de la Clínica del Country, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los padres de *José*. El juzgado también concedió la medida provisional solicitada por los accionantes, y ordenó que *Rosa* y *José* fueran ubicados en aulas distintas¹¹.

6. *Respuestas.* (i) El rector del Colegio *Bogotano*¹² manifestó que *Rosa* nunca le informó a la directora de grupo ni a la coordinadora de convivencia que había sido víctima de una conducta de contenido sexual, y que los profesionales de psicología y trabajo social de la institución no habían podido obtener su versión de los hechos, porque sus padres no lo permitieron. Señaló que no hay antecedentes de maltrato de *José* a otras compañeras. Explicó que, originalmente, se había pensado en cambiarlo de salón, pero el Comité de Convivencia Escolar concluyó que esto supondría un prejuicamiento, y *José* tenía derecho al debido proceso. Los padres de los niños involucrados no aceptaron las alternativas propuestas por el colegio¹³, por lo que se optó por mantenerlos en el mismo salón, con la supervisión de la directora de grupo y la coordinadora de convivencia.

7. El rector indicó que en el salón de clases nunca se había presentado un problema entre ellos, y que los docentes tenían la instrucción de evitar ponerlos a trabajar en equipo. También manifestó que el colegio intentó acercarse a *Rosa* para brindarle acompañamiento, pero que sus padres lo impidieron; que los documentos del Comité de Convivencia Escolar eran confidenciales; que los reportes negativos por inasistencia de *Rosa* fueron eliminados, y que la niña no fue revictimizada, porque nadie más en el colegio conocía los hechos¹⁴. Por último, informó que la institución educativa activó el Sistema Distrital de Alertas Tempranas¹⁵ para que las autoridades indagaran e investigaran los hechos, y señaló que los accionantes debían acudir a los jueces penales si creían que su hija fue víctima de un delito.

8. (ii) Por su parte, *Gonzalo* y *Carolina*, padres de *José* (de 8 años en ese momento)¹⁶, consideraron que la acción era improcedente, porque ya estaba en curso un mecanismo previsto por la institución y que involucraba también a entidades públicas¹⁷. Señalaron que los padres de *Rosa* no siguieron el conducto regular y buscaban menoscabar el debido proceso y la presunción de inocencia

¹⁰ Expediente digital, auto que avoca conocimiento de la acción de tutela.

¹¹ Expediente digital, auto que concede la medida provisional solicitada.

¹² Expediente digital, respuesta del Colegio *Bogotano* a la acción de tutela.

¹³ Cambiar a *Rosa*, cambiar a *José* o cambiarlos a ambos de salón.

¹⁴ Salvo la directora de grupo.

¹⁵ El colegio aportó las constancias del reporte presentado el 3 de octubre de 2024. Ver expediente digital, anexos 1 y 2 de la respuesta del Colegio *Bogotano*.

¹⁶ Expediente digital, respuesta de los padres de *José* a la acción de tutela.

¹⁷ El sistema de alertas tempranas.

de su hijo¹⁸. Relataron que el 1º de octubre fueron citados a una reunión donde les informaron las determinaciones del Comité de Convivencia, pero se negaron a cambiar de curso a su hijo por la afectación emocional y estigmatización que esto entrañaría para el niño. Según los padres de *José*, los accionantes no probaron sus alegaciones, sino que hicieron juicios sobre su familia y crianza sin ningún fundamento, por lo que vulneraron la dignidad, buen nombre y honra de su hijo. Agregaron que fue otro niño el que realizó un gesto inapropiado hacia *Rosa*.

9. (iii) La Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales de la Procuraduría General de la Nación¹⁹ coadyuvó el escrito de tutela y consideró que se le debía ordenar al colegio que las actividades de *Rosa* se realizaran en espacios distintos a los que asiste *José*. (iv) La Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación²⁰, por su parte, indicó que no tenía antecedentes relacionados con el caso en su sistema y que no estaba legitimada por pasiva, porque no era posible atribuirle ninguna violación de derechos.

10. (v) La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá²¹ manifestó que no tenía competencia en la activación de protocolos en caso de abuso y acoso sexual en instituciones privadas ni en la resolución de conflictos internos, por lo que no estaba legitimada por pasiva. También señaló que no había actuado porque el caso nunca se puso en conocimiento de la Dirección Local de Educación y el Equipo de Inspección y Vigilancia de Chapinero.

11. (vi) La Clínica del Country²² confirmó que ha atendido a *Rosa* en sus requerimientos de salud, y solicitó su desvinculación porque no tiene relación alguna con los hechos de la tutela.

12. Por último, (vii) la Defensoría del Pueblo²³ informó que no tiene registros sobre el caso en su sistema, y que la reclamación objeto de la demanda debía ser atendida por el colegio y la Secretaría de Educación de Bogotá.

13. *Pronunciamiento de los accionantes*²⁴. Los padres de *Rosa* alegaron que el colegio no aportó ninguna prueba sobre lo que manifestó. Reiteraron que la

¹⁸ Al respecto, indicaron que el 25 de septiembre, luego de una reunión con los padres de *Rosa* y sin su presencia, el colegio se comunicó telefónicamente con ellos para informarles que había decidido reportar una alerta temprana por presunto abuso o acoso sexual. Los papás de *José* alegaron que la decisión vulneró el debido proceso, pues no fue inicialmente adoptada por el Comité de Convivencia. Una vez evaluada la situación por el Comité, acordaron con el colegio que la alerta temprana podría subirse, protegiendo la identidad de *José*. El colegio finalmente reportó los hechos al Sistema de Alertas Tempranas sin clasificar la falta como tipo I, II o III, pero en el reporte se consignó que se trataba de violencia de tipo sexual, y textualmente se incluyó la siguiente afirmación “el padre de familia de la estudiante expone que su hija ha experimentado una situación de presunto abuso sexual”.

¹⁹ Expediente digital, respuesta de la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales de la Procuraduría General de la Nación.

²⁰ Expediente digital, archivo respuesta de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.

²¹ Expediente digital, respuesta de la Secretaría Distrital de Educación.

²² Expediente digital, respuesta de la Clínica del Country.

²³ Expediente digital, respuesta de la Defensoría del Pueblo.

²⁴ Expediente digital, escrito presentado por los accionantes el 18 de octubre de 2024.

institución no le dio ningún apoyo a la niña. Posteriormente, indicaron que el colegio tomó represalias en su contra, y que, incluso, no admitieron a su otro hijo como estudiante de esa institución²⁵.

14. *Primera instancia*²⁶. En la Sentencia del 25 de octubre de 2024, el Juzgado 019 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá negó el amparo y revocó la medida provisional que adoptó inicialmente. Comenzó por precisar que el juez constitucional debe proteger y cuidar a *Rosa* y *José* en igual medida. Luego, concluyó que no se demostraron los hechos alegados por los accionantes ni la existencia de un riesgo inminente para *Rosa* o los demás estudiantes del curso, y que sus afirmaciones sin sustento probatorio podrían ser lesivas para el buen nombre y la honra de *José* y su familia. En su criterio, forzar el cambio de curso lesionaría los derechos del niño, por la posibilidad de un reproche social, sin haber culminado siquiera la investigación del asunto.

15. De todos modos, el juez de primera instancia conminó al colegio que indagara oportunamente las conductas denunciadas y adoptara medidas para la protección de los derechos de *Rosa* y *José*, y de todos sus estudiantes.

16. *Impugnación*²⁷. Los accionantes informaron que *José* regresó al mismo salón de su hija, el 5 de noviembre de 2024, sin darles un previo aviso. También manifestaron que el colegio no le brindó apoyo psicológico a su hija.

17. *Segunda instancia*²⁸. En la Sentencia del 13 de diciembre de 2024, el Juzgado 051 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá revocó la decisión de primera instancia y declaró la improcedencia del amparo por incumplir el requisito de subsidiariedad. A su juicio, la institución educativa realizó los procedimientos adecuados y puso en marcha el sistema de atención para este tipo de eventos, por lo que los padres de *Rosa* debieron acudir a los mecanismos ordinarios²⁹ para manifestar su inconformidad.

18. Para ese juzgado, no es válido imponer una sanción preventiva contra un niño sin el respeto del debido proceso, más aún cuando no hay suficientes elementos de juicio para determinar que cometió la agresión denunciada. Argumentó que no se le puede dar plena credibilidad a lo manifestado por *Rosa* porque se afectarían las garantías de *José*, y porque existe una declaración de la directora de grupo en la que, al enterarse de la situación, no advirtió ninguna conducta de tipo sexual e *Rosa* tampoco le reportó hechos de esta naturaleza.

3. Actuaciones adelantadas en sede de revisión

²⁵ Expediente digital, escrito presentado por los accionantes el 21 de octubre de 2024.

²⁶ Expediente digital, sentencia de primera instancia.

²⁷ Expediente digital, escrito de impugnación de los accionantes a la sentencia de primera instancia.

²⁸ Expediente digital, sentencia de segunda instancia.

²⁹ El juzgado no indica cuáles.

19. *Selección.* La Sala de Selección de Tutelas Número Dos³⁰ escogió el expediente T-10.823.917 para revisión mediante el Auto del 28 de febrero de 2025. Este fue remitido al despacho ponente el 20 de marzo de 2025.

20. *Decreto de pruebas y vinculación.* Mediante el Auto del 9 de abril de 2025, la magistrada sustanciadora vinculó al Ministerio de Educación Nacional, al considerar que su intervención era requerida para el análisis del caso y las eventuales medidas que se pudieran adoptar. También ofició a las partes y a distintas entidades para que brindaran un concepto sobre los hechos objeto de revisión y los criterios aplicables para el manejo de este tipo de situaciones. Se recibieron las siguientes respuestas.

21. (i) *Alberto*³¹ informó que su hija, *Rosa*, tiene un estado emocional normal y adecuado para su edad, y que su comportamiento es excelente; actualmente, cursa el cuarto grado en el Colegio *Bogotano*. El señor *Alberto* precisó que *Rosa* no fue al colegio durante las dos semanas siguientes a los hechos, y no tuvo ningún soporte por parte del colegio. También asistieron con su esposa a una citación realizada por el ICBF, donde *Rosa* recibió atención psicológica³². Manifestó que el niño *José*, al parecer, ya no estudia en el colegio, y que no ha presentado quejas o denuncias adicionales, porque acordó con el rector que no continuaría con las vías judiciales si se garantizaba el cuidado de su hija en la institución. Por último, manifestó que se resolvieron las dificultades en el proceso de admisión de su hijo menor, quien podrá matricularse cuando la familia lo considerara oportuno.

³⁰ Integrada por la magistrada Cristina Pardo Schlesinger y el magistrado Vladimir Fernández Andrade.

³¹ Expediente digital, respuesta del padre de *Rosa* del 25 de abril de 2025. En el Auto del 9 de abril de 2025 se formularon las siguientes preguntas para los padres de la niña: (i) ¿Cómo perciben el estado emocional actual de *Rosa*? Adjuntar, de haberlos, los soportes médicos o psicológicos correspondientes; (ii) ¿*Rosa* sigue estudiando en el colegio *Bogotano*? En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿ha podido asistir a clases con regularidad? ¿cómo ha sido manejada la situación por la directora de grupo y los profesores?; (iii) ¿Cuánto tiempo duró *Rosa* sin asistir al colegio tras presentarse los hechos alegados en la acción de tutela? ¿Durante aquel periodo tuvo acceso a clases virtuales o algún tipo de soporte académico del colegio?; (iv) ¿*Rosa* ha recibido asistencia psicológica o profesional por los hechos alegados en la acción de tutela?; (v) ¿El colegio *Bogotano* ha brindado algún apoyo o tomado medidas a favor de *Rosa* en atención a los hechos alegados en la acción de tutela?; (vi) ¿Se han presentado nuevos inconvenientes entre *Rosa* y *José*, u otro de sus compañeros en el colegio?; y (vii) ¿Han presentado alguna queja o denuncia ante las autoridades competentes en relación con los hechos alegados en la acción de tutela?

³² El asunto fue identificado con el radicado SIM 1764355269. Indica que no ha recibido una respuesta sobre el resultado de esa diligencia.

22. (ii) El *Colegio Bogotano*³³ contestó que tiene un protocolo específico de acoso escolar en su manual de convivencia³⁴ que trata las agresiones por razones de género o sexo como faltas muy graves. Afirmó que activó el protocolo al recibir la queja que motivó el proceso de tutela. Dentro de este procedimiento interno se escuchó a los padres de *Rosa* y a los padres de *José*, sin que pudiera evidenciar la conducta alegada, debido a la oposición de los padres de *Rosa* a que los profesionales de psicología del colegio se acercaran a ella. De todos modos, el colegio activó el Sistema Distrital de Alertas Tempranas para que las autoridades competentes³⁵ investigaran el caso.

23. Por otra parte, el colegio explicó que limitó el acceso a los documentos del proceso disciplinario temporalmente³⁶ porque tenía el deber de salvaguardar el buen nombre y la honra de ambos niños. También señaló que cuenta con psicólogos y enfermeros capacitados en los protocolos de atención; que sus normas internas se actualizan continuamente; y que brinda educación sexual a todos los estudiantes³⁷, que abarca el autocuidado, los valores y la prevención de posibles afectaciones a la integridad y formación sexual, así como el acoso escolar. Frente a estas conductas, los estudiantes pueden acudir al departamento de psicología para contar libre y espontáneamente lo sucedido.

24. El colegio informó que no tomó medidas disciplinarias contra *José* porque los hechos ocurrieron al final del año lectivo y el niño fue retirado voluntariamente de la institución por sus padres³⁸. Como los padres de *Rosa* impiden que las psicólogas se acerquen a ella para que no sea revictimizada, el colegio no le brinda una asistencia particular y la trata como una estudiante convencional. Explicó que el proceso de admisión de *Lorenzo*, el hermano menor de *Rosa*, tuvo lugar antes de los hechos alegados, y que la discusión

³³ Expediente digital, respuesta del Colegio *Bogotano*, del 25 de abril de 2025. Suscrita el rector de la institución. En el Auto del 9 de abril de 2025 se formularon las siguientes preguntas para el colegio: (i) ¿Existe algún protocolo específico para la prevención, investigación y sanción del acoso escolar, en especial, en materia de violencias basadas en razones de género o sexo?; (ii) ¿Cuál es la situación académica actual de los estudiantes *Rosa* y *José*, respectivamente?; (iii) Aportar el expediente académico completo y el libro de observaciones de disciplina -de haberlo- de los dos últimos años de los estudiantes *Rosa* y *José*, respectivamente; (iv) Detalle las actuaciones adelantadas para atender la queja presentada por *Maria* y *Alberto*, y remita las copias de los documentos correspondientes, como las actas de las reuniones del comité de convivencia en las que se discutió este caso. (v) Explique las razones por las cuales se impidió el acceso a la documentación solicitada por los padres de *Rosa*; (vi) ¿Con qué personal especializado cuenta la institución para investigar y acompañar presuntos casos de violencia entre menores de edad? ¿el cuerpo docente y administrativo está capacitado para enfrentar este tipo de situaciones?; (vii) ¿Cómo es el programa de educación sexual o afectiva en el colegio? ¿A partir de qué edad los niños y niñas reciben este tipo de enseñanza?; (viii) ¿El colegio realiza actividades de orientación o capacitación para su comunidad académica frente a la identificación y atención de violencias basadas en razones de género o sexo? En especial, explicar la forma como se tratan estos temas con los estudiantes; (ix) ¿Se han adoptado medidas disciplinarias contra *José*?; (x) ¿Qué medidas de acompañamiento y apoyo se le han brindado a *Rosa*?; (xi) ¿Cuáles fueron las razones por las que su hijo menor no fue admitido para estudiar en el colegio *Bogotano*?; y (xii) Adjuntar copia del manual de convivencia vigente y de los demás documentos que estime relevantes.

³⁴ Expediente digital, Manual de Convivencia Escolar 2025.

³⁵ La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, la Policía de Infancia y Adolescencia y el ICBF.

³⁶ Mientras el caso se enviaba al Sistema Distrital de Alertas Tempranas y se activaba la competencia de las autoridades sobre lo conocido.

³⁷ Desde prejardín, a partir de los 3 y 4 años, hasta grado 11.

³⁸ Al respecto, el colegio indicó que, al retirar a *José* del colegio, sus padres argumentaron “el daño al buen nombre sufrido por su hijo”. Expediente digital, respuesta del Colegio *Bogotano* al auto de pruebas, p. 5.

surgió luego de que el colegio invitara a la familia a que el niño ingresara al grado jardín para que fortaleciera las bases necesarias para avanzar en su etapa escolar, y no al grado que aspiraban sus padres.

25. (iii) La *Secretaría de Educación de Bogotá*³⁹ respondió que el caso había sido conocido y tramitado por la Dirección Local de Chapinero, y que dicha dependencia no reportó ninguna anormalidad en la activación de los protocolos por parte del colegio. No hay quejas ni procesos sancionatorios contra la institución. Dado que los padres de *Rosa* alegaron un presunto acoso o abuso sexual, la Secretaría explicó que el asunto se clasificó como una situación Tipo III⁴⁰.

26. La Secretaría reportó que no contaba con elementos que demostraran las circunstancias denunciadas, por lo que se sugirió la remisión del caso al ICBF por involucrar dos personas menores de 14 años. Resaltó que adelantó unas mesas técnicas con las directivas del colegio para orientarlas en la activación de la ruta el 25 de octubre de 2024, que creó alertas independientes en las que los dos estudiantes fueron reconocidos como víctimas⁴¹. Agregó que era el primer caso de esta naturaleza que se reporta en la localidad de Chapinero.

27. (iv) El *Ministerio de Educación Nacional*⁴² se refirió a la necesidad de activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar prevista en la Ley 1620 de 2013, cuando se presente una afectación de derechos en una institución educativa. Precisó que sus competencias se limitan a dar orientaciones y lineamientos generales frente al manejo de las situaciones que se presentan en el ámbito escolar, y que a las secretarías de educación y comités de convivencia territoriales son las responsables de adecuarlas al plano local.

³⁹ Expediente digital, respuestas de la Secretaría de Educación de Bogotá, del 25 de abril y del 9 de mayo de 2025. Suscritas por José Emilio Lemus Mesa, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica. En el Auto del 9 de abril de 2025 se formularon las siguientes preguntas para la secretaría: (i) Explique, en el marco de la Ley 1620 de 2013 y las demás normas aplicables, cuáles son las medidas administrativas que adopta la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá frente a las denuncias por presunto acoso o abuso sexual entre estudiantes, como la que fue objeto de la presente acción de tutela; (ii) ¿Cuál es el conducto regular que deben seguir las instituciones educativas públicas y privadas frente a las denuncias y quejas como las expresadas en la presente acción de tutela? (iii) ¿Ha adelantado actuaciones administrativas o de cualquier naturaleza respecto de los hechos alegados en la acción de tutela?; y (iv) ¿Ha iniciado procesos contra instituciones de educación básica y media por casos de violencia sexual cometida por estudiantes? En caso afirmativo, precisar cuántos procesos, en qué fechas y las decisiones finales que se obtuvieron.

⁴⁰ Situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o que constituyan cualquier otro delito.

⁴¹ Para que se garantizara su atención por los sectores de salud y protección. Los casos fueron registrados en el Sistema Distrital de Alertas con los números 2323427 y 2323440.

⁴² Expediente digital, respuesta del Ministerio de Educación Nacional del 22 de abril de 2025. Suscrita por William Felipe Hurtado Quintero, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica. En el Auto del 9 de abril de 2025 se formularon las siguientes preguntas para el Ministerio: (i) ¿Cuál es el protocolo vigente para la prevención, detección, atención y seguimiento de los casos de presunta vulneración de derechos a estudiantes de educación básica y media, como los descritos en la tutela?; (ii) ¿Qué mecanismos de supervisión o acompañamiento existen en estos temas para las instituciones educativas de carácter privado?; y (iii) ¿Se encuentra registrado en el Sistema de información unificado de Convivencia Escolar el caso descrito en esta tutela?

28. El ministerio resaltó que los establecimientos educativos deben adoptar sus reglamentos de convivencia para enfrentar estas situaciones, con un enfoque pedagógico, formativo y restaurativo⁴³; y que el colegio y su comité de convivencia no son una instancia disciplinaria o judicial, sino unos mediadores de conflictos y generadores de estrategias de prevención y promoción. Las consecuencias que se determinen deben ser proporcionales a la edad, grado de escolaridad y las condiciones físicas y cognitivas de los estudiantes. Finalmente, informó que no ha tenido conocimiento del caso particular que originó la tutela⁴⁴. El distrito cuenta con su propio sistema de alertas, al que no tiene acceso el nivel central.

29. (v) El *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)*⁴⁵ explicó que los colegios deben fomentar el respeto por los derechos humanos, promover la equidad de género y contribuir a la erradicación de todo tipo de violencia. Para tal fin, deben implementar programas de sensibilización y educación integral en derechos sexuales y reproductivos, impulsar la igualdad de género y fortalecer la capacidad de los estudiantes para identificar y prevenir la violencia sexual y de género⁴⁶. El personal docente y administrativo debe recibir formación continua para reconocer las señales de este tipo de agresiones.

30. El ICBF informó que cuenta con directrices específicas para la atención de las situaciones más graves que ocurren en los colegios⁴⁷. Resaltó que los casos que involucren niños y niñas menores de 12 años requieren enfoques diferenciados y ajustes específicos por su especial condición de vulnerabilidad. A su juicio, es vital vincular a las familias, madres, padres y cuidadores para que reciban orientación sobre prácticas de crianza respetuosa, que prevengan el maltrato y favorezcan el desarrollo saludable y seguro en este curso de vida. Si se conoce una posible amenaza o vulneración de los derechos de un niño, se debe verificar la garantía de sus derechos mediante un equipo técnico interdisciplinario. Según el resultado, y cuando así se requiera, se inicia un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos⁴⁸.

31. Para evitar la revictimización, el ICBF considera que la atención a las víctimas debe regirse por enfoques de derechos, diferencial, de género y discapacidad; y medidas de liberación de la culpa, el trauma, el reconocimiento

⁴³ El manual de convivencia no debe ser visto como un código disciplinario, sino como un acuerdo colectivo para promover las capacidades ciudadanas y competencias socioemocionales.

⁴⁴ No ha recibido denuncias o quejas a través del sistema de gestión documental ni el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, ni de parte de la familia, la secretaría de educación y el colegio.

⁴⁵ Expediente digital, respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 30 de abril de 2025. Suscrita por Leonardo Alfonso Pérez Medina, en su calidad de jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica.

⁴⁶ También indicó que los procesos de atención deben contemplar espacios de encuentro entre pares, familias y comunidades para alcanzar estos fines.

⁴⁷ Tipo II y tipo III, en la Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016, y modificado por la Resolución No. 7547 del 29 de julio de 2016. Explicó que estas normas están en proceso de actualización. También cuenta con memorandos internos para atender las situaciones de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

⁴⁸ Esto implica la aplicación del *lineamiento técnico para la atención a NNAs víctimas de violencia sexual*, y se activa la ruta de atención en salud física y psicológica como una urgencia médica. Durante el proceso de valoración, el equipo psicosocial debe determinar si se requieren servicios especializados ofrecidos por el ICBF.

del cuerpo, la comprensión del silencio en las víctimas de violencia⁴⁹, el olvido⁵⁰ y el desarrollo de competencias. Aplicado al caso concreto, el ICBF propuso implementar acciones de cuidado, con acompañamiento psicosocial para entender las causas subyacentes de la conducta y trabajar en la modificación del comportamiento del niño, con un enfoque restaurativo.

32. (vi) La Corte recibió los conceptos⁵¹ de cinco *amicus curiae* —*amigos del proceso*—⁵²: la Asociación Afecto contra el Maltrato Infantil⁵³, el Colegio Colombiano de Psicólogos⁵⁴, el Programa de Psicología de la Universidad del Rosario⁵⁵, la Corporación Colombiana de Padres y Madres – Red PaPaz⁵⁶ y la Clínica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Universidad del Rosario⁵⁷. La Sala resalta las siguientes conclusiones de sus intervenciones que, de todos modos, serán retomadas más adelante en esta providencia:

a. Interés superior del niño y enfoque no punitivo	El manejo de agresiones, conductas inapropiadas y problemas de convivencia debe enfocarse en la protección integral y en evitar la revictimización, la estigmatización y el castigo. También debe tener un enfoque diferenciado, y evaluar, entre otros, su capacidad de comprender sus actos. Por lo tanto, se rechaza la judicialización o
---	--

⁴⁹ El ICBF considera que el silencio es una forma válida de expresión, que jamás debe interpretarse como señal de mentira o manipulación. Es una manifestación del trauma, la culpa y la vergüenza que cargan injustamente las víctimas.

⁵⁰ La negación de la violencia sexual por la familia, la sociedad, el Estado y las comunidades puede llevar a un fenómeno psicológico llamado “desmentida”. Ocurre cuando la víctima, por la falta del reconocimiento externo, llega a creer que lo ocurrido no sucedió. Genera una amnesia traumática, no como represión, sino como mecanismo de defensa ante un dolor insopportable. Se manifiesta en distintos síntomas, como la depresión, el aislamiento y otros trastornos mentales o emocionales.

⁵¹ En el Auto del 9 de abril de 2024 se formularon las siguientes preguntas para los expertos intervinientes: (i) ¿Qué estándares o lineamientos mínimos deberían implementar las instituciones de educación básica y media para la prevención, detección, atención y seguimiento de los casos de vulneración de derechos sexuales o violencia de género a estudiantes?; (ii) ¿Qué tipo de ajustes o salvaguardas especiales de protección deben tenerse en consideración cuando los niños y niñas involucrados son menores de 12 años? ¿Cómo evitar escenarios de revictimización para los niños involucrados?; (iii) ¿Qué particularidades deben tenerse en cuenta al momento de valorar, investigar y tratar presuntas conductas de violencia sexual entre niños y niñas menores de 12 años?; (iv) ¿Qué rol podría tener la perspectiva de género en estos escenarios y cómo se podría implementar, teniendo en cuenta la edad de los niños involucrados?; (v) ¿Separar y cambiar de curso al niño que presuntamente cometió la conducta es una medida adecuada para un caso como el descrito en la acción de tutela? ¿Qué alternativas habría para resolver este tipo de escenarios?; y (iv) ¿Cuál debería ser el rol de las familias, las instituciones educativas y las autoridades públicas en este tipo de casos?“.

⁵² El *amicus curiae* es una persona diferente a los sujetos procesales o los terceros con interés que intervienen en el proceso, para dar opiniones calificadas para solución de un caso. Su propósito es ilustrar el juicio de los operadores de justicia, para que sus decisiones sean el resultado de procesos ilustrados, reflexivos y ponderados. La intervención del *amicus curiae* no tiene el objetivo de defender pretensiones propias o impugnar las contrarias. El juez constitucional puede acudir a los *amicus curiae* para obtener conceptos que le permitan ilustrarse en los temas sobre los que no es experto. Corte Constitucional, Auto 107 de 2019 y sentencias C-674 de 2017 y T-507 de 2024, entre otras.

⁵³ Expediente digital, respuesta de la Asociación Afecto contra el Maltrato Infantil del 21 de abril de 2025. Suscrita por Isabel Cuadros Ferré, en su calidad de directora ejecutiva, y Ana María Venegas de Castro, en su calidad de psicóloga jurídica y forense.

⁵⁴ Expediente digital, respuesta del Colegio Colombiano de Psicólogos del 25 de abril de 2025. Suscrita por José Raúl Jiménez Molina, en su calidad de presidente y representante legal.

⁵⁵ Expediente digital, respuesta del Programa de Psicología de la Universidad del Rosario, del 25 de abril de 2025. Enviada por Juan Gabriel Ocampo Palacio, en su calidad de director del programa.

⁵⁶ Expediente digital, respuesta de la Corporación Colombiana de Padres y Madres – Red PaPaz del 30 de abril de 2025. Suscrita por Carolina Piñeros Ospina, en su calidad de representante legal.

⁵⁷ Expediente digital, respuesta de la Clínica Jurídica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género (VIG) de la Universidad del Rosario, del 30 de abril de 2025. Suscrita por Karol Martínez Muñoz, en su calidad de directora, junto con otros miembros de la Clínica.

	<p>criminalización de conductas de contenido sexual cuando los involucrados son menores de 12 años. Además de no ser sujetos de responsabilidad penal, el trato litigioso de este tipo de situaciones puede generarles afectaciones graves.</p> <p>Estos casos se tienen que abordar preferiblemente con procesos pedagógicos, acompañamiento psicológico especializado, y acciones de reparación simbólica y restauración del tejido escolar. “[E]ste tipo de situaciones no deben ser abordadas como un conflicto entre adultos, sino como un compromiso conjunto y coordinado entre la familia, la escuela y las entidades del sistema de protección, con el objetivo central de garantizar los derechos, el cuidado y el bienestar de los niños involucrados”⁵⁸.</p>
b. Perspectiva de niñez	<p>Es indispensable tener en cuenta que se está tratando con niñas y niños en proceso de formación, cuyo estado depende de las características biopsicológicas y las particularidades y dinámicas de sus entornos sociales. Esto implica valorar si las conductas de carácter sexual hacen parte de su desarrollo normal, o si son inadecuadas y requieren atención especializada. “Comprender el desarrollo de la sexualidad en la infancia es necesario para comprender las características de los abusos sexuales que se pueden dar entre pares”⁵⁹.</p>
c. Rechazo de etiquetas y estigmatización	<p>Los niños y niñas menores de 12 años no deben ser etiquetados como <i>presuntos ofensores</i> o <i>agresores</i>. Se recomienda también evitar referirse a este tipo de casos como <i>agresiones sexuales</i> o delitos, en los términos ordinarios, sino como <i>conductas sexuales inapropiadas</i>. Estas pueden ser señales de alerta frente a vulneraciones más profundas a sus derechos, por lo que las anteriores expresiones revictimizan y los culpabilizan. Por lo tanto, “es fundamental que cada caso se analice de manera integral, considerando no solo el hecho puntual, sino también los posibles factores de riesgo que pueden estar influyendo o motivando la conducta en cuestión”⁶⁰.</p>
d. Importancia del enfoque de género	<p>El enfoque de género resulta fundamental para entender dinámicas de poder, roles y violencias normalizadas, incluso desde la primera infancia.</p> <p>“[L]a perspectiva de género cumple un rol esencial para garantizar un abordaje protector, educativo y equitativo. Esta perspectiva permite entender cómo los niños, desde edades tempranas, aprenden e internalizan roles y comportamientos según su género, muchas veces influenciados por estereotipos sociales que normalizan relaciones desiguales o naturalizan la violencia. Por ello, aplicar la perspectiva de género en estos casos no implica culpabilizar, sino comprender las dinámicas desde el contexto cultural, familiar y educativo que rodea a ambos niños, y actuar en consecuencia para proteger sus derechos y su bienestar”⁶¹.</p>
e. Escucha activa y adecuada	<p>Resulta necesario que los niños sean oídos con respeto y sin mecanismos invasivos o métodos de interrogatorios para adultos, y que se crea en sus palabras. Esto implica el reconocimiento de sus procesos emocionales, su neurodesarrollo y su dificultad para verbalizar. “Es indispensable que se escuchen las versiones de ambos niños para comprender lo sucedido desde sus propias voces y evitar</p>

⁵⁸ Expediente digital, respuesta de la Asociación Afecto contra el Maltrato Infantil, *óp. cit.*, p. 3.

⁵⁹ Expediente digital, respuesta del Programa de Psicología de la Universidad del Rosario, *óp. cit.*, p. 2.

⁶⁰ Expediente digital, respuesta de Red PaPaz, *óp. cit.*, p. 4.

⁶¹ Expediente digital, respuesta de la Asociación Afecto contra el Maltrato Infantil, *óp. cit.*, pp. 3-4.

	interpretaciones adultocéntricas que puedan distorsionar la realidad de los hechos. Esto también permite tomar decisiones informadas sobre las acciones a seguir y asegurar que ambos niños se encuentren en ambientes seguros. Parte de esta atención debe incluir el acceso del niño presunto ofensor a un proceso terapéutico especializado, que le permita reconocer los límites del comportamiento sexual, interiorizar los códigos de conducta adecuados y prevenir futuras situaciones similares” ⁶² .
f. Necesidad de atención especializada	Una atención adecuada de este tipo de casos requiere la intervención de profesionales capacitados, terapias adecuadas y acompañamiento emocional para los niños involucrados. “Se debe partir de la formación de los agentes educativos y profesionales, entre ellos, los psicólogos, que intervengan en la atención de casos que involucren a niñas, niños y adolescentes [...] [S]urge la necesidad de que todos los docentes orientadores, o primeros respondientes, en caso de violencia sexual deban recibir entrenamiento especializado que les permita la competencia para actuar como primeros respondientes” ⁶³ .
g. Formación y prevención en el entorno escolar	Las instituciones educativas requieren programas de educación sexual y emocional para todos los estudiantes, formación y capacitación continua del cuerpo docente en estos asuntos y campañas preventivas permanentes. “[S]e hace necesario un cambio en el paradigma educativo, pasando de una educación memorística basada en el premio y el castigo a una educación fundamentada en la resolución de problemas y en potenciar las funciones ejecutivas” ⁶⁴ . “Es crucial que el colegio [...] promueva espacios de formación y capacitación dirigidos a toda la comunidad educativa, para prevenir y manejar estos temas de manera asertiva y sin causar daño a los [niños, niñas y adolescentes]” ⁶⁵ .
h. El cambio de curso como medida preventiva	El cambio de curso es una medida válida en este tipo de casos, siempre que tenga un enfoque pedagógico y de protección. Nunca puede tener un fin sancionatorio. Su aplicación ha de ser temporal, contextualizada y acompañarse con procesos terapéuticos individuales y psicoeducación sobre límites, respeto, cuerpo y convivencia. “Ahora bien, la separación de curso no debe ser entendida como la única ni la principal respuesta institucional. Es indispensable considerar alternativas pedagógicas y de acompañamiento integral que permitan abordar la situación desde un enfoque restaurativo, formativo y protector. La intervención debe centrarse en ofrecer orientación, apoyo psicosocial, trabajo con las familias y acciones que fortalezcan las competencias emocionales” ⁶⁶ .

Tabla 1. *Conclusiones de las intervenciones recibidas en sede de revisión.* Elaboración propia.

33. La Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional, el Departamento de Psicología de la Universidad de Antioquia y el Departamento de Psicología de la Universidad de los Andes expresaron –por distintas

⁶² Expediente digital, respuesta de la Asociación Afecto contra el Maltrato Infantil, *óp. cit.*, p. 2.

⁶³ Expediente digital, respuesta del Colegio Colombiano de Psicólogos, *óp. cit.*, p. 3.

⁶⁴ Expediente digital, respuesta del Programa de Psicología de la Universidad del Rosario, *óp. cit.*, p. 7.

⁶⁵ Expediente digital, respuesta de la Asociación Afecto contra el Maltrato Infantil, *óp. cit.*, p. 5.

⁶⁶ Expediente digital, respuesta de Red PaPaz, *óp. cit.*, p. 6.

razones— que no se pronunciarían. Los padres de *José*⁶⁷ y las demás entidades requeridas⁶⁸ guardaron silencio. La Secretaría General de la Corte Constitucional corrió traslado de los elementos de juicio recaudados el 2 de mayo de 2025 en cumplimiento del artículo 63 del Reglamento Interno de la Corte⁶⁹.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Competencia

34. De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política y en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional es competente para conocer los fallos de tutela objeto de revisión.

2. La acción de tutela cumple los requisitos generales de procedencia

35. La Sala considera la tutela de la referencia cumple todos los requisitos de procedencia, según se explica a continuación.

2.1. Legitimación en la causa

36. La *legitimación en la causa por activa*⁷⁰ se satisface dado que *María* y *Alberto* actúan en calidad de representantes legales de su hija de 10 años, *Rosa*⁷¹.

⁶⁷ En el Auto del 9 de abril de 2025 se formularon las siguientes preguntas para los padres de *José*: (i) ¿*José* sigue estudiando en el colegio *Bogotano*? En caso de ser afirmativo, ¿fue cambiado de salón?; (ii) ¿El colegio *Bogotano* ha adelantado alguna actuación o investigación en contra de *José* respecto de los hechos alegados en la acción de tutela? En caso de ser afirmativo, ¿se ha respetado el debido proceso, el buen nombre y la honra de *José*?; y (iii) ¿Cómo perciben el estado emocional actual de *José*? Adjuntar, de haberlos, los soportes médicos o psicológicos correspondientes.

⁶⁸ La Defensoría del Pueblo, el Departamento de Psicología de la Universidad Nacional, el Observatorio sobre Infancia de la Universidad Nacional, el Laboratorio de Economía de la Educación de la Universidad Javeriana, la Facultad de Psicología de la Universidad Javeriana, el Centro de Investigaciones y Estudios de Género, Mujer y Sociedad de la Universidad del Valle, Dejusticia, la Corporación Sisma Mujer y la Alianza por la Niñez Colombiana.

⁶⁹ Oficio OPT-A-276-2025.

⁷⁰ La legitimación por activa “se refiere a la capacidad para actuar en la acción de tutela. Esta es particularmente amplia en la acción de tutela, pues la Constitución la concibe como un derecho fundamental de todas las personas. La acción de tutela puede ser presentada, entre otros, por cualquier persona afectada en sus derechos, en nombre propio o a través de apoderado judicial”. Según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, este requisito se satisface cuando la acción es ejercida (i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo (en el que debe constar expresamente la facultad de presentar acciones de tutela); (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales. Corte Constitucional, sentencias T-493 de 2007, SU-055 de 2015 y T-073 de 2022.

⁷¹ Aportaron una copia del registro civil de nacimiento de *Rosa*, donde consta que son sus padres, y esto acredita su facultad de representarla legalmente. Expediente digital, anexo uno del escrito de tutela, p. 1.

37. También se acredita la *legitimación en la causa por pasiva*⁷² debido a que la violación de los derechos de *Rosa* se le atribuye al Colegio *Bogotano*. Sus padres cuestionan la forma en la que dicha institución educativa manejó su queja y la negativa de cambiar a *José* de salón. Por lo tanto, el Colegio *Bogotano* tiene la aptitud jurídica para ser vinculado a este proceso y para responder a los hechos reclamados⁷³. De igual modo, dados los fundamentos fácticos del caso, se justifica la vinculación de *Gonzalo* y *Carolina*, como padres y representantes legales de *José* (niño de 8 años), a quien se le atribuyeron las supuestas conductas inapropiadas. Dado que los efectos del fallo impactan directamente los derechos de *José*, es indudable que tienen un interés legítimo para intervenir en el proceso.

38. La Sala también considera que la Secretaría de Educación Distrital está legitimada, en virtud de sus competencias de seguimiento y supervisión en hechos como los alegados por los accionantes⁷⁴. Por su parte, la intervención de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, como representantes del ministerio público, resulta necesaria pues, en el marco de sus funciones, pueden velar por la garantía de los derechos fundamentales invocados, y brindar acompañamiento y apoyo a las familias de ambos niños. Por lo tanto, se considera que cumplen con el requisito de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

39. Por el contrario, este requisito de legitimación no se acredita frente a la Clínica del Country. Aunque en principio es susceptible de ser demandada mediante la acción de tutela en los términos de los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, no tuvo relación con los hechos ni las vulneraciones de derechos que se alegan. Tampoco se cumple frente al Ministerio de Educación Nacional, debido a que sus funciones son de orientación y determinación de políticas públicas⁷⁵, y su ejecución está en cabeza de las secretarías de educación de las entidades territoriales⁷⁶. Es decir, no interviene en casos particulares, como el que se estudia en esta providencia.

2.2. Immediatez

⁷² La legitimación en la causa por pasiva corresponde a “la aptitud legal (...) de ser llamado efectivamente a responder por la vulneración o amenaza [de los derechos fundamentales cuya protección se reclama]”. Corte Constitucional, Sentencia T-1015 de 2006.

⁷³ De acuerdo con el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares que, entre otros, estén encargados de la prestación del servicio público de educación, como el Colegio *Bogotano*.

⁷⁴ En concreto, la Ley 1620 de 2013 le atribuye varias funciones en el Sistema Nacional de Convivencia, y también es corresponsable en la protección de los derechos de los niños y las niñas. En el caso particular del Distrito Capital, sus funciones en la materia se desarrollan en el Decreto Distrital 310 de 2022 y la Resolución 1983 de 2022. Así mismo, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que amenace o vulnere derechos fundamentales.

⁷⁵ Artículo 15 de la Ley 1620 de 2013.

⁷⁶ Artículo 16 de la Ley 1620 de 2013.

40. El requisito de *inmediatez*⁷⁷ se supera al haber transcurrido un plazo razonable entre los hechos que dieron origen a la acción de tutela y su presentación ante los jueces de la República. En efecto, los hechos tuvieron lugar a finales de septiembre de 2023, y los padres de *Rosa* presentaron la demanda tan solo tres semanas después, el 11 de octubre de 2023.

2.3. Subsidiariedad

41. Por último, el presupuesto de *subsidiariedad*⁷⁸ se satisface. El caso plantea un conflicto que involucra a un niño de 8 años y una niña de 10 años, y sus derechos prevalentes, incluyendo a vivir una vida libre de violencias, a la educación, a la dignidad y a la no revictimización. La Corte ha indicado que en los casos donde se debate la protección del derecho a la educación de los niños y niñas la tutela es el mecanismo judicial idóneo y efectivo⁷⁹. Además, el ordenamiento jurídico colombiano no prevé un mecanismo judicial que pueda satisfacer las pretensiones de la presente solicitud de amparo.

42. Como se desarrollará con más detalles en las consideraciones normativas (sección 5), la Ley 1620 de 2013 estableció el Sistema Nacional de Convivencia Escolar para enfrentar este tipo de casos. Las instituciones educativas son las que, en principio, deben encargarse de adoptar medidas para resolver los conflictos e incidentes que se presenten entre sus estudiantes. Deben incluir una Ruta de Atención Integral en sus manuales de convivencia, y activarla para su manejo, por lo que les corresponde analizar la gravedad de los hechos y, si las circunstancias lo ameritan, poner el caso en conocimiento de las autoridades.

43. En estos casos, las secretarías de educación de las entidades territoriales dan seguimiento a los casos y ejercen funciones de vigilancia de las instituciones educativas. Según su gravedad, el ICBF puede iniciar un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y, si los hechos trascienden el ámbito escolar y revisten las características de un delito, los integrantes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes⁸⁰ deben intervenir.

44. Ninguno de los anteriores escenarios supone un mecanismo idóneo y efectivo para estudiar este caso, pues ni siquiera pueden considerarse mecanismos judiciales. La activación de la Ruta de Atención Integral no

⁷⁷ El requisito de *inmediatez* alude a la presentación de la acción de tutela dentro de un término razonable, a partir de la acción u omisión que habría generado la violación de un derecho fundamental. La razonabilidad se debe analizar con base en criterios como “la complejidad del asunto, la diligencia del peticionario en defensa de sus derechos, o el impacto que la intervención del juez de tutela pueda tener en terceros y en la seguridad jurídica”. Corte Constitucional, Sentencia T-452 de 2022.

⁷⁸ El requisito de *subsidiariedad* implica que la acción de tutela es una vía a la que solamente puede acudirse cuando (i) el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial; (ii) cuando, pese a que ese mecanismo existe, no es idóneo o eficaz en las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando se utiliza como recurso transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, no es un medio alternativo, adicional, complementario o facultativo respecto de las demás acciones judiciales ordinarias, sino un procedimiento urgente e inmediato para la protección de los derechos fundamentales. Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2024, SU-067 de 2022, T-332 de 2018 y C-132 de 2018, entre varias otras.

⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-094 de 2025.

⁸⁰ Artículo 27 de la Ley 1620 de 2013.

involucra una instancia jurisdiccional o disciplinaria, porque se orienta a la mediación de conflictos y a la generación de estrategias de promoción y prevención. Por su parte, las competencias del ICBF y las autoridades territoriales son administrativas. Su existencia no condiciona la subsidiariedad de una solicitud de amparo constitucional.

45. Los procesos ante los jueces penales no pueden, en términos legales y constitucionales, ser escenario de esta discusión. Además de que esta vía judicial no permitiría resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional por los padres de *Rosa*, lo cierto es que en el caso objeto de estudio este escenario no puede activarse, debido a que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes solo tiene competencias para estudiar conductas susceptibles de ser consideradas delitos cuando estas son cometidas por adolescentes, entre los 14 y los 18 años.⁸¹

46. Más allá del caso concreto, es necesario recordar que el escenario penal no es la única ni la primera opción –y seguramente tampoco la mejor– para la resolución de conflictos derivados de la convivencia escolar que, en principio, no tienen la connotación de una conducta típica penal⁸². Su uso debe ser extraordinario y como último recurso.

47. En torno a la edad como aspecto de hecho a tomar en cuenta dentro del caso de estudio, es necesario mencionar que existen dos umbrales relevantes. Así, la niñez, según la Ley 1098 de 2006, señala que son *niños* las personas de cero a doce años; y adolescentes las personas entre doce y dieciocho años; y establece que la *competencia* del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes solo comprende casos donde los posibles infractores o personas en conflicto con la ley penal se encuentran entre los catorce y los dieciocho años de edad.

48. Los dos momentos serán tenidos en cuenta por la Sala. Así, son varias las intervenciones de expertos y amigos del proceso (*amicus curiae*) que han dirigido sus reflexiones hacia las personas menores de doce años y han hablado de algunas características del desarrollo cognitivo de los niños y niñas que pueden ser relevantes en torno a la atención que requieren ante un conflicto como el que dio inicio a este proceso. Por otra parte, los catorce años son los que utiliza la ley con dos fines importantes para este caso, (i) la exclusión definitiva del uso del derecho penal para quienes no han alcanzado este segundo umbral, y (ii) la presunción de que no debe validarse su consentimiento para tener relaciones sexuales.

3. Cuestión previa: sobre la carencia de objeto en el presente caso⁸³

⁸¹ De acuerdo con el artículo 142 de la Ley 1098 de 2006, las personas menores de 14 años no pueden ser declaradas penalmente responsables.

⁸² Corte Constitucional, Sentencia T-478 de 2015, f.j. 29.

⁸³ Las consideraciones generales sobre la carencia actual de objeto siguen el análisis de la Sentencia SU-522 de 2019.

49. *La carencia de objeto y sus modalidades.* La acción de tutela fue diseñada como un procedimiento sumario al alcance de todas las personas, para brindar una protección inmediata ante las vulneraciones y amenazas de derechos fundamentales⁸⁴. En algunos casos, sin embargo, la alteración o la desaparición de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos conlleva a que la acción de amparo pierda su *razón de ser*⁸⁵ como mecanismo de protección⁸⁶. La jurisprudencia agrupa estos casos bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, y ha identificado tres categorías.

50. (i) El *hecho superado* se produce cuando la accionada satisface lo que se pretendía lograr a través de la acción de tutela antes de que el juez constitucional profiriera una orden para su cumplimiento⁸⁷. En este escenario se debe constatar que lo pretendido se haya satisfecho por completo⁸⁸, y que la entidad demandada haya actuado o cesado su conducta voluntariamente⁸⁹.

51. (ii) El *daño consumado* tiene lugar cuando la afectación que se pretendía evitar con la tutela se materializa, por lo que, ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación⁹⁰. El daño consumado tiene un efecto simbólico y material importante en la vigencia de los derechos fundamentales, pues supone que la parte accionada lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible⁹¹. Ante un daño de esta naturaleza⁹², el juez puede –y en ocasiones debe– proferir órdenes adicionales para la protección de la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar responsable.

52. (iii) El *hecho sobreviniente* cobija cualquier otra circunstancia que determine que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto y, en consecuencia, se tornaría inocua y caería en el vacío⁹³. No es una categoría homogénea y completamente delimitada. Incluye, entre otros, los casos en los que el accionante es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora⁹⁴, cuando un tercero⁹⁵ logra que la pretensión de tutela se satisfaga en lo fundamental⁹⁶, cuando es imposible proferir alguna orden por

⁸⁴ Artículo 86 de la Constitución Política.

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-655 de 2017.

⁸⁶ Corte Constitucional, sentencias T-481 de 2016 y SU-225 de 2013.

⁸⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-533 de 2009.

⁸⁸ Corte Constitucional, sentencias T-009 de 2019, SU-225 de 2013, T-585 de 2010 y T-533 de 2009.

⁸⁹ Corte Constitucional, sentencias T-403 de 2018, T-216 de 2018 y SU-124 de 2018.

⁹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-481 de 2016.

⁹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2018.

⁹² Durante las instancias o en sede de revisión.

⁹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-225 de 2013.

⁹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-481 de 2016, T-585 de 2010 y T-988 de 2007.

⁹⁵ Distinto del accionante y la accionada.

⁹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-152 de 2019 y T-025 de 2019.

razones que no son atribuibles a la demandada⁹⁷, o en los eventos en los que el accionante simplemente pierde interés en el objeto original del proceso⁹⁸.

53. En esta ocasión, la Sala Tercera concluye que se configuró una carencia de objeto por *hecho sobreviniente* frente a la pretensión de cambiar a *José* de salón, contenida en la acción de tutela presentada por los padres de *Rosa*. Esta pretensión fue resuelta por razones ajena a las decisiones de instancia y a las del colegio demandado. En la actualidad, *Rosa* no comparte clases con *José* y, según lo informado por *Alberto* a la Corte, la niña está bien, continúa sus estudios y recuperó el buen desempeño que la caracterizaba antes de que ocurrieran los hechos. Esto sucedió, al parecer, sin que mediara la intervención de la institución demandada, el Colegio *Bogotano*, porque los padres de *José* lo retiraron voluntariamente de la institución al finalizar el año lectivo.

54. Sin embargo, las particularidades del caso justifican un pronunciamiento de fondo y la ampliación de la perspectiva con la que la Corte debe abordar los asuntos que surgen del expediente, pues si bien *José* ahora estudia en otra institución educativa, no se puede pasar por alto que en el manejo de la situación, presuntamente, se generaron varias afectaciones a los derechos fundamentales de ambos niños, lo que pone de presente la necesidad de emitir un fallo *ultra o extra petita*, como se pasará a explicar en el acápite siguiente.

55. El presente caso reviste una especial complejidad. De un lado, es un asunto novedoso para la jurisprudencia porque se denuncia una posible situación de acoso o violencia escolar entre pares que, además, son ambos sujetos de especial protección por su temprana edad⁹⁹. Del otro lado, se plantea un debate sobre la adecuación de las medidas adoptadas por la institución educativa respecto del manejo de los hechos que motivaron la acción de tutela, lo que necesariamente implica cobijar tanto los derechos de *Rosa* como los derechos de *José*, en atención al mandato constitucional de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

56. En consecuencia, aunque ocurrió un *hecho sobreviniente* (el retiro de *José* del Colegio) que resolvió parcialmente las pretensiones que interpusieron los padres de *Rosa*, las particularidades del caso hacen imperativo el análisis de fondo por parte de la Corte Constitucional, frente a la conducta de la institución educativa y demás entidades involucradas. Este análisis resulta imperativo para evaluar la conformidad constitucional de lo acontecido y, de ser el caso, adoptar medidas para prevenir que este tipo de escenarios se repitan. Además, por la novedad del asunto, es una oportunidad para avanzar en la comprensión de los derechos y deberes que rigen las situaciones de conflicto, violencia o acoso escolar entre pares.

⁹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-038 de 2019 y T-401 de 2018.

⁹⁸ Corte Constitucional, sentencias T-319 de 2017 y T-200 de 2013.

⁹⁹ Sin perjuicio de lo expuesto, en la Sentencia T-142 de 2019, la Corte analizó el caso donde un adolescente fue juzgado penalmente por una presunta ofensa sexual que afectó a una niña menor de doce años. En este caso, en cambio, ambos son niños menores de 14 años.

4. Planteamiento del problema jurídico y esquema de decisión

57. La acción de tutela encarna el principio de efectividad de la Constitución Política que, en el campo de los derechos fundamentales, supone que estos no se reducen a su proclamación formal y simplemente retórica¹⁰⁰. El trámite de la acción de tutela conlleva entonces una enorme confianza en la función del juez, y, a su vez, un mayor compromiso de los funcionarios judiciales¹⁰¹, que se refuerza con la prevalencia del derecho sustancial y con la obligación de darle impulso oficioso al amparo, reconociendo, en todo caso, que las actuaciones judiciales deben garantizar el debido proceso¹⁰².

58. Atendiendo este mandato, el juez de tutela debe determinar a partir de las circunstancias del caso, cuál es el conflicto que se le presenta y las pretensiones que en realidad se buscan satisfacer a través del amparo constitucional¹⁰³. El juez, especialmente en materia de tutela, tiene a su cargo un papel activo, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, lo que riñe con una actitud pasiva e indolente frente a las personas que a él acuden¹⁰⁴.

59. De ahí que el juez constitucional está facultado para emitir fallos *extra y ultra petita*, cuando de la situación fáctica se evidencie la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario¹⁰⁵. La facultad para definir el alcance del litigio adquiere una mayor transcendencia cuando se ejerce por la Corte la función de revisión de los fallos de tutela de los jueces de instancia, pues si bien esta atribución suele relacionarse con el rol de unificación, va más allá de tal facultad, y se vincula con el peso específico que asumen sus decisiones como órgano de cierre, “ya que por esta vía no solo estaría garantizando la efectividad de los derechos comprometidos, sino también cumpliendo con su papel de decantar criterios que permitan darles significado y valor a los mandatos de la Constitución”¹⁰⁶.

60. La Sala Tercera estudiará la eventual violación de los derechos fundamentales invocados en favor de *Rosa*, desde una perspectiva que incluya el enfoque de género, pero, además, ampliará su análisis a la situación de *José*, quien tenía ocho años al momento de ocurrir los hechos y fue retirado de la institución educativa a los pocos meses de haberse presentado la acción de tutela. Por tal razón, hará un análisis integral de las actuaciones realizadas por el Colegio *Bogotano*, como la adopción de medidas adecuadas para atender la situación de ambos niños, el respeto de la confidencialidad sobre el caso y el acceso a la información sobre las decisiones de la institución para los padres de *Rosa* y *José*.

¹⁰⁰ Corte Constitucional, Auto 208 de 2020.

¹⁰¹ *Ibid.*

¹⁰² Corte Constitucional, Sentencia SU-150 de 2021.

¹⁰³ *Ibid.*

¹⁰⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-463 de 1996.

¹⁰⁵ Corte Constitucional, sentencias SU-484 de 2008, SU-195 de 2012, y T-237 de 2024.

¹⁰⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-150 de 2021.

61. Esta ampliación del problema jurídico que será analizado por la Sala se fundamenta en una interpretación armónica y sistemática de la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes que se reconoce en el artículo 44 de la Constitución Política¹⁰⁷ y en el artículo 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹⁰⁸. También se soporta en la aplicación del principio *iura novit curia*, en virtud del cual los jueces constitucionales tienen “la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”¹⁰⁹. A partir de estos criterios se exige una actitud oficiosa y activa en aquellos casos en los que la tutela involucra a un sujeto de especial protección constitucional o a una persona que, por sus particulares circunstancias, ve limitado su derecho de defensa¹¹⁰.

62. Desde esta perspectiva, la Sala formulará el siguiente problema jurídico:

¿Desconoció el Colegio *Bogotano* los derechos fundamentales de *Rosa y José* al debido proceso, a la educación, a la no revictimización y a vivir una vida libre de violencias, durante el trámite de la queja ante una presunta conducta abusiva que el niño cometió contra la niña?

63. Para resolver este interrogante, la Sala Tercera se referirá a (i) el marco normativo de los conflictos en el ámbito escolar entre niños menores de 12 años, (ii) los estándares constitucionales para el manejo de situaciones de conflicto y violencia en el ámbito escolar y (iii) la necesidad de un enfoque formativo en el abordaje de conflictos asociados al desarrollo de la sexualidad en contextos escolares de niñez. (iv) Luego, a partir de todo lo expuesto, evaluará el proceder del Colegio *Bogotano* para determinar si actuó de acuerdo con sus deberes constitucionales.

5. El marco normativo de los conflictos en el ámbito escolar entre niños menores de 12 (y, por lo tanto, de 14) años¹¹¹

64. La niñez es potencialidad, es la etapa formativa de quienes serán los responsables del mundo que estamos construyendo y definirán su rumbo. La

¹⁰⁷ “(...) “[l]os derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

¹⁰⁸ “Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”.

¹⁰⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2010 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de *la Masacre de Mapiripán*. Excepciones Preliminares y Reconocimiento de Responsabilidad, Sentencia del 7 de marzo de 2005, Serie C, N° 122.

¹¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2010.

¹¹¹ Las consideraciones se basan en los f.j. 96 a 101 de la Sentencia T-040 de 2025, los f.j. 60 a 63 de la Sentencia T-332 de 2024, los f.j. 130 a 136 y 152 a 157 de la Sentencia T-124 de 2024, , y en las normas aplicables en la materia, especialmente la Ley 1620 de 2013. También se tienen en cuenta los aportes de los expertos invitados a intervenir en el presente proceso.

educación en la primera infancia implica superar el esquema que entiende a la educación como una simple transmisión de información¹¹². La educación debe ser para la vida¹¹³, por lo que requiere una actitud comprensiva, protectora y amorosa para la orientación de los niños y las niñas durante su crecimiento. Exige apartarse de los enfoques punitivos, entender que son seres humanos en desarrollo, reconocer su capacidad de aprender y corregir sus errores y garantizar la orientación y el cuidado que puedan necesitar. En últimas, los colegios son el principal instrumento de formación en el respeto por los derechos humanos y la preparación de los futuros ciudadanos “para llevar una vida responsable en una sociedad libre”¹¹⁴.

65. El derecho colombiano refleja esta filosofía de pedagogía y atención integral en las normas que rigen la convivencia escolar. En particular, la Ley 1620 de 2013 creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar¹¹⁵, para garantizar espacios seguros y libres de violencias para la niñez en los entornos educativos. Se fundamenta en el interés superior de los niños y niñas, que excluye las orientaciones basadas en castigos y la determinación de responsabilidades jurídicas. Aboga, más bien, por una finalidad restaurativa, formativa y orientada a la atención integral de los niños involucrados en situaciones que afecten la convivencia escolar. Su punto de partida es la corresponsabilidad de la sociedad, las autoridades y las familias para garantizar los derechos de los niños y las niñas. El sistema se funda en la diversidad¹¹⁶ y tiene una filosofía integral¹¹⁷, que busca una educación para la autorregulación del individuo y el respeto de las normas.

66. Como explicará la Sala a medida que avance en el estudio del caso, los conflictos son parte de la vida humana, y en todos los ámbitos, pero en especial en la etapa de la vida en que se encuentran *Rosa* y *José*, la gestión del conflicto es la pregunta que debe resolver la sociedad, para propiciar el aprendizaje y fomentar la convivencia. La vivencia de la niña y el niño, la respuesta de las familias y el colegio, la actuación o ausencia de actuación de otras autoridades (Secretaría de Educación e ICBF) y la posibilidad de atender los impactos del conflicto constituyen el norte de un análisis constitucional. El enfoque de género permitirá ver aspectos de cómo la discriminación estructural y la violencia contra la mujer, los cuales deben enfrentarse en todos los momentos de su vida, mientras que el interés superior del niño y la niña deberían iluminar el camino a seguir para garantizar el bienestar de las dos personas en su crecimiento.

5.1. La convivencia escolar en clave del interés superior de la niñez

¹¹² María Montessori. *The Absorbent Mind*. The Theosophical Publishing House (1949), p. 2.

¹¹³ *Ibidem*, p. 11.

¹¹⁴ Comité de los derechos del niño. Observación General 20 (6 de diciembre de 2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párr. 72.

¹¹⁵ “Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos”.

¹¹⁶ Artículo 5.4 de la Ley 1620 de 2013.

¹¹⁷ Artículo 5.5 de la Ley 1620 de 2013.

67. La Constitución Política¹¹⁸ y diversos instrumentos internacionales¹¹⁹ reconocen que los derechos de los niños y las niñas son prevalentes frente a los de cualquier otra persona¹²⁰. Este principio ha sido llamado el *interés superior de la niñez*, y es un criterio central y orientador de todas las medidas o decisiones que puedan afectarlos. Tiene un carácter complejo, porque involucra varios enfoques; y su contenido debe determinarse caso por caso¹²¹, teniendo en cuenta las particularidades de cada niño o niña, como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una condición de discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural¹²². Es decir, el principio del interés superior implica evitar los juicios abstractos¹²³ y exige el análisis de la situación concreta de cada niño o niña¹²⁴.

68. El interés superior de la niñez también se aplica a las situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar entre pares, y exige la atención integral y la garantía simultánea de los derechos fundamentales de los niños involucrados¹²⁵. De allí se derivan distintas implicaciones relevantes para el presente caso.

69. (i) *Los enfoques sancionatorios se oponen al interés superior de la niñez*. La garantía de los derechos de los niños y las niñas requiere reconocer la etapa de desarrollo en la que se encuentran, y la falta de pleno discernimiento y comprensión de las conductas cuando son menores de 14 años¹²⁶. No en vano, el derecho colombiano presume que los y las niñas¹²⁷, antes de esa edad, no tienen capacidad para dar consentimiento en el ámbito sexual¹²⁸ y no son

¹¹⁸ Artículo 44.

¹¹⁹ La declaración de Ginebra de 1924 de la Sociedad de Naciones, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración de los derechos del Niño de 1959, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

¹²⁰ Como lo indican, por ejemplo, el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 y la Sentencia T-448 de 2018 de la Corte Constitucional.

¹²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 2023.

¹²² “[P]or ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores”. Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2024, f.j. 132.

¹²³ “¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”. Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2003.

¹²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-019 de 2020.

¹²⁵ Expediente digital, concepto remitido por la Universidad del Rosario, p. 15.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 16.

¹²⁷ En Colombia, según el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 3) se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

¹²⁸ Expediente digital, conceptos remitido por: (i) el Departamento de Psicología de la Universidad del Rosario, p. 6; y (ii) la Red PaPaz, p. 3.

sujetos jurídicamente responsables¹²⁹. La judicialización, la criminalización y la culpabilización en los niños de estas edades está proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano.

70. (ii) *El interés superior de la niñez es incompatible con la estigmatización de las niñas, niños y adolescentes.* Las cifras sobre violencia sexual escolar en Colombia son alarmantes¹³⁰. Es un problema que ha sido enfrentado por las autoridades desde hace varias décadas, por lo que se han adoptado normas como la Ley 1147 de 2007. Esta ley entiende la violencia sexual como una conducta que se da en situaciones de indefensión y desigualdad entre la víctima y el agresor¹³¹. En el marco de aquella norma, para que una conducta sexual se considere abuso debe haber presencia de coerción, renuencia y dinámicas de poder. Estos presupuestos, en principio, no son aplicables a los niños y niñas menores de 14 años, al no ser sujetos del derecho penal y en virtud de la norma que presume su incapacidad para dar consentimiento en el ámbito sexual.

71. En consecuencia, los casos de violencia o abuso entre niños de edades tan tempranas no se analizan bajo categorías tradicionales de delitos, víctimas y victimarios, sino que requieren unos enfoques que permitan identificar y prevenir problemas de conducta que necesiten una especial atención y cuidado para todos los involucrados, al igual que un enfoque restaurativo y, de ser el caso, terapéutico¹³². Por lo tanto, deben evitarse etiquetas como *presunto agresor* para referirse a los niños involucrados en las conductas. De ahí también que la noción de *agresiones sexuales* puede no reflejar la complejidad de lo ocurrido, sino que es más acertado hablar de *conductas sexuales inapropiadas*¹³³, tal y como lo sugieren los expertos que intervinieron en este trámite. Estas expresiones se preferirán en esta providencia para asegurar una interpretación coherente con el interés superior de la niñez.

72. La aplicación del enfoque restaurativo en este tipo de casos merece una justificación adicional. La justicia restaurativa está prevista para conflictos donde es posible, en principio, identificar al agresor, la víctima y su comunidad o comunidades de apoyo. Además, tiene la finalidad de avanzar en la responsabilización del agresor, la reparación de la víctima y la restauración de la sociedad. Por último, en los trámites y procesos orientados por la justicia restaurativa, rigen los principios de participación y diálogo, todo ello con el fin

¹²⁹ De acuerdo con el artículo 142 de la Ley 1098 de 2006, las personas menores de 14 años no pueden ser declaradas penalmente responsables.

¹³⁰ Solo en Bogotá, “entre enero y marzo de 2025 se registraron 2.404 alertas de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes (...) Lo anterior, representa un incremento de 740 casos en comparación con el mismo periodo en 2024”. Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2025/04/25/colegios-publicos-concentran-la-mayoria-de-casos-de-violencia-sexual-infantil-en-bogota-estas-son-las-localidades-con-mas-reportes/>

¹³¹ De acuerdo con su artículo 2, “[p]ara efectos de la presente ley se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor”.

¹³² Expediente digital, respuestas (i) del Departamento de Psicología de la Universidad del Rosario, p. 6, y (ii) Red PaPaz, p. 3.

¹³³ *Ibidem.*

de humanizar los procedimientos y hacerlos más dignos para todas las personas que intervienen en ellos.

73. Si bien no es posible, de acuerdo con lo expresado, comprender al niño como un agresor, en virtud de los principios mencionados, es necesario partir de un contexto que indica la existencia de impactos en la vida de las dos personas inmersas en un conflicto, y prever que todos los trámites garanticen su participación, la de sus comunidades de apoyo; que permitan la participación, fomenten el diálogo y, ante todo, que sean dignos. Para que el enfoque sea eficaz, es necesario conocer también las necesidades de la niña y niño específicamente afectados.

74. (iii) *La convivencia escolar debe manejarse con un enfoque preventivo, formativo y restaurativo.* La Ley 1620 de 2013 creó la Ruta de Atención Integral, que contiene los procesos y protocolos que deben seguir las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar para los casos que involucren violencias o situaciones que afecten la convivencia escolar¹³⁴. Tiene cuatro componentes: (a) la *promoción* de una convivencia agradable y de la garantía de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, (b) la *prevención* y actuación inmediata y cautelosa en cualquier situación que afecte los derechos de los estudiantes, (c) la *oportunidad* en la atención y acción frente a las agresiones y las afectaciones de los derechos de sus estudiantes y (d) el *seguimiento*, para garantizar la efectividad de la Ruta¹³⁵.

75. La Ruta se activa si cualquier miembro de la comunidad educativa reporta algún caso. El Comité Escolar de Convivencia se encarga de documentarlo, analizarlo y atenderlo. Sin embargo, no opera como una instancia jurisdiccional o disciplinaria, sino como un mediador de conflictos y generador de estrategias de promoción y prevención. El Comité debe poner los hechos en conocimiento de los padres o acudientes de los niños involucrados y garantizarles una atención integral¹³⁶. Le corresponde clasificar la conducta, para determinar su gravedad y si es necesario remitir el caso ante las autoridades competentes¹³⁷. Existen tres categorías de riesgo:

Tipo I	Conflictos o situaciones esporádicas que alteran el ambiente escolar de manera negativa, en donde no hay una afectación física o de salud
Tipo II	Situaciones de <i>bullying</i> y <i>ciberbullying</i> que generan algún tipo de daño en la salud, ya sea física o mental, por lo que se requiere de la intervención de EPS o IPS para brindar atención en salud, así como el conocimiento de los padres de familia sobre lo ocurrido.
Tipo III	Hechos que alcanzan la gravedad del derecho penal y también requieren la atención en salud inmediata y el conocimiento de los padres. Son conductas especialmente graves que atentan contra la libertad,

¹³⁴ Artículo 29 de la Ley 1620 de 2013.

¹³⁵ Artículo 30 de la Ley 1620 de 2013.

¹³⁶ Esto también incluye la salud mental, cuya atención es prioritaria con base en el Plan Básico de Salud según el artículo 33 de la Ley 1620 de 2013.

¹³⁷ El ICBF, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.

	integridad y formación sexual, por lo tanto deben ser puestas en conocimiento de los órganos de investigación penal.
--	--

Tabla 2. *Categorías de riesgo para la activación de la Ruta de Atención Integral.*

Fuente: elaboración propia.

76. La Ruta de Atención Integral busca generar espacios de conciliación y alternativas de solución de los conflictos, con la garantía de los derechos fundamentales de todos los niños involucrados. Exige la adopción de medidas preventivas, formativas y restaurativas para atender este tipo de casos, y brindar el acompañamiento psicológico, emocional y en salud que pueda requerirse. Esto implica un deber de diligencia en la investigación y atención oportuna y prioritaria de cada caso que se presente, el seguimiento continuo con las familias para verificar que los niños reciban las atenciones requeridas, y actividades de promoción de derechos y prevención de las distintas formas de violencia; con especial atención a los grupos en mayor riesgo.

5.2. La corresponsabilidad como punto de partida de la convivencia escolar

77. Desde la perspectiva del *interés superior*, los derechos de los niños y las niñas solo pueden garantizarse si se conciben como una responsabilidad compartida por la sociedad. En ella confluyen los deberes de las autoridades, de la comunidad y de las familias¹³⁸ para su especial protección, que se deriva de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. Por lo tanto, su proceso formativo se vuelve fundamental y las instituciones educativas adquieren un papel crucial en este proceso vital para la sociedad.

78. El Sistema Nacional de Convivencia Escolar se articula en este esquema de corresponsabilidad entre diversas entidades de los niveles nacional¹³⁹, territorial¹⁴⁰ y escolar¹⁴¹ que lo conforman¹⁴². Todos estos actores son autónomos, dentro de los límites establecidos por la Constitución¹⁴³, pero tienen el propósito común de procurar la formación ciudadana, la promoción de la

¹³⁸ Cfr. Artículo 44, C.P.

¹³⁹ Integrado por el Comité Nacional de Convivencia Escolar, cuyos miembros son los representantes de los ministerios de Educación, Salud, Cultura y TIC, el ICBF, el ente coordinador del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, la Policía de Infancia y Adolescencia, la Asociación Colombiana de Facultades de Educación, la Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores, las Asociación Colombiana de Universidades, el defensor del pueblo y los rectores de las instituciones educativas oficial y privada con los más altos puntajes en la prueba Saber 11.

¹⁴⁰ Integrado por los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar, según corresponda. Sus miembros son los secretarios de Gobierno, Educación, Salud y Cultura departamental, distrital o municipal, según corresponda; el director regional o coordinador del centro zonal del ICBF; el comisario de familia, el personero distrital, municipal o procurador regional; el defensor del pueblo regional; el comandante de la Policía de Infancia y Adolescencia; y los rectores de las instituciones educativas oficial y privada con los más altos puntajes en la prueba Saber 11 en el departamento, municipio o distrito.

¹⁴¹ Integrado por el comité de convivencia del respectivo establecimiento educativo. Sus miembros son el rector, el personero estudiantil, un docente con función de orientación, el coordinador (si existe el cargo), el presidente del consejo de padres de familia, el presidente del consejo de estudiantes y un docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar

¹⁴² Artículo 5.2 de la Ley 1620 de 2013.

¹⁴³ Artículo 5.3 de la Ley 1620 de 2013.

convivencia escolar y la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos desde sus respectivos ámbitos de acción¹⁴⁴.

79. Del principio de corresponsabilidad también se deriva que las afectaciones de la convivencia escolar y las conductas inapropiadas entre niños menores de 12 años se deben entender como un compromiso conjunto y coordinado entre las familias, las instituciones educativas y las autoridades para garantizar los derechos, el cuidado y el bienestar de los involucrados¹⁴⁵. No pueden equipararse a conflictos entre adultos y, hasta los catorce años se excluye de plano el uso de rutas que involucren al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes. Su atención no puede ser abordada de manera fragmentada, sino que exige una respuesta sistemática, coordinada y permanente¹⁴⁶. La corresponsabilidad se materializa en diferentes niveles e involucra distintos deberes para varios actores. La Sala se referirá a aquellos que resultan más pertinentes para este expediente.

80. (i) El *Ministerio de Educación Nacional*¹⁴⁷ tiene funciones de promoción y fomento de proyectos pedagógicos obligatorios en materia de convivencia escolar y mitigación de las violencias. También es el encargado de adoptar los lineamientos y orientaciones de política pública, la divulgación, asistencia técnica a las secretarías de educación y los entes territoriales.

81. (ii) *Las secretarías de educación de las entidades territoriales*¹⁴⁸ son responsables de la divulgación, armonización, coordinación y ejecución de las estrategias y programas del comité de convivencia escolar territorial del que hagan parte. También deben garantizar que la Ruta de Atención Integral sea apropiada por los establecimientos educativos, al igual que el desarrollo de procesos de actualización y formación docente y de evaluación del clima escolar. Las entidades territoriales se encargan de monitorear y apoyar el reporte de casos de acoso, violencia y vulneración de derechos sexuales y reproductivos, a partir del reporte ser realizado por los establecimientos educativos; y los acompañan y asesoran para la actualización de sus manuales de convivencia.

82. Las entidades territoriales certificadas en educación tienen la competencia de inspección, vigilancia y supervisión de los colegios públicos y privados¹⁴⁹. Tienen potestad de sancionarlos cuando omitan, incumplan o retrasen la implementación de la Ruta de Atención Integral o el funcionamiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar¹⁵⁰: pueden realizar

¹⁴⁴ Artículo 5.2 de la Ley 1620 de 2013.

¹⁴⁵ Expediente digital, respuesta de la Asociación Afecto contra el Maltrato Infantil, p. 3.

¹⁴⁶ Expediente digital, respuesta de Red PaPaz, p. 7.

¹⁴⁷ Artículo 15 de la Ley 1620 de 2013.

¹⁴⁸ Artículo 16 de la Ley 1620 de 2013.

¹⁴⁹ De acuerdo con las leyes 115 de 1994 y 1620 de 2013 y el artículo 2.3.7.2.3 del Decreto 1075 de 2013. Ver expediente digital, respuesta del Ministerio de Educación Nacional, p. 4.

¹⁵⁰ Artículo 36 de la Ley 1620 de 2013.

amonestaciones públicas, clasificar a los establecimientos educativos en el régimen controlado y cancelar la licencia de funcionamiento¹⁵¹.

83. En el caso particular de Bogotá¹⁵², el Decreto Distrital 310 de 2022 y la Resolución 1983 de 2022 le atribuyen a la Secretaría de Educación la responsabilidad de las medidas administrativas frente a las denuncias por presunto acoso o abuso sexual entre estudiantes. Se encarga de verificar que la institución educativa haya adelantado el debido proceso y activado oportuna y adecuadamente la ruta de atención correspondiente, conforme a la gravedad de los hechos. Los equipos locales de inspección y vigilancia le dan seguimiento a las acciones acordadas y reportadas por la institución educativa. Por su parte, la Oficina para la Convivencia Escolar brinda acompañamiento técnico y pedagógico a las instituciones educativas para el cumplimiento de las normas que rigen esta materia. Se busca una articulación para fortalecer las capacidades institucionales, mediante la realización de mesas de trabajo conjuntas.

84. (iii) Los *establecimientos educativos*¹⁵³ tiene un rol fundamental en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar. Son los encargados de garantizar el respeto a la dignidad e integridad física y moral de los miembros de la comunidad educativa. Para tal fin, deben contar con un comité de convivencia escolar e incorporar medidas de prevención, promoción y protección en sus manuales de convivencia para proteger a los estudiantes de toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de derechos por parte de los demás compañeros, profesores o directivos. Los protocolos que adopten para el manejo de este tipo de casos deben ser claros, seguros y confidenciales, y prever medidas de seguimiento y de atención oportuna.

85. Estas instituciones son responsables del monitoreo periódico de las condiciones de convivencia escolar y de los factores protectores y de riesgos relacionados; y de la garantía de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de sus estudiantes. También se encargan de involucrar a toda la comunidad educativa en procesos de reflexión pedagógica sobre esta problemática y las medidas para enfrentarla.

86. Les corresponde construir una cultura institucional basada en los derechos humanos, la equidad de género y la eliminación de todo tipo de violencias mediante la implementación de programas de sensibilización y educación integral en derechos sexuales y reproductivos, el impulso de la igualdad de género y el fortalecimiento de la capacidad de los estudiantes para identificar y prevenir estos casos¹⁵⁴. Esto comprende la vinculación de las familias, madres, padres y cuidadores para que reciban orientación sobre

¹⁵¹ Para su graduación se aplican los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵² Expediente digital, respuesta de la Secretaría de Educación de Bogotá del 25 de abril de 2025, p. 19.

¹⁵³ Artículo 17.

¹⁵⁴ Expediente digital, respuestas de (i) la Asociación Afecto contra el Maltrato Infantil, p. 1, y (ii) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, p. 1.

prácticas de crianza respetuosa, que prevengan el maltrato y favorezcan el desarrollo saludable y seguro en este curso de vida¹⁵⁵.

87. Las instituciones educativas deben asumir un enfoque pedagógico, formativo y restaurativo para el manejo de los casos que afecten la convivencia escolar¹⁵⁶. Esto exige un análisis integral de la situación de los niños involucrados, para determinar si están atravesando situaciones de vulneración en otros entornos¹⁵⁷, con el cuidado de no estigmatizar ni incurrir en conflictos o confrontaciones que los niños puedan percibir como hostiles. Por lo tanto, son responsables de generar espacios de confianza, contención emocional y seguridad¹⁵⁸. Las medidas que adopten deben ser (a) *proporcionales* a la edad, el grado de escolaridad y las condiciones físicas y cognitivas de los estudiantes; (b) *confidenciales*, para garantizar la intimidad de los niños; y (c) *efectivas* en la protección de sus derechos y seguridad.

88. Los rectores de los colegios tienen un rol fundamental¹⁵⁹, porque les corresponde liderar el comité escolar de convivencia y revisar y ajustar las normas institucionales para la implementación de la Ruta de Atención Integral. Los docentes¹⁶⁰, psicólogos y otros profesionales del entorno educativo, por su parte, se encargan de identificar, reportar y darle seguimiento a este tipo de casos; y de transformar las prácticas pedagógicas para la construcción de ambientes de aprendizaje democráticos y tolerantes. Tienen el deber de actualizarse y formarse continuamente en esta materia.

89. (d) *La familia*¹⁶¹ es clave para identificar, visibilizar y tramitar este tipo de casos. Es responsable de proveer espacios y ambientes adecuados para sus hijos y de acompañarlos en el proceso pedagógico para la convivencia y la sexualidad. Debe cumplir las condiciones del manual de convivencia y conocer y seguir la Ruta de Atención Integral para la restitución de los derechos de sus hijos. La familia tiene un rol activo en la construcción de condiciones dignas, equitativas y seguras para la infancia y la adolescencia¹⁶². Por lo tanto, debe ser efectivamente incluida en las estrategias, programas y acciones del Estado, y debe actuar con proactividad y coordinarse con las instituciones educativas y las autoridades para la prevención, detección temprana y atención de riesgos y vulneraciones¹⁶³.

90. Los padres o tutores legales deben colaborar en los procesos de orientación, intervención y acompañamiento emocional y terapéutico, para que sus hijos cuenten con las herramientas necesarias para su bienestar emocional,

¹⁵⁵ Expediente digital, respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, p. 4.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷ Como maltrato, negligencia o exposición a contenido sexual inapropiado para su edad, lo cual podría haber influido en su comportamiento.

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 3.

¹⁵⁹ Artículo 18 de la Ley 1620 de 2013.

¹⁶⁰ Artículo 19 de la Ley 1620 de 2013.

¹⁶¹ Artículo 22 de la Ley 1620 de 2013.

¹⁶² Expediente digital, respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, p. 8.

¹⁶³ *Ibidem*, pp. 8-9.

psicológico y social¹⁶⁴; y es importante que el colegio explique a la comunidad educativa que las medidas que se adoptarán no son en esencia punitivas, sino preventivas y orientadas a garantizar el bienestar y desarrollo de los niños y las niñas. Es importante que reciban formación en perspectiva de género, para evitar interpretaciones estigmatizantes y generar entornos protectores y empáticos¹⁶⁵.

6. Los estándares constitucionales para el manejo de situaciones de conflicto y violencia en el ámbito escolar

91. Como se mencionó, las situaciones de conflicto y violencia en colegios representan una problemática creciente en Colombia. Así lo demuestran las cifras del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar (SIUCE), encargado de identificar, registrar y hacer seguimiento a los casos de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes en establecimientos educativos oficiales y no oficiales del país¹⁶⁶.

92. De acuerdo con este sistema, en 2023 se reportaron aproximadamente 6.180 casos de acoso escolar tipo II (agresiones reiteradas) y tipo III (delitos), lo que representa un aumento de 2.690 casos en comparación con 2022.¹⁶⁷ Debe tenerse en cuenta que esta cifra no contempla todas las situaciones de conflictividad escolar, pues algunos no son incluidos en los registros y otras, cuando la gestión del conflicto es adecuada, desaparecen o se resuelven antes de ingresar al sistema. Los datos también muestran que las niñas y las adolescentes enfrentan mayores niveles de acoso escolar frente a sus pares masculinos, y que los grados sexto, séptimo y octavo concentran el mayor número de reportes¹⁶⁸.

93. En el caso de Bogotá, un estudio realizado en 2023 por la Alcaldía, en conjunto con el Observatorio de Convivencia Escolar¹⁶⁹, evidenció un aumento sostenido de casos de abuso y violencia escolar desde 2021. Aunque los datos de 2023 muestran una aparente disminución, esto se explica porque la información disponible corresponde solo hasta el mes de abril, es decir, menos de la mitad del año:

¹⁶⁴ Expediente digital, respuesta de la Asociación Afecto contra el Maltrato Infantil, p. 2.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pp. 4.-5

¹⁶⁶ Ministerio de Educación Nacional. Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar (SIUCE). Disponible en: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/decadas/401878:Sistema-de-Informacion-Unificado-de-Convivencia-Escolar-SIUCE>. El último informe anual publicado es el de 2024 y está disponible en este enlace:

https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-404764_recurso_15.pdf. De acuerdo con este último, hubo 17.712 casos de Convivencia escolar, 3404 de emarazo, 7020 de consumo para un total de 28136 casos. de los de convivencia escolar 4749 son tipo I, 3059 tipo II y 7807 tipo III.

¹⁶⁷ **El informe anual de 2024 fue presentado a inicios del 2025 y**

¹⁶⁸ *Ibidem*.

¹⁶⁹ Alcaldía Mayor de Bogotá y Observatorio de Convivencia Escolar. Boletín de Hostigamiento Escolar. El hostigamiento escolar en las instituciones educativas de Bogotá. Julio de 2023. Disponible en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/2023-07/Boletin%20Hostigamiento%20Escolar.pdf.



Gráfico 1. *Reporte de casos de abuso y violencias en colegios de Bogotá 2014 – 2022.*

Fuente: elaboración propia a partir de los datos proporcionados por el Boletín de Hostigamiento Escolar de la Alcaldía de Bogotá (2023).

94. En este panorama, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el papel de las instituciones educativas y del Estado en contextos de violencia escolar, en particular, cuando están comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

6.1. La violencia en entornos escolares

95. La Corte Constitucional ha estudiado diversos casos que muestran cómo los colegios, pese a estar llamados a ser espacios de formación integral, también pueden convertirse en escenarios de violencia donde se reproducen estructuras de discriminación y relaciones de poder normalizadas en otros ámbitos de la sociedad. Estas situaciones pueden adoptar múltiples formas y manifestarse en relaciones entre pares o en contextos jerárquicos, como cuando la agresión proviene de figuras de autoridad institucional o familiar. En ambos casos, la jurisprudencia ha subrayado la importancia de entender la violencia en el ámbito escolar como un fenómeno estructural y no como un hecho aislado.

96. Un caso emblemático que permite evidenciar situaciones de violencia en contextos jerárquicos es la Sentencia T-478 de 2015, que estudió el caso de Sergio Urrego, un adolescente de 17 años que fue víctima de un proceso de discriminación sistemática por parte de los directivos de su colegio, motivado por su orientación sexual¹⁷⁰. Los graves actos de hostigamiento, junto con la falta de una red de apoyo institucional, llevaron al suicido del estudiante. A

¹⁷⁰ Después de que el colegio tuvo conocimiento de su relación con otro estudiante, Sergio fue objeto de múltiples manifestaciones de hostigamiento y discriminación por parte de los directivos del colegio, quienes iniciaron procesos injustificados en su contra. Estas acciones se vieron reforzadas por el rechazo de los padres de su pareja. Como consecuencia del aislamiento, la estigmatización y la falta de una red de apoyo institucional, Sergio tomó la decisión de quitarse la vida.

pesar del daño consumado, la Corte Constitucional consideró necesario pronunciarse de fondo para ilustrar que la discriminación puede institucionalizarse a través de prácticas hostiles y para resaltar la responsabilidad de los colegios como entornos de protección.

97. Un análisis similar adelantó la Corte en la Sentencia T-124 de 2024¹⁷¹, que abordó la indiferencia institucional frente a *Camila y Lorena*, dos adolescentes víctimas de violencia ejercida por un padrastro y un profesor. A pesar de que por ello enfrentaban dificultades en su desempeño escolar y en otras esferas de su vida individual y familiar, las instituciones educativas permanecieron indiferentes ante la situación. Esta Corporación resaltó que la inacción de los colegios constituyó una vulneración a los derechos de *Camila y Lorena*, quienes se vieron obligadas a cambiar de colegio, ante la diferencia de sus instituciones educativas.

98. Ambos casos dan cuenta de cómo las relaciones de poder pueden condicionar la respuesta de las instituciones educativas ante situaciones de violencia, especialmente cuando estas relaciones están mediadas por patrones jerárquicos. No obstante, la violencia también puede manifestarse entre estudiantes, incluso cuando no hay una jerarquía formal entre los involucrados. La jurisprudencia ha señalado que estas relaciones entre pares no siempre suponen igualdad, especialmente cuando un grupo actúa contra un individuo.

99. Tal fue el caso analizado en la Sentencia T-905 de 2011, en el que una adolescente, estudiante de bachillerato, fue víctima de burlas y agresiones por parte de sus compañeros en redes sociales, motivadas por su comportamiento y su apariencia. Al conocer los hechos, el colegio aplicó el procedimiento establecido en el manual de convivencia, realizó una reunión con los involucrados y dejó constancia de lo ocurrido en los observadores de los estudiantes implicados¹⁷².

100. La Corte encontró que este no era un simple conflicto entre compañeros y que existía un desequilibrio de poder entre estudiantes. Al tratarse de un escenario de acoso sistemático, concluyó que se requería una intervención estructural y restaurativa. En este caso, los mecanismos aplicados –a pesar de ser los dispuestos por el manual de convivencia– no fueron suficientes para restaurar los derechos de la adolescente y generar un aprendizaje en los estudiantes que cometieron la conducta. Contrario a ello, el espacio generado

¹⁷¹ En este caso, la Corte estudió el caso de *Camila y Lorena*, dos adolescentes víctimas de violencias basadas en género. A pesar de que sus respectivos colegios tenían conocimiento de que ambas eran víctimas de distintas formas de violencia, y que por ello enfrentaban dificultades en su desempeño escolar y en otras esferas de su vida individual y familiar, estos permanecieron indiferentes ante la situación. Así, las tutelas estudiadas cuestionaron las actuaciones, omisiones y demoras de las instituciones educativas, así como de otras autoridades responsables de brindar atención oportuna e integral.

¹⁷² Los padres de la adolescente interpusieron acción de tutela alegando la vulneración de los derechos fundamentales de su hija a la vida, a la salud y a la dignidad humana, pues consideraron que los comportamientos de los estudiantes continuaron y el colegio permaneció indiferente. La Corte declaró carentia actual de objeto por hecho superado, al constatar que la adolescente se encontraba estudiando en otra institución educativa.

por la institución profundizó el conflicto e involucró negativamente a los padres y madres.

101. Este Tribunal encontró necesario reprochar también la actuación del juez de tutela, que se limitó a verificar el cumplimiento formal de los procedimientos establecidos, sin evaluar si estos habían logrado su finalidad restaurativa y pedagógica. Recalcó que no corresponde al juez constitucional definir estrategias específicas para abordar el acoso escolar, pero sí constatar si las acciones institucionales fueron idóneas y suficientes.

102. En otra ocasión, mediante Sentencia T-401 de 2023, la Corte estudió el caso de *Lina*, una adolescente de 14 años que fue víctima de acoso sexual por parte de sus compañeros en al menos 3 ocasiones¹⁷³. En este caso se configuró una carencia de objeto por daño consumado, pues si bien a *Lina* se le asignó un cupo en otro colegio, la institución educativa en la que estudiaba no adoptó medidas efectivas de protección ni activó las rutas de atención a pesar de conocer la situación. La Corte reconoció en este asunto la gravedad de la omisión institucional y el daño producido por la desprotección prolongada.

103. Posteriormente, a través de la Sentencia T-082 de 2024, la Corte abordó la situación de una niña de 7 años, a quien un compañero de curso le tocaba sus partes íntimas debajo de la ropa, la agredía físicamente y le levantaba la falda. Pese a que su profesora tenía conocimiento de la situación, no hizo nada para protegerla. Al llevar a la niña al hospital, los médicos encontraron evidencia de abuso sexual, psicológico y físico ejercido sobre ella. Por esto, sus papás solicitaron al colegio que se le permitiera asistir a clases virtuales, a lo que la institución se negó, cuestionando además la veracidad de sus acusaciones. En este caso, la Corte encontró que la desatención por parte de la institución educativa a las denuncias realizadas por los papás de la estudiante vulneró su derecho a vivir una vida libre de violencias en el entorno educativo.

104. Como se puede evidenciar a partir de este recuento jurisprudencial, la Corte ha identificado que las formas de violencia presentes en instituciones educativas corresponden a lógicas sociales más amplias que no han sido cuestionadas ni transformadas de manera suficiente desde el sistema educativo. Estos casos evidencian que, incluso cuando los actos de violencia provienen de otros estudiantes, pueden estar mediados por desequilibrios de poder. Además, demuestran que las respuestas institucionales son frecuentemente insuficientes, ya sea por minimizar la gravedad de los hechos o por tratar los conflictos como simples transgresiones a las normas de convivencia, sin comprender sus raíces estructurales ni su impacto diferencial en las víctimas.

6.2. Enfoque de género como herramienta para garantizar entornos escolares seguros, respetuosos y libres de discriminación

¹⁷³ A pesar de denunciar los hechos ante docentes y directivos, la institución no adoptó medidas correctivas ni activó una ruta de atención. La madre de *Lina* solicitó el traslado de su hija a otra institución argumentando afectaciones a su salud mental, pero la Secretaría de Educación negó la solicitud señalando la falta de cupos.

105. Algunas decisiones de la Corte Constitucional sobre conflictos escolares han visibilizado situaciones de violencia basada en género en el entorno educativo. En particular, los casos que abordan hechos de violencia sexual destacan la importancia del llamado de la Corte a garantizar respuestas institucionales orientadas a consolidar entornos escolares seguros, respetuosos y libres de violencia y discriminación.

106. En la Sentencia T-401 de 2023, la Corte definió la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes como “todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor”. Por su parte, la Sentencia T-082 de 2024 determinó el acoso sexual como “cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de naturaleza sexual u otro comportamiento basado en el sexo, que afecta la dignidad de las mujeres y de los hombres el cual es no deseado, irrazonable y ofensivo para el destinatario”¹⁷⁴.

107. En esta última providencia, esta Corporación también reconoció que la ausencia de medidas institucionales para confrontar el acoso sexual en entornos escolares desconoce: (i) la garantía de las mujeres a vivir una vida libre de violencias y de todo acto de discriminación en su contra, especialmente de aquellos cometidos debido a su sexo; y (ii) su derecho a gozar, en condiciones de igualdad, de las mismas libertades y oportunidades en cualquier espacio.

108. Por su parte, en la Sentencia T-124 de 2024, al analizar los estándares de derecho internacional y la jurisprudencia constitucional sobre violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, la Corte trajo a colación lo señalado por el Comité CEDAW, que ha indicado que la discriminación que enfrentan las niñas y mujeres en el ámbito educativo es tanto ideológica como estructural, ya que reproduce el poder masculino, refuerza los roles de género tradicionales y sanciona comportamientos considerados inadecuados para las mujeres¹⁷⁵. Esta discriminación se intensifica durante la adolescencia, etapa en la que se profundizan los estereotipos y se agravan las violaciones de derechos¹⁷⁶.

109. En ese contexto, la Corte explicó que los colegios pueden convertirse en espacios de riesgo especialmente alto para las niñas, debido a que: (i) a pesar de que deberían ser escenarios de cuidado y protección –así como los hogares–, son entornos que, como ya se vio, recrean estructuras de dominación y discriminación que ponen en riesgo el derecho a llevar una vida libre de

¹⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-265 de 2016, reiterado en la Sentencia T-082 de 2024.

¹⁷⁵ CEDAW. Recomendación general N.º 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N.º 19, párr. 10

¹⁷⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N.º 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párr. 27.

violencias; y (ii) debido a las dinámicas de poder que se ejercen sobre las estudiantes.

110. La Corte añadió que, aunque los niños también pueden verse afectados por estereotipos de género, la evidencia muestra que las niñas y adolescentes enfrentan de manera desproporcionada situaciones de violencia y discriminación¹⁷⁷. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al advertir que las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres generan impactos diferenciados¹⁷⁸.

111. En esta misma línea, la Corte ha calificado como fallidos los procesos de formación pedagógica en los que los diferentes actores, incluidos padres de familia, no logran que los niños y adolescentes hombres dejen de reproducir diversas formas de violencia que han afectado a las mujeres. De una parte, por la afectación que eso supone para las niñas y adolescentes mujeres, y de otra, porque termina por afectar a toda la sociedad¹⁷⁹. Al respecto, indicó:

“Los hombres formados en este proceso truncado serán los que, en el futuro, desempeñarán diversos roles sociales y, lamentablemente, quienes perpetúen los ciclos de violencia que el sistema educativo y de formación familiar no contuvieron a tiempo, pues no fueron lo suficientemente adecuados para hacerles entender lo erróneo de tales actos y el deber de asumir las consecuencias de los mismos. Algunos de estos hombres en formación serán quienes, probablemente, en el futuro estarán encargados de la formación de otros hombres y mujeres. De allí la importancia de promover procesos de formación pedagógica tendientes a cortar cualquier ciclo de violencia que resulte contrario a los derechos de las mujeres”¹⁸⁰.

112. En distintos casos, este Tribunal ha sostenido que la inacción ante los casos de violencias basadas en género en los colegios vulnera derechos fundamentales como la educación, la dignidad y la igualdad, al tiempo que perpetúa ciclos de violencia y reproduce estereotipos de género que afectan no solo a quienes los padecen, sino a quienes los aprenden como norma.

113. Así, garantizar entornos escolares seguros implica tanto cumplir protocolos formales, como comprometerse con una transformación pedagógica real que cuestione relaciones de poder y rompa con prácticas normalizadas de violencia. Por demás, la prevención y sanción del acoso sexual y otras formas de violencias basadas en género en los colegios es a la vez una obligación legal y constitucional y una exigencia ética del sistema educativo, en función de construir ciudadanía, convivencia y respeto por los derechos humanos desde las primeras etapas de la vida.

¹⁷⁷ Corte IDH (2020). Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 113.

¹⁷⁸ *Ibidem*.

¹⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2023.

¹⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2023, f.j. 53.

114. Al respecto, las intervenciones en este proceso¹⁸¹ confirman que la lectura desde un enfoque de género permite comprender que las conductas de violencia no se producen de forma aislada, sino que tienen su raíz en contextos sociales y culturales que asignan roles diferenciados y jerarquizados en función del género. A su vez, esta comprensión resulta fundamental para interpretar de manera adecuada las dinámicas que subyacen a ciertos comportamientos y para identificar patrones de desigualdad que, de no reconocerse, corren el riesgo de replicarse.

115. Incorporar un enfoque de género en el manejo de situaciones de conflicto y de violencia implica reconocer que los niños y las niñas crecen en entornos donde existen expectativas distintas sobre su comportamiento en razón de su género, y que estas expectativas influyen en su forma de interactuar y de comprender el ejercicio del poder. Este enfoque, además, permite identificar que algunas conductas que aparentan ser individuales o aisladas, pueden estar motivadas por realidades estructurales de desigualdad¹⁸².

116. En suma, aplicar un enfoque de género en contexto escolares no se reduce a incorporar una categoría retórica más en los discursos institucionales. El enfoque de género no solo enriquece la comprensión de los hechos que tienen lugar en el ámbito escolar, sino que habilita respuestas más justas, transformadoras y coherentes con los fines del sistema educativo. Su aplicación práctica exige que las instituciones educativas asuman una postura activa en la identificación de desigualdades, en la revisión crítica de sus normas de convivencia, en la formación continua del personal docente y administrativo, y en la promoción de espacios seguros para el diálogo y la reparación.

117. Esto supone, entre otras acciones, incorporar contenidos curriculares que cuestionen estereotipos, establecer rutas de atención sensibles con enfoque de género, y garantizar que los procedimientos disciplinarios no revictimicen ni invisibilicen a quienes han sido afectados. En los procesos que afecten sus intereses, como se explicará con mayor profundidad en el estudio del caso concreto, lograr una participación informada, con preparación adecuada, capaz de consultar las necesidades de la niña que alza su voz, en el marco del derecho a ser escuchada, resulta imprescindible.

118. Solo así será posible que los colegios pasen de ser escenarios reproductores de violencia a convertirse en territorios de igualdad, cuidado y respeto, donde cada estudiante, sin distinción, pueda desarrollar su proyecto de vida con dignidad.

6.3. El debido proceso en entornos escolares

¹⁸¹ Expediente digital, respuestas de la Asociación Afecto contra el Maltrato Infantil y la Red PaPaz.

¹⁸² Expediente digital, respuesta de la Red PaPaz.

119. El precedente constitucional también ha sostenido que los hechos que involucran a niños, niñas y adolescentes en la comisión de faltas dentro del ámbito escolar exigen un análisis diferencial, tanto de las conductas cometidas como de las actuaciones de las instituciones educativas. Esto es así porque se trata de una población con características sustancialmente distintas a las de los adultos, razón por la cual no resulta admisible la aplicación de los mismos estándares de valoración.

120. Por ejemplo, en la Sentencia T-251 de 2005¹⁸³, esta Corporación indicó que el derecho al debido proceso del que son titulares los niños, niñas y adolescentes que están matriculados en instituciones educativas no puede entenderse simplemente en términos de la existencia de unas conductas prohibidas y unos pasos que deben agotarse para la imposición de una sanción. Así, el trámite sancionatorio académico no puede ser ajeno a factores como: (i) la edad de infractor y su grado de madurez; (ii) el contexto de comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del estudiante; (iv) la existencia de medidas preventivas al interior del colegio; (v) los efectos prácticos de la sanción; y (vi) la obligación del Estado de garantizar a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo. De acuerdo con esta providencia, los colegios deben preguntarse si la sanción a imponer constituye realmente la mejor respuesta que un sistema educativo puede dar frente a determinados hechos que afectan de manera grave la convivencia escolar.

121. En este escenario, una sanción disciplinaria resulta proporcional, entre otros factores, cuando no trunca la posibilidad del alumno de continuar con sus estudios. Esto debe evaluarse en la graduación de la sanción, es decir, una vez culmina el proceso disciplinario y el colegio determina que hay lugar a sancionar al estudiante. Así, si se determina que este debe ser expulsado del colegio, el proceso debe respetar el debido proceso y tener en cuenta los criterios mencionados previamente en la imposición de una sanción.

122. Por otro lado, en la Sentencia T-917 de 2006¹⁸⁴, la Corte señaló que, a pesar de reconocer el impacto de situaciones de acoso escolar sobre la dignidad e intimidad de los niños afectados, puede resultar inadecuado etiquetar a los estudiantes que incurren en estas faltas bajo conceptos que denotan conductas delictivas (“violador”, por ejemplo), pues en muchas ocasiones estas etiquetas no reflejan con precisión los hechos ni las consecuencias jurídicas de sus acciones, y sí podrían generar estigmatizaciones para las partes involucradas.

¹⁸³ La Corte, en esta ocasión, estudió el caso de una niña de 12 años que fue sorprendida en un acto “considerado como erótico” y fue expulsada de la institución sin que mediara un proceso disciplinario en el que se tuvieran en cuenta distintos factores contextuales que explicaban la comisión de la falta, entre ellos, serias deficiencias en materia de educación sexual en la institución.

¹⁸⁴ En esta providencia, la Corte analizó el caso de un niño al que, durante una salida pedagógica, varios estudiantes agredieron, persiguiéndolo, quitándole la ropa y filmando la situación. El colegio abrió procesos disciplinarios contra cinco de los implicados, sancionándolos con la cancelación de la matrícula. Sus padres presentaron acciones de tutela alegando la violación al debido proceso, la educación y el buen nombre de sus hijos. La Corte amparó los derechos de tres de ellos y ordenó reintegrarlos con la posibilidad de surtir nuevamente el proceso disciplinario respetando sus garantías.

123. Este Tribunal señaló que la garantía de los derechos de los niños y niñas implica no solo imponer sanciones disciplinarias, sino, sobre todo, implementar mecanismos restaurativos que ofrezcan reparación adecuada al estudiante afectado y reconstruyan los lazos entre las partes y la comunidad. Así, la justicia restaurativa, aunque propia del ámbito penal, puede aplicarse en contextos escolares como una vía para promover la reconciliación y el aprendizaje colectivo, siempre con participación voluntaria de los involucrados.

124. Además, recordó que, al aplicar sanciones, las instituciones deben considerar la edad y madurez del estudiante, el contexto del hecho, su situación familiar, la existencia de medidas preventivas, el impacto que la sanción pueda tener en su proyecto de vida y el deber del Estado de asegurar su permanencia en el sistema educativo.

125. Más recientemente, la Sentencia T-094 de 2025¹⁸⁵ reiteró que, aunque las instituciones educativas tienen un margen de autonomía para la definición de sus manuales de convivencia, esta se limita por la Constitución y el respeto de los derechos fundamentales de los estudiantes.

126. Esta providencia reiteró que el procedimiento disciplinario escolar no debe replicar el modelo penal, pues su naturaleza es distinta: mientras el derecho penal busca sancionar, el proceso disciplinario en el ámbito educativo tiene fines esencialmente pedagógicos y formativos encaminados a la orientación y desarrollo integral de los estudiantes dentro del marco de la convivencia escolar. Por ello, aunque deben respetarse garantías mínimas del debido proceso, no es necesario replicar, ni menos exigir, instrumentos propios del ámbito penal como la estricta tipicidad. Lo anterior porque se desnaturalizaría la función educativa del procedimiento disciplinario, convirtiéndolo en un proceso punitivo incompatible con la labor pedagógica de las instituciones educativas.

127. En esa ocasión, la Corte reiteró los mínimos exigibles en un proceso disciplinario, a saber: (i) la comunicación formal de la apertura del proceso; (ii) la formulación clara de los cargos imputados; (iii) el traslado al imputado de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (iv) la indicación de un término para formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias; (v) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (vi) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y (vii) la posibilidad de controvertir las decisiones de las autoridades competentes.

¹⁸⁵ La Corte estudió la situación de *Matías*, un niño que cursaba séptimo grado en el colegio. *Matías* fue objeto de múltiples quejas por parte de varias mamás del colegio, quienes lo señalaron de acosar a sus hijas. Ante estos señalamientos, el colegio inició un proceso formativo que finalizó por falta de pruebas. Posteriormente, se le abrió un nuevo proceso cuando un profesor denunció que *Matías* lo “golpeó en las nalgas”. El docente manifestó que ya había intentado hablar con *Matías* sin éxito. Durante los descargos, los padres de *Matías* expresaron que él estaba arrepentido y que también era víctima de acoso por parte de otras estudiantes. Solicitaron la aplicación de medidas restaurativas, así como una segunda oportunidad para su hijo. Sin embargo, el colegio decidió no renovar su cupo. La Corte negó el amparo, pues no se configuró una violación al debido proceso del estudiante, y exhortó a la institución a prevenir, investigar y sancionar actos de violencia contra la mujer.

128. En suma, la Corte Constitucional a través de distintas sentencias ha subrayado que, aunque las instituciones educativas gozan de autonomía, deben garantizar los derechos fundamentales de los/as estudiantes, en especial el debido proceso, el acceso a una educación libre de violencias y discriminación, y el desarrollo integral. Para ello, las respuestas institucionales deben ser proporcionales, contextualizadas y orientadas al fortalecimiento educativo.

129. La prevención y atención de situaciones como el acoso, la discriminación o la violencia sexual requiere un abordaje estructural, no meramente reactivo; en esa línea, esta Corte ha promovido la incorporación de prácticas restaurativas como mecanismos complementarios que favorezcan la reflexión, la reparación simbólica y la construcción de entornos escolares seguros y respetuosos.

7. Más allá del lente adultocéntrico: la necesidad de un enfoque formativo en el abordaje de conflictos asociados al desarrollo de la sexualidad en contextos escolares de niñez

7.1. De “menores” a sujetos de derechos cuya voz importa cada vez más

130. Los casos estudiados por la jurisprudencia constitucional brindan unos estándares relevantes para el tratamiento de conflictos en el ámbito escolar, especialmente en contextos de *bullying*, acoso sexual y violencias basadas en género. Estas decisiones han contribuido a delimitar el alcance de las obligaciones de las instituciones educativas frente a situaciones que afectan gravemente los derechos de niños, niñas y adolescentes. No obstante, el recuento jurisprudencial evidencia que no existe un precedente decantado en torno a situaciones conflictivas entre niños y niñas menores de 14 años –es decir, en etapas todavía tempranas de su proceso de desarrollo– que pueden generar incomodidad o afectaciones en ellos, pero no configuran necesariamente actos de *bullying* ni acoso sexual.

131. Estos escenarios requieren una aproximación desde enfoques diferenciales que reconozcan tanto la etapa formativa en la que se encuentran los involucrados, como los límites de las respuestas *adultocéntricas*¹⁸⁶ que tienden a interpretar tales situaciones bajo lógicas sancionatorias o judiciales propias de los adultos. Los estándares internacionales en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes permiten identificar algunas claves para comprender este enfoque.

132. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) representó un cambio de paradigma, pues abandonó un modelo tutelar o asistencialista que

¹⁸⁶ El *adultocentrismo* puede definirse como “un sistema que considera la perspectiva adulta como el criterio exclusivo o prioritario para la visión del mundo, especialmente para calificar y valorar las conductas y percepciones de niñas, niños y adolescentes. Impacta en la construcción de leyes, políticas, diseño, etc. Es el mundo construido desde la visión adulta”. Mónica González-Contró, M. (2024). Misopedia, adultismo y adultocentrismo: conceptualizando la discriminación hacia niñas, niños y adolescentes. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 22(3), 1-29. <https://doi.org/10.11600/rilcsnj.22.3.6277>

consideraba a los niños como objeto de protección, para reconocerlos como sujetos titulares de derechos¹⁸⁷. Este marco exige que los Estados reconozcan y garanticen el desarrollo integral de la infancia. Los considera sujetos sociales, con capacidad de decidir y con autonomía, que se va dando de manera progresiva con el desarrollo, evitando prácticas que invisibilicen a los niños o los consideren incapaces de comprender o participar, sin que esto implique tratarlos como adultos.

133. La *autonomía progresiva*, un concepto que permite aterrizar este cambio de paradigma, entiende que los niños, niñas y adolescentes, en función de su madurez y experiencias, pueden asumir de manera creciente decisiones sobre sus vidas¹⁸⁸. Tal como lo indica el artículo 5 de la Convención, la orientación de los adultos debe ajustarse al desarrollo de las facultades del niño, niña o adolescente. En esa línea, no se trata de excluir a los niños y las niñas del ejercicio de sus derechos, sino de reconocer que su capacidad para ejercerlos de manera autónoma varía con el tiempo y debe ser acompañada gradualmente por adultos responsables.

134. De acuerdo con lo anterior, es relevante tener en cuenta que la protección de niños, niñas y adolescentes debe adaptarse a las necesidades particulares de cada grupo etario. Esto, en tanto la psicología ha diferenciado por grupos de edades a la población según el ciclo de vida regular de los seres humanos, permitiendo entender así las experiencias similares que comparten los diferentes grupos de niños, niñas y adolescentes en cada momento de su desarrollo¹⁸⁹. En Colombia, y aunque no se trate de una regla matemática extensible automáticamente a todos los casos, el artículo 3 del Código de Infancia y Adolescencia define “por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad”; mientras que el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, así como la capacidad para consentir en el plano de las relaciones sexuales se inicia a los 14 años.

135. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha resaltado que las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando¹⁹⁰. Por lo tanto, es poco probable que estos sujetos comprendan las consecuencias de sus acciones o de los trámites judiciales. En esta edad de transición, también se ven afectados por su entrada gradual a la adolescencia. Como señala el Comité en su Observación General N.º 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la

¹⁸⁷ Pautassi & Royo (2012). Enfoque de derechos en las políticas de infancia. Indicadores para su medición. Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL y UNICEF.

¹⁸⁸ UNICEF Chile (2021). Serie de formación sobre el enfoque basado en los derechos de la niñez. Módulo 1: Enfoque de derechos y principios que lo sustentan.

¹⁸⁹ Expediente digital, respuesta de la Clínica Jurídica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

¹⁹⁰ Observación general N.º 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. Comité de los Derechos del Niño.

adolescencia, esta es una etapa singular de definición del desarrollo humano caracterizada por un rápido desarrollo del cerebro, lo que afecta la asunción de riesgos, cierto tipo de toma de decisiones y la capacidad de controlar los impulsos¹⁹¹.

136. Así, si bien un niño pequeño en general requiere más orientación que uno de mayor edad, es importante tener en cuenta también las diferencias individuales en las capacidades de niños y niñas de la misma edad y sus maneras de reaccionar en diversas situaciones¹⁹². La evolución de las facultades debería considerarse un proceso positivo y habilitador y no una excusa para prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño y su expresión, y que tradicionalmente se han justificado alegando la relativa inmadurez del niño¹⁹³ y su necesidad de socialización¹⁹⁴. Así, los padres (y otros actores que intervienen en su formación) deberían ser alentados a ofrecer una orientación centrada en los niños y niñas, mediante el diálogo y los ejemplos, por medios que mejoren su capacidad de ejercer sus propios derechos¹⁹⁵.

137. En este sentido, reconocer las diferencias individuales en el desarrollo y promover una orientación basada en el respeto y el diálogo permite abrir espacios reales para que los niños y niñas ejerzan su autonomía de forma progresiva. Este enfoque resulta especialmente relevante si se considera que, a pesar de su capacidad progresiva para participar activamente en los asuntos que los afectan, su voz es frecuentemente desestimada o considerada irrelevante por prejuicios ligados a la edad¹⁹⁶. Por eso es importante resaltar que los niños y niñas tienen derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten, y a que esta se tenga en cuenta cada vez más, según su desarrollo¹⁹⁷.

7.2. La sexualidad como parte del desarrollo personal desde la infancia¹⁹⁸

138. El desarrollo de la sexualidad en niños y niñas no es un proceso aislado, instantáneo ni se limita al ámbito privado o familiar. Por el contrario, ocurre gradualmente y de manera situada en espacios compartidos como los colegios, donde los niños y niñas pasan una parte sustancial de su vida cotidiana, establecen vínculos sociales, perciben normas de comportamiento y ponen a prueba sus formas de relacionamiento. La vida escolar, para quienes ingresan al sistema de educación formal, es un momento relevante dentro de este proceso,

¹⁹¹ *Ibidem*.

¹⁹² Observación General N.º 1 (2001). Propósitos de la educación. Comité de los Derechos del Niño.

¹⁹³ Incluso en el derecho aún se encuentra muy marcada la expresión de “menores de edad” o simplemente “menores”; lo que, de entrada, sitúa a estos sujetos de derechos en una situación inferioridad e incapacidad.

¹⁹⁴ *Ibidem*.

¹⁹⁵ *Ibidem*.

¹⁹⁶ *Ibidem*.

¹⁹⁷ Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12. “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño [...]”.

¹⁹⁸ Este apartado se sustenta principalmente en la intervención presentada por Jenny Ortiz, como docente de la Universidad del Rosario y Coordinadora del Área de Estudios del Desarrollo Humano del Programa de Psicología de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud.

pues amplía las posibilidades de interacción y autonomía, y en esa medida también puede dar lugar a tensiones o conflictos relacionados con la exploración de los límites personales y afectivos. Esto hace que, en el marco de la corresponsabilidad, las familias y las instituciones educativas deban buscar una comprensión adecuada de los contextos y las circunstancias en las que se dan las interacciones de los niños y niñas, para entender si se trata de conductas inapropiadas que requieren una atención integral o si hacen parte de su desarrollo sexual.

139. De acuerdo con el concepto presentado por el Departamento de Psicología de la Universidad del Rosario, la conflictividad que puede surgir entre pares en el marco del desarrollo de la sexualidad infantil es un fenómeno poco explorado y no hay estudios específicos para el contexto colombiano. La mayoría de las investigaciones se han centrado en analizar conductas sexuales desde la perspectiva del abuso en interacciones que involucran solo a adultos o a adultos y niños; pero han dejado a un lado las dinámicas que pueden presentarse exclusivamente entre niños¹⁹⁹. No obstante, para comprender mejor las características del abuso sexual en la infancia, diversos estudios han abordado las expectativas propias del desarrollo sexual infantil, preadolescente y adolescente. Estas aproximaciones, vinculadas al proceso de construcción de la identidad de género en estas etapas, resultan claves para enriquecer los enfoques desde la educación, la salud y el acompañamiento familiar²⁰⁰.

140. En general, las investigaciones coinciden en definir el desarrollo de cogniciones y conductas sexuales como el resultado de interacciones complejas entre características individuales y factores sociocontextuales²⁰¹. Esto implica que tanto los aspectos biopsicológicos del niño o la niña en desarrollo (la edad, el sexo, sus intereses y patrones de comportamiento, entre otros) como las dinámicas de sus entornos inmediatos (la familia, el colegio y los pares) y más amplios (sus redes sociales, creencias culturales, o las normas comunitarias, etc.) influyen de forma constante en la manera como se configura su sexualidad. Si bien la familia cumple un rol determinante en las primeras etapas, el papel del grupo de pares cobra mayor relevancia conforme los niños crecen, especialmente en el entorno escolar²⁰².

141. Para comprender las características de los posibles abusos entre pares, es importante entender el desarrollo de la sexualidad en la infancia y las conductas que resultan típicas en distintos grupos etarios, en el marco de una exploración inocente. Un estudio realizado con 1.075 estudiantes de secundaria en Chile²⁰³

¹⁹⁹ Expediente digital, respuesta de Jenny Ortiz, como docente de la Universidad del Rosario y Coordinadora del Área de Estudios del Desarrollo Humano del Programa de Psicología de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud.

²⁰⁰ Vizcarral, M.B, Balladares, E., Candia, C., Lepe, M., & Saldivia, C. (2004). Conducta sexual durante la infancia en estudiantes chilenos. *Psicothema*, 16 (1), 58-63.

²⁰¹ van de Bongardt, D., Reitz, E., Sandfort, T., & Deković, M. (2015). A Meta-Analysis of the Relations Between Three Types of Peer Norms and Adolescent Sexual Behavior. *Personality and social psychology review: an official journal of the Society for Personality and Social Psychology, Inc*, 19(3), 203–234.

²⁰² *Ibidem*.

²⁰³ La Sala no encontró estudios similares para el caso colombiano.

analizó las conductas sexuales reportadas antes de los 12 años, agrupándolas en dos categorías: conductas sexuales individuales e interpersonales. Los resultados revelaron que el 95,9% de las personas encuestadas había experimentado al menos una conducta sexual interpersonal durante su infancia, con mayor concentración en las edades más avanzadas, es decir, entre los 11 y 12 años. Las conductas más frecuentes en este último grupo incluyeron conversaciones sobre el tema (55,8%), bromas escolares, besos y abrazos, principalmente con amigos (61,8%) de la misma edad (60,3%). Estudios similares en España²⁰⁴ han documentado comportamientos típicos asociados a la sexualidad desde los 9 años.

142. La Sala entiende que puede haber matices entre la situación de los países donde se han realizado tales estudios (Chile y España) y la de Colombia. Sin embargo, el enfoque y los hallazgos del estudio son ilustrativos en torno a fenómenos que ocurren también en el contexto local, y relacionados con acercamientos tempranos entre niños, niñas y adolescentes con connotaciones potencialmente sexuales.

143. Estos hallazgos apoyan la idea de que el aumento en las conductas sexuales típicas, tanto individuales como interpersonales, a partir de los 6 años posiblemente esté asociado no solo con el desarrollo psicosexual, sino también con el ingreso a la vida escolar, que supone mayor autonomía y oportunidades de interacción con otros niños. No obstante, es importante reconocer que dicha correlación no implica una causalidad directa ni puede generalizarse sin atender al contexto en que esas conductas se presentan. Resulta fundamental considerar las circunstancias, motivaciones y dinámicas particulares en las que ocurren estos comportamientos, para distinguir entre manifestaciones usuales del desarrollo y aquellas que podrían requerir atención especial o intervención.

144. En este contexto, corresponde a las instituciones educativas –en conjunto con las familias– asegurar condiciones que permitan un desarrollo saludable e integral de la sexualidad infantil. Esto exige que las situaciones que involucren conductas de carácter sexual entre pares sean abordadas desde un enfoque pedagógico, formativo y evolutivo, que considere las capacidades reales de comprensión de los niños y niñas y que evite, no solo su invisibilización sino respuestas que desconozcan su condición de sujetos en formación. Aplicar esquemas sancionatorios o lógicas judiciales propias del mundo adulto en estos casos puede conllevar una afectación a sus derechos fundamentales y una ruptura prematura de procesos pedagógicos que deberían estar orientados a la comprensión, la prevención, la reparación y el aprendizaje.

145. Ahora bien, lo anterior no implica relativizar la gravedad de conductas que, por su contenido o efectos, puedan resultar inapropiadas o lesivas para otros niños y niñas. El principio de proporcionalidad referido en el desarrollo

²⁰⁴ Ballester Arnal, R., & Gil Llario, M. D. (2006). La sexualidad en niños de 9 a 14 años. *Psicothema*, 18(Número 1), 25–30.

jurisprudencial sobre el derecho al debido proceso en entornos escolares no supone la ausencia de consecuencias, sino la necesidad de que estas sean acordes con el momento de desarrollo en que se encuentran los involucrados, y que respondan a criterios de protección, orientación y reparación, antes que a esquemas punitivos.

146. En particular, al tratarse de niños y niñas de corta edad, el análisis debe incluir una valoración cuidadosa del contexto, las intenciones, la comprensión real de lo ocurrido y el impacto generado, a fin de evitar respuestas adultocéntricas que, en lugar de educar y reparar, profundicen el daño o generen nuevas vulneraciones.

147. El estudio realizado en Chile también destaca diferencias de género significativas en la forma en que se viven estas experiencias comunes. A los niños hombres se les suele permitir mayor libertad sexual, lo que favorece una mayor frecuencia de conductas y sentimientos positivos. En cambio, las niñas enfrentan mayores restricciones y sentimientos de culpa, lo que tiñe sus experiencias de connotaciones negativas. Este doble estándar evidencia la persistencia de normas culturales que condicionan la vivencia de la sexualidad desde edades tempranas.

148. Por lo anterior, la aproximación de los colegios ante estas situaciones no puede ser indiferente al género. Incorporar un enfoque de género es indispensable para comprender cómo ciertas conductas, aunque provengan de niños, pueden afectar de forma diferenciada a las niñas, especialmente en una sociedad donde persisten patrones culturales que naturalizan su incomodidad, minimizan sus límites y las exponen a cargas desproporcionadas frente a la vivencia de su sexualidad. Este enfoque permite reconocer que el género estructura tanto las experiencias infantiles como las respuestas institucionales, y que, por ello, una intervención adecuada no puede limitarse a evaluar la intencionalidad de la conducta, sino que debe considerar también sus efectos, el contexto en que ocurre y los aprendizajes que pueden derivarse de ella.

149. Desde esta perspectiva, proteger a las niñas no implica aislar ni sancionar de manera inmediata y automática a los niños, sino generar espacios restaurativos, de reflexión guiada y de aprendizaje mutuo, donde todas las partes sean escuchadas, y se promueva una cultura escolar basada en el respeto por los límites y la igualdad. Un enfoque de género bien aplicado no busca culpabilizar al niño por ser niño, sino evitar que se reproduzcan, incluso en la infancia, relaciones marcadas por la desigualdad o por el silenciamiento de las experiencias femeninas.

150. En suma, el abordaje de estas situaciones debe evitar tanto la invisibilización de los efectos que ciertas conductas pueden tener en las niñas (o en niños afectados, de ser el caso), como respuestas que, sin mayor diálogo o acompañamiento, terminan por consolidar etiquetas estigmatizantes sobre los niños involucrados. Su manejo debe fundamentarse en el interés superior de la

niñez, que exige una atención integral que trasciende la sola adopción de castigos y medidas disciplinarias, y se concentra en asegurar su bienestar.

151. En este punto, es necesario reconocer que las reacciones de los padres de familia suelen estar marcadas por la preocupación y el deseo de proteger y, por tanto, deben ser comprendidas en su contexto. Este tipo de situaciones invita a reflexionar sobre cómo el comportamiento de los niños y niñas es también reflejo del entorno familiar y, por tanto, responsabilidad del núcleo que los forma en casa. Controversias como estas pueden resolverse desde la comunidad educativa, sin que el sistema judicial tenga una única respuesta. Ello pone de manifiesto los límites del derecho y la importancia de que las relaciones sociales no se regulen sólo mediante la intervención de un juez, sino a partir de un sistema de valores que se cultiva en la familia, entendida como institución básica y núcleo esencial de la sociedad. Con todo, el principio de corresponsabilidad ya mencionado, al igual que la importancia progresiva de que los niños y niñas asuman posiciones sobre lo que les atañe, les imponen también deberes concretos a sus padres.

152. Solo desde un enfoque que combine perspectiva de género, desarrollo evolutivo y formación en derechos; el interés superior del y la niña, el derecho a participar, la autonomía y la protección integral, será posible construir respuestas proporcionales, educativas y verdaderamente protectoras para todos los niños y niñas involucrados.

153. Por otra parte, los estudios mencionados evidencian que el desarrollo típico de la sexualidad infantil continúa siendo un tema tabú para muchos adultos, lo que obstaculiza su comprensión y abordaje adecuado²⁰⁵. Las respuestas adultas suelen estar marcadas por la incomodidad, la desaprobación o la minimización. En el estudio chileno citado, el 77,9% de los participantes afirmó que ningún adulto supo de sus conductas sexuales interpersonales, lo cual revela una brecha significativa en el acompañamiento y orientación que los niños reciben en esta dimensión.

154. Asimismo, una de las principales dificultades radica en distinguir entre la interacción infantil esperable para la edad y el abuso sexual entre pares. Según los estudios presentados, esta distinción depende de variables como la coerción, la renuencia, el desequilibrio de poder, la frecuencia e intencionalidad de las conductas. Sin embargo, evaluar estas conductas en menores de 12 años plantea grandes retos, al tiempo que los menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal y que hasta esa edad se presume que no están en capacidad de consentir en lo que tiene que ver con relaciones sexuales.

²⁰⁵ Esto puede explicar que en otros países no existan estudios similares que permitan hacer un análisis comparativo de estas situaciones.

155. De acuerdo con la psicóloga Paula Aguilar²⁰⁶, desde edades tempranas, los niños empiezan a detectar, dentro de una conducta típica, diferencias entre los cuerpos de los hombres y las mujeres y sienten curiosidad al respecto. En su interacción con otros niños pueden jugar, por ejemplo, a levantarse la camiseta con la intención de comprender estas diferencias. En esta etapa, el juego sexual entre pares no corresponde a un abuso y, en ese sentido, es importante distinguir entre juegos y prácticas abusivas entre pares.

156. Para hacer esta distinción, se deben considerar dos factores, la asimetría y la intención. La asimetría hace referencia a la desigualdad y a cualquier tipo de diferencia que otorgue ventaja a una persona sobre otra (tamaño corporal, alguna característica de la personalidad, entre otras características). La intención, por su parte, es la motivación que origina un comportamiento y, en este escenario, debe indagarse cómo se dio exactamente la interacción²⁰⁷.

157. En todo caso, las conductas sexuales inapropiadas entre niños de estas edades deben considerarse principalmente un “problema de conducta, no un delito”²⁰⁸.

158. El conocimiento actual sobre comportamientos apropiados o inapropiados en este ámbito está rodeado de prejuicios que limitan la posibilidad de un abordaje preventivo adecuado, por lo que es posible que los niños y niñas tampoco sepan discernir entre estas categorías. Esto genera en la práctica que toda conducta asociada a la sexualidad sea interpretada por los adultos como inapropiada y genere preocupaciones, o que, en el otro extremo, tiendan a ignorar o minimizar conductas coercitivas o abusivas entre pares²⁰⁹.

159. Así, es necesario comprender las etapas del desarrollo sexual y establecer definiciones claras entre conductas exploratorias y agresiones. Evaluar adecuadamente estas situaciones requiere enfoques especializados, sensibles al desarrollo personal de cada niño o niña. Y, por supuesto, funcionarios capacitados para orientar a las familias y avanzar en la interlocución con las distintas autoridades del Estado, siempre que sea necesario.

160. Por tanto, frente a este tipo de situaciones, la judicialización no debe ser la primera ni la única respuesta. Más bien, las instituciones deben fortalecer su capacidad para intervenir desde enfoques restaurativos, diferenciales y basados en derechos, que incluyan la participación de la comunidad educativa, el trabajo con las familias y la promoción de ambientes protectores. Solo así será posible construir respuestas integrales que reconozcan la complejidad del desarrollo

²⁰⁶ Psicóloga de la Universidad Anáhuac del Norte, con formación académica y clínica especializada en infancia y familia.

²⁰⁷ Aguilar, Paula. *Inaccesibles. Herramientas para distanciar a nuestros hijos de la violencia sexual*. (2024). Hachette Parenting, pp- 56-57.

²⁰⁸ Expediente digital, respuesta de Jenny Ortiz, como docente de la Universidad del Rosario y Coordinadora del Área de Estudios del Desarrollo Humano del Programa de Psicología de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud.p. 6.

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 7.

infantil y honren el principio del interés superior del niño como eje rector de toda intervención.

8. Caso concreto

161. La presente solicitud de amparo involucra un conflicto entre dos niños muy jóvenes que estudiaban en el mismo colegio. *Rosa*, de 10 años en ese momento, se sintió incómoda por una conducta inapropiada de *José*, de 8 años, que tuvo lugar durante un recreo. La Sala toma en serio su versión de los hechos y considera que tiene el derecho a recibir una protección que garantice de forma integral sus derechos fundamentales. Sin embargo, el análisis del caso no se limitará únicamente a esta perspectiva.

162. La Sala también tiene en cuenta que este caso implicó la intervención de distintas instancias y autoridades, y que su manejo también impactó a *José* de forma negativa. Lo que comenzó como un asunto manejado por el Comité de Convivencia de la institución educativa de su colegio se transformó en un procedimiento administrativo que, en principio, surge de la aplicación de la Ley 1620 de 2013, pero, además, involucró a distintas entidades estatales, así como en un proceso judicial cuya discusión terminó en la Corte Constitucional.

163. Como se explicó desde el comienzo de las consideraciones, la Corte considera que el principio del interés superior de la niñez debe ser el criterio orientador para abordar este tipo de problemáticas, porque su propósito es asegurar la prevalencia de los derechos de ambos niños. La Sala también es consciente de que *José* está en una etapa temprana de su desarrollo, que mostró arrepentimiento por la incomodidad a través de una expresión de disculpas por el impacto que sus actos le causaron a *Rosa*²¹⁰, que fue cambiado de curso en virtud de una orden judicial, y que sus padres tomaron la decisión de cambiarlo de colegio pocos meses después de que ocurrieron los hechos. El alcance que tuvo este caso genera preguntas sobre la forma en la que fue manejado por las distintas entidades involucradas, y si sus medidas responden a las necesidades de *Rosa* y *José*. Por lo tanto, la acción de tutela requiere un análisis de los distintos momentos que la atravesaron.

164. Como recién se expuso, el manejo de los conflictos entre niños menores de 14 años (y, en especial, cuando se trata de niños de menos de 12 años) tiene particularidades y debe tramitarse con enfoques distintos a los conflictos que involucran adultos. No les corresponde a las autoridades judiciales, incluida esta Sala de Revisión, adelantar un análisis jurídico de responsabilidad propio de un litigio o de un procedimiento de naturaleza sancionatoria, en tanto que ello resultaría inapropiado para abordar asuntos relacionados con personas que

²¹⁰ Al respecto debe resaltarse que los padres de *José* negaron que hubiera realizado alguna conducta de contenido sexual y que en la versión tomada por su directora de grupo no se evidencia un acto de esta naturaleza. Sin embargo, el niño manifestó que percibió la incomodidad de *Rosa* mientras jugaban y que no era su intención hacerla sentir así.

no están en capacidad de entender plenamente las consecuencias de sus actos ni de ser imputables bajo las normas aplicables.

165. Este tipo de casos, más bien, se rigen por los principios del interés superior de la niñez y de la corresponsabilidad. Deben abordarse con un enfoque pedagógico, restaurativo y de atención integral hacia todos los niños y niñas involucrados, con atención al género y al estado de desarrollo en el que se encuentran los sujetos involucrados.

166. Siguiendo este enfoque, la Sala organizará su análisis del caso concreto, mediante una metodología particular; por medio de cinco *momentos de aprendizaje* que responden a los principales reclamos puestos en conocimiento durante el trámite de tutela, y en los que se evaluarán los impactos en los derechos de *Rosa* y de *José*. La Sala se enfocará en identificar las lecciones de cada momento, en lugar de atribuir responsabilidades como ocurre usualmente. Lo anterior por cuanto, el análisis jurídico ordinario, apoyado sobre todo en reglas normativas o procesales, a pesar de ser necesario, no permite abarcar de manera integral los derechos prevalentes de los niños involucrados en este expediente.

8.1. Primer momento. Hacia la reconstrucción del derecho de *Rosa* a ser escuchada

167. El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 12, se refiere al derecho de todas las niñas y los niños a ser escuchados en los trámites y los procesos judiciales que les atañen, en los términos previstos en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

168. De acuerdo con el Comité, se trata de una disposición sin precedentes en un tratado de derechos humanos, que habla sobre la condición de niños y niñas que, por una parte, no han alcanzado la plena autonomía, pero, por otra son ya sujetos de derechos. Este derecho, que, con el paso del tiempo se ha difundido ante todo como el derecho a la *participación*, se garantiza a todas las niñas y niños en condiciones de formarse un juicio sobre sus derechos y expresarse libremente en los asuntos que lo afectan, en función de su edad y nivel de desarrollo. En particular, cobija todos los procedimientos administrativos y judiciales.

169. Este término se utiliza también para describir procesos permanentes, como intercambios de información y diálogos entre niños y adultos sobre la base del respeto mutuo, en los cuales los niños pueden observar y aprender la manera en que sus opiniones, así como las de los adultos, son tenidas en cuenta y se relacionan para llegar al resultado de tales procesos. De acuerdo con el Comité, los Estados deben evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, no para limitar su participación sino para propiciarla, es decir, para valorar su comprensión y juicio sobre cada asunto.

170. La niña o el niño debe recibir información sobre la opción de comunicarse directamente o por medio de un representante y ser consciente de las posibles consecuencias de su elección. El lugar dispuesto para el diálogo debe ser propicio, inspirar confianza, para que la niña o el niño esté seguro de que el responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar de manera respetuosa y a tomar en consideración seriamente sus palabras. Puede ser un adulto relacionado con una institución o un especialista; y es preferible que el niño o la niña sea oído en condiciones de confidencialidad. Además de tener presente el interés superior de cada niño, debe considerar el interés de los y las niñas como grupo, todo ello, sin discriminación.

171. En especial, en la recomendación general No. 12, “el Comité insta a los estados partes a que presten especial atención al derecho de la niña a ser escuchada, recibir apoyo (...) para expresar su opinión y que esta se tenga debidamente en cuenta, dado que los estereotipos de género y los valores patriarcales perjudican e imponen graves limitaciones a las niñas en el disfrute del derecho enunciado”.

172. En el caso concreto, según la respuesta del colegio accionado, los padres de *Rosa* consideraron *revictimizante* la posibilidad de que ella hablara con un psicólogo o psicóloga de la institución. Sin embargo, existen muchas hipótesis que no quedan resueltas a partir de esa respuesta, así como algunas dudas derivadas del relato de sus padres, quienes afirman que la niña no tuvo ningún apoyo ni orientación psicológica del colegio. Para empezar, no es posible concluir con total claridad si la negativa de los padres fue a cualquier tipo de atención (pues reprochan que no se haya ofrecido atención) o hacia la manera en que esta se planteó por parte del colegio.

173. La Sala toma nota de que, en la respuesta del colegio, se hace énfasis en que se pidió *la versión de la niña* y, tanto en aquella respuesta como en las decisiones de tutela de instancia, se dice que como los padres *le impidieron* narrar los hechos *entonces no existía prueba sobre la conducta de José*. Este es, al menos, un indicio importante de que el objetivo principal no era escuchar las necesidades de *Rosa* y asumir su atención, sino que se buscaba ante todo avanzar en la demostración de una conducta inapropiada.

174. La decisión de los padres debe analizarse a la luz de un contexto especial, donde la preocupación por el bienestar de su hija estaba de por medio y la manera de hacer las cosas es determinante. La repetición de relatos de violencia contra la mujer ha sido calificada muchas veces como una forma de victimización (o revictimización de las mujeres), pues cada narración revive heridas, impactos o daños profundos. La decisión de escuchar no puede plantearse como la asistencia obligatoria a un espacio, sino que debe ser producto en sí misma de un diálogo que respete el interés superior de la niña y que atienda la corresponsabilidad de los involucrados en la relación educativa. En especial, la niña debería saber por qué se le propone un espacio específico, un profesional concreto y cuál es la finalidad y expectativas de este espacio,

todo ello, con la orientación de sus padres. Guardar silencio es una alternativa válida, como lo es también tomarse el tiempo necesario para hablar.

175. Todas estas resultan opciones plausibles, una vez se contrasta la narración de los hechos del caso, con los estándares de la recomendación 12, recién citada. En especial, no es claro si se ofreció una preparación y un espacio adecuado para la participación de *Rosa*, si sus padres y ella fueron informadas sobre los objetivos de esa remisión, ni si se le explicó que cualquier entrevista debería pasar por su consentimiento y el de sus padres. Si no fue así, entonces la posición de los padres es cuando menos comprensible.

176. Es posible que, en el estado actual de cosas (ver, configuración del hecho sobreviniente), la posibilidad de que *Rosa* ejerza su derecho a ser escuchada de manera conforme con los estándares citados ya se haya desvanecido, no solo por el paso del tiempo, y el hecho de que —según sus padres— ha retomado sus actividades escolares sin mayores novedades, sino también porque los padres de *José* decidieron matricularlo en otro centro educativo. Ha transcurrido casi un año desde que se inició este trámite de tutela, y este es un periodo significativo en la vida de una niña que transita a la adolescencia.

177. Pero el Derecho y la Corte Constitucional deberían intentar resarcir en la medida de lo posible lo que se ha perdido, restituir o compensar el espacio de participación que no fue garantizado adecuadamente y, en fin, diseñar la manera más adecuada para indagar por las necesidades de la persona que, en primer lugar, se vio afectada por un conflicto que se asocia a la manera en que los patrones de una sociedad patriarcal y la discriminación estructural contra la mujer la afectan desde las primeras etapas de su vida. Y para intentar develar las razones por las cuales las estructuras institucionales y sociales son deficientes para la comprensión de estos impactos en la vida de las mujeres.

178. El enfoque de justicia restaurativa anunciado en diversas consideraciones de esta providencia exige avanzar en esa dirección. Es decir, no solo validar las *emociones* de *Rosa*, sino también admitir que puede haber un *daño* o, al menos unos *impactos* que debería ser atendidos, más allá de la perspectiva que solo busca el castigo del supuesto infractor. Es, a manera de ejemplo, innegable que *Rosa* se ausentó del colegio y encontró en las aulas un lugar extraño y no el lugar de crecimiento personal que la sociedad cree encomendar a las instituciones educativas. Su vida familiar pudo verse afectada, así como sus relaciones con las distintas personas de la institución, incluidos sus amigos y amigas.

179. En este orden de ideas, la Corte ordenará al colegio que informe a *Rosa* y a sus padres sobre el contenido de esta providencia y que exponga las rutas de las que dispone en caso de sufrir actos de violencia y acoso; y, en especial, que dialogue con ella —primero— y con toda la institución —en un segundo momento— acerca del acoso, la violencia escolar, la violencia sexual y sus potenciales consecuencias emocionales, físicas y jurídicas. Si *Rosa* y sus padres

consideran que aún requieren la orientación psicológica o social, o si estiman que los hechos afectaron de alguna manera su vida académica y que aún es posible mitigar tales efectos, entonces podrían alcanzar algún acuerdo en torno a su atención. Debe quedar claro siempre que su asistencia a cualquiera de los espacios y escenarios descritos es voluntaria, concertada y que sus padres podrán acompañarla y orientarla, sin que ello implique ocultar su condición de sujeta de derechos y agente de su vida.

180. Cuando esta decisión se notifique, *Rosa* tendrá entre once y doce años de edad y, toda intervención deberá considerar entonces que su discernimiento de los hechos puede haber cambiado, y sus necesidades ser distintas a las del momento de los hechos.

181. En un proceso de escucha adecuado, *Rosa* podrá exponer sus necesidades en el plano educativo, y la familia y el colegio aportar en el marco de la corresponsabilidad para alcanzarlas. Podrá también indicar si los impactos de aquellos hechos continúan, o si se han minimizado y hasta dónde considera necesario visitar de nuevo aquel momento. En especial, las necesidades de *Rosa* en el plano de la formación y en su relación con profesores, otros adultos y compañeros deben ser la base de cualquier acuerdo reparador de sus derechos.

182. En caso de que se inicie o se continúe un proceso disciplinario o convivencial, el colegio debe explicar que, dada la edad de *José* al momento de los hechos, este no tendría un fin punitivo sino uno pedagógico, tanto para ella como para él, y el resto de la comunidad educativa. Sus padres tienen un deber legal de apoyar a *Rosa* y también una corresponsabilidad en la solución del conflicto, entendiendo que lo que se denomina proceso disciplinario es, en este caso, sobre todo, un proceso pedagógico.

183. Es, para la Corte, necesario admitir que los conflictos entre niños y niñas en el seno de la escuela son tan frecuentes como desafiantes para la sociedad. La niña que eleva la voz es a veces acallada, o sus intereses son sustituidos por los de los adultos, al tiempo que se activan rutas que no tienen siempre un significado para ella. El niño de quien se predica una conducta inapropiada o incómoda para otras personas es etiquetado como agresor u ofensor, y la institucionalidad comienza a desplegar medidas que, si no siguen un cauce razonable, pensado en el bienestar de los niños e incluso en la necesidad de cada intervención, puede conducir a daños de mayor entidad.

184. Los jueces, por nuestra parte, tenemos la propensión a reducir los conflictos sociales a categorías que demuestran la existencia de una tensión entre las partes –hechos relevantes, pretensiones, controversia, presunción de inocencia, prejuzgamiento, delitos y condenas–; y a buscar entonces decisiones en las que haya un ganador y un perdedor. En los casos en los que está de por medio el bienestar de niños y niñas este enfoque no necesariamente contribuye a solucionar los conflictos de base, sino que puede derivar en procedimientos incomprensibles y distantes a las expectativas de los usuarios que acuden al

sistema de justicia estatal, en la búsqueda no solo de una autoridad que decida, sino quizá también de un mediador capaz de escuchar. Así ocurre, por lo visto hasta el momento en este proceso, donde está en juego la formación y el enfoque pedagógico de las rutas de atención— para niños en edades tempranas de su vida.

185. Justamente, el segundo momento pedagógico hablará sobre el colegio y la necesidad de que las rutas de atención respeten el principio de acción sin daño, el enfoque de género, el enfoque restaurativo y pedagógico, y el interés superior de las y los niños.

8.2. Segundo momento de aprendizaje, hacia una acción sin daño. El conflicto entre *Rosa* y *José* se motivó por una conducta inapropiada, pero la reacción de las familias y el colegio terminó de agravar lo ocurrido

(i) La reconstrucción de lo ocurrido

186. Este caso parte de una situación concreta ocurrida, el 20 de septiembre de 2024, en el entorno escolar, entre una niña de 10 años –*Rosa*– y un niño de 8 –*José*–. De acuerdo con lo relatado por los padres de *Rosa* en la acción de tutela, los niños estaban jugando al escondite cuando *José* la persiguió, la acorraló y tuvo una conducta inapropiada de carácter sexual. Este suceso fue comunicado por la niña a sus padres tan pronto regresó del colegio, quienes han expresado que la vieron muy afectada por lo ocurrido²¹¹. Debido a que no todas las versiones de los sucesos coinciden con el relato de la acción de tutela, en el cuadro que sigue se presenta cada una:

Documento en el expediente digital	Narración de los hechos
Acción de tutela, p. 2.	“Los menores se encontraban jugando ‘escondite’, cuando <i>José</i> persiguió a <i>Rosa</i> hasta el baño de mujeres, acorralándola e indicándole que ‘después de un beso vendría el sexo’ y realizando movimientos de carácter sexual con su cuerpo”
Contestación del Colegio <i>Bogotano</i> a la acción de tutela, p. 1-2.	“La niña estaba jugando con un compañero de curso, <i>José</i> , en el patio de recreo a las escondidas, tuvieron una diferencia en el contexto del juego y se le dio manejo inicial desde la dirección de grupo y luego desde Coordinación Convivencial, pero en ningún momento <i>Rosa</i> hizo alguna manifestación a la Coordinadora de haber sido víctima de alguna acción con contenido sexual por parte del menor <i>José</i> ”.
Contestación de los papás de <i>José</i> a la acción de tutela, p. 5.	“Sobre la ocurrencia y aceptación por la conducta por parte de nuestro hijo [...] en ninguna parte se habla acerca del baño de mujeres, las expresiones o movimientos que se atribuyen en el hecho quinto de la tutela, ni que el menor aceptara que ‘puso en riesgo a la niña’.

²¹¹ Expediente digital, escrito de tutela, p. 2.

	<p>“Se evidencia que la menor en ninguna parte señala la expresión o el acto que se atribuye a nuestro hijo”.</p> <p>“Ocurrió un incidente entre AFLG y su compañera IDM. Fuimos informados por la directora de grupo que ambos niños estaban jugando cogidas y que, en el contexto de este juego, nuestro hijo corrió tras la niña para alcanzarla. El niño nos ha explicado que en el momento en que alcanzó a la menor IDM por unos segundos se encontró cerca de ella sin realizar ningún tipo de contacto físico, extendió sus brazos para que ella no se fuera, solo por unos segundos, todo en el contexto del juego, y luego se apartó. En ese momento llegó otro niño (cuyo nombre está pendiente de confirmar) quien realizó un gesto inapropiado hacia la menor”.</p>
<p>Registro en el formato de seguimiento a la formación integral del estudiante. Observación introducida por José²¹²</p>	<p>“Estábamos jugando escondite y se nos dio una idea de perseguirlas y yo acorralé (sic) a isa y ella se sintió mal y yo me disculpe (sic)”.</p>
<p>Registro en el formato de seguimiento a la formación integral del estudiante. Observación introducida por la profesora²¹³</p>	<p>“Estudiante corrió tras su compañera para rodearla hasta llegar a una pared, lo cual en su momento fue un contexto de juego ... Sin embargo, la estudiante refiere que se sintió incómoda por la situación”.</p>
<p>Formato de acompañamiento del departamento de psicología a José. 26 de septiembre de 2024. Anexo 4 de la contestación de los papás de José a la acción de tutela.</p>	<p>“Estábamos jugando a escondidas y después no sé se nos ocurrió a todos comenzar a perseguir a Rosa, porque ellos dijeron que íbamos a jugar así. Ese fue mi error el seguirles la corriente. Yo la acorralé extendiendo mis brazos abiertos, pero yo no la toqué (sic). Después yo me alejé y ahí Después yo me disculpe (sic) con ella”. “Rosa me dijo: tranquilo”. “cuando estábamos arriba, nos mando (sic) llamar Marcela para hablar con Rosa en su oficina”. “la profe pensaba que yo le había hecho otro gesto con mi cuerpo, pero los dos dijimos que no era eso”.</p>

Tabla 3. *Relato de los hechos por las partes involucradas.*

Fuente: elaboración propia.

187. Según los hechos reconocidos por las partes involucradas –los propios niños, sus padres y profesores– José incurrió en una conducta que hizo sentir incómoda a Rosa. Aunque no se logró establecer con certeza todos los detalles del comportamiento, existe un consenso en que los hechos fueron percibidos por Rosa como inapropiados; y, según sus padres, también reflejaron una connotación sexual.

188. Cuando una niña o niño manifiesta sentirse incómoda ante una conducta de otra persona, esa vivencia subjetiva debe ser tenida en cuenta y tomada en serio, desde el primer relato de los hechos, aun cuando no existan pruebas

²¹² Expediente digital, anexo 4 de la contestación de los papás de José a la acción de tutela, p. 1.

²¹³ *Ibidem.*

concluyentes sobre lo ocurrido. Esto es así por varias razones. En primer lugar, el interés superior de la niñez impone a todas las autoridades el deber de garantizar sus derechos con prioridad sobre los derechos de los demás. En contextos de conflicto entre niños, este principio no exige que se privilegie automáticamente la versión de uno sobre la del otro, sino que impone una obligación reforzada de protección, especialmente cuando uno de ellos expresa malestar ante un hecho potencialmente lesivo.

189. En segundo lugar, los niños y las niñas no son objetos de protección sino sujetos activos de derechos, lo cual implica que sus opiniones, sentimientos y percepciones deben ser escuchados y valorados con seriedad²¹⁴. En línea con lo anterior, en casos en los que intervienen niños es frecuente que no existan medios probatorios contundentes como grabaciones y testigos, lo que no significa que su testimonio carezca de valor. Este debe ser valorado en su contexto y con enfoque diferencial, teniendo en cuenta su lenguaje, comprensión, emociones y formas de expresión.

190. En tercer lugar, tomar en serio lo ocurrido a partir del relato de una niña o a un niño no significa automáticamente sancionar al otro. Lo que implica es activar rutas de acompañamiento, protección y restauración, sin poner etiquetas o aplicar consecuencias jurídicas que exceden lo formativo.

191. En esta ocasión, creerle a *Rosa* significa reconocer que vivió una situación que la hizo sentir incómoda –situación también reconocida por *José*– y actuar en consecuencia para protegerla y ayudar a *José* a comprender el alcance de su conducta. No se trata, entonces, de culpar e imponer sanciones, sino, sobre todo, de validar la experiencia emocional y generar espacios de intervención adecuados.

192. Las niñas, en particular, están expuestas desde edades muy tempranas a formas diferenciadas de violencias basadas en género, incluyendo comentarios sexualizados y tocamientos no consentidos. Estos comportamientos no siempre son reconocidos en la infancia, pero forman parte de una continuidad que puede escalar en el tiempo si no se visibilizan y se combaten desde los primeros episodios. Darle credibilidad a lo que expresa *Rosa* es una forma de romper con ese ciclo de normalización.

193. Instrumentos como la CEDAW y la Convención Belém do Pará obligan al Estado a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas las etapas de la vida, incluyendo la infancia. De acuerdo con lo visto en acápitones anteriores, la Corte Constitucional ha reconocido que las niñas están en una doble condición de vulnerabilidad: por su edad y por su género. Esto obliga a una lectura interseccional que no las considere únicamente como niñas,

²¹⁴ Como se mencionó en acápitones anteriores, este reconocimiento está consagrado en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

sino como sujetos de derecho dentro de una sociedad que ha tolerado patrones de violencia hacia las mujeres desde etapas tempranas.

194. En ese marco, la educación sobre el respeto al cuerpo propio y ajeno, y los límites personales son unas herramientas poderosas para prevenir futuras violencias de género. Así, si una niña dice que se sintió incómoda por palabras o gestos con contenido potencialmente sexual, aunque no se pruebe con certeza lo ocurrido, es importante validar sus emociones y atender los impactos que la vivencia ha tenido en su bienestar. Lo contrario conllevaría un mensaje problemático: que sus límites no importan y que son irrelevantes.

195. Finalmente, desde una perspectiva de género, no creerle a *Rosa* refuerza la idea de que las mujeres —especialmente las niñas— deben tolerar el malestar que generan conductas masculinas inadecuadas, en lugar de nombrarlas y ponerles límites. Creerles, en el sentido de tomar en serio su relato y atender los impactos que pudo tener en su vida, y que en este caso se conocen, por ejemplo, a través de las palabras de sus padres, pero también en su decisión de no acudir al colegio, rompe con esa narrativa.

196. En suma, si bien se trata de niños pequeños, y *José* no actuó con la intención de causar daño, lo ocurrido no puede leerse como un simple hecho aislado o irrelevante. La situación evidencia cómo, incluso en edades tempranas, pueden replicarse patrones de violencia que afectan de manera diferenciada a las niñas. Por ello, es necesario, desde un enfoque de género y formativo, intervenir oportunamente, no para sancionar, sino para educar y prevenir la normalización de conductas que, aunque no nacen de una intención violenta, sí reproducen imaginarios y prácticas que deben ser erradicadas desde que empiezan a ocurrir.

(ii) Reflexiones para los entornos familiares

197. Ahora bien, la Sala debe dejar en claro que la respuesta inicial de los padres de *Rosa*, en tanto procuraron proteger a su hija de una situación que la hizo sentir vulnerada, es comprensible y responde a un deber de cuidado y acompañamiento. Es razonable su preocupación por evitar que su hija tuviera que revivir una experiencia incómoda o potencialmente perturbadora, en especial, dentro de un entorno escolar que debe ser seguro y protector. En ese sentido, su intención de asegurar que el malestar de *Rosa* fuera tomado en serio constituye una expresión válida de su rol como garantes de derechos.

198. No obstante, dicha preocupación —aunque legítima— no puede conducir a una etiqueta jurídica o social desproporcionada de *José*. En particular, caracterizarlo como un “presunto acosador/abusador sexual”²¹⁵ resulta no solo desmedido frente a las circunstancias del caso, sino jurídicamente improcedente, dado que se trata de un niño de ocho años en proceso de

²¹⁵ Expediente digital, escrito de tutela, p. 2.

formación, cuya comprensión del entorno, la sexualidad y la afectación de sus actos sobre otras personas se encuentra en construcción.

199. Este tipo de calificación, al margen de cualquier proceso formativo, construye una narrativa de culpabilidad que no reconoce la etapa evolutiva del niño, ni su derecho al error, al aprendizaje y a la orientación. Aún más, recurrir a esta denominación sin un análisis proporcional y contextual implica el riesgo de anular el proceso reflexivo que el propio *José* inició cuando reconoció que su actuar fue inapropiado, por lo que también ofreció disculpas.

200. Al respecto, los conceptos allegados por los *amicus curiae* –organizaciones especializadas en infancia, psicología y educación– coinciden en señalar que situaciones como la aquí analizada requieren un abordaje centrado en el acompañamiento, la orientación y el apoyo a ambos niños, y no en la asignación de una responsabilidad jurídica equiparable a la de un adulto o la de un adolescente en edad de ser tratado como responsable ante el sistema de derecho penal correspondiente.

201. En suma, no puede hablarse de *José* como un “agresor sexual”, por cuanto se trata de un niño cuya madurez psicoafectiva está en proceso de desarrollo. Su actuar debe ser comprendido desde al menos dos consideraciones fundamentales: (i) la posibilidad de que no comprendiera completamente el significado y las implicaciones de sus acciones y; (ii) la posibilidad de que esté replicando estereotipos, patrones o comportamientos observados en su entorno, a los cuales ha estado expuesto y que lo convierten, a su vez, en víctima por exposición a comportamientos que no están acordes con su edad.

202. A pesar de que *Rosa* expresó de forma clara su incomodidad y *José* reconoció que su actuar fue inapropiado y ofreció disculpas, los padres de ambos niños adoptaron una postura que dejó de lado las capacidades de sus hijos para abordarlo y ello llevó a trasladarlo al escenario de la imposición de medidas administrativas y judiciales que, en el contexto específico de la vida escolar, podrían resultar contraproducentes para los intereses de *Rosa* y *José*.

203. De esta forma, la conversación familiar, social e institucional se movió a los terrenos del “debido proceso”, “el prejuzgamiento”, la “presunción de inocencia” y la “versión libre” –conceptos que no les fueron explicados– y se perdió de vista la posibilidad de fomentar una comprensión mutua, el aprendizaje de los límites y el respeto, y la reparación emocional desde una perspectiva pedagógica.

204. Es necesario señalar que la acción de tutela no es solo un procedimiento judicial sino también un derecho fundamental, de donde se sigue que no puede censurarse su utilización. Lo que observa la Sala es que, infortunadamente, la ruta académica, el diálogo familiar y el enfoque restaurativo que debería orientar los procesos disciplinarios en un colegio fueron remplazados por una

discusión basada en conceptos del derecho penal, el cual sí está excluido, por definición legal y constitucional, de un conflicto como el que estudia la Corte.

205. El entorno natural de socialización de niños y niñas incluye conflictos, desacuerdos y, en ocasiones, conductas inapropiadas que deben ser gestionadas desde la comprensión de la progresiva construcción de la capacidad cognitiva del niño, tanto en la dimensión de su comprensión del mundo como en su pensamiento sobre lo correcto e incorrecto. La institucionalidad, comenzando por las familias y los colegios, debe responder con intervenciones formativas, restaurativas y centradas en el desarrollo de habilidades socioemocionales, evitando enfoques sancionatorios que etiqueten de forma prematura a los niños y niñas como agresores.

206. El acceso a la acción de tutela es un derecho fundamental. Por lo tanto, es comprensible que los padres de *Rosa* que hayan acudido a este mecanismo si, desde su punto de vista, se enfrentaba un riesgo a sus derechos fundamentales. Pero en el marco del procedimiento de tutela, y en ejercicio de la función de revisar las sentencias judiciales para unificar la jurisprudencia sobre los derechos fundamentales, la Sala sí considera que el procedimiento constitucional no debería asemejarse a uno de carácter penal, basado en conceptos como la culpabilidad, el prejuzgamiento, la víctima y el agresor. Justamente, de ser así, la justicia constitucional también podría terminar en intervenciones dañinas para los derechos fundamentales de los niños y niñas. Indiferentes a su especial interés y ajenas a los propósitos pedagógicos que en este proyecto se resaltan con insistencia.

207. Por todo lo anterior, la Sala reitera que el caso aquí analizado no debe ser entendido como una controversia jurídica tradicional, sino como un momento de aprendizaje colectivo: para *Rosa*, en tanto se le reconoce su voz y derecho a poner límites; para *José*, en tanto se le guía a reconocer el impacto de sus acciones; para la comunidad educativa, que debe activar protocolos restaurativos; y para los padres y madres, cuyo rol central es acompañar desde la empatía y la educación emocional, no desde el castigo y las categorías jurídicas propias de los conflictos entre adultos.

208. Lo anterior no quiere decir que las vías judiciales no sean un escenario propicio para solicitar la protección de los derechos fundamentales de niños y niñas que se perciban agredidos o vulnerados en su integridad física, emocional o sexual. Tampoco quiere decir que los conceptos jurídicos mencionados (prejuzgamiento, versión libre, presunción de inocencia, etc.) deban emplearse únicamente en el marco de conflictos entre adultos. Por el contrario, el desarrollo jurisprudencial que precede hace evidente que se trata de elementos necesarios para garantizar derechos en procesos formativos en entornos escolares.

209. Implica, en cambio, entender que en este caso la institución educativa tenía las herramientas suficientes para tramitar el conflicto garantizando tanto

los derechos de *Rosa* como los de *José* y, en ese escenario, optar por etiquetar al niño como agresor sexual necesariamente trasladó la discusión a un terreno en el que ambos pudieron verse mucho más afectados por la situación –por la naturaleza misma del proceso judicial y las consecuencias que puede tener–. A esto debe añadirse que los niños nunca fueron partícipes del proceso ni se les explicó lo que estaba sucediendo.

8.3. Tercer momento de aprendizaje, hacia el enfoque restaurativo y pedagógico: el manejo de la situación por parte del colegio no fue el más adecuado al priorizar los procedimientos y asumir un enfoque punitivo, antes que el interés superior de los niños involucrados

210. El Colegio *Bogotano* considera que su manejo de la situación fue adecuado. Alega que cuenta con la institucionalidad requerida para enfrentar ese tipo de casos y que garantizó el debido proceso de ambos estudiantes. La Sala concluye que, aunque sus actuaciones no fueron irrazonables, hubo ciertos aspectos que pudieron haberse abordado de una forma más coherente con el interés superior de la niñez y la protección de los estudiantes involucrados en el conflicto analizado.

(i) El manejo del conflicto por parte del Colegio Bogotano

211. El colegio cuenta con un manual de convivencia²¹⁶ que es, en principio, consecuente con las exigencias establecidas en la Ley 1620 de 2013: incluye una ruta de atención integral con componentes de promoción, prevención, atención y seguimiento; establece un protocolo para su activación; prevé la articulación con las autoridades, según la gravedad del caso; determina que se deben adoptar acciones pedagógicas y reparadoras para restablecer las relaciones o el ambiente escolar; garantiza el acompañamiento integral para los involucrados desde su departamento de orientación escolar; y reconoce la corresponsabilidad, la dignidad, los enfoques de derechos y de género, el interés superior de la niñez, la no revictimización y la justicia restaurativa como criterios orientadores.

212. El Colegio *Bogotano* tiene un comité escolar de convivencia presidido por su rector, que asumió el conocimiento de la queja presentada por los padres de *Rosa*. También cuenta con profesionales en psicología, enfermería y trabajo social para atender los conflictos entre sus estudiantes. Manifestó, así mismo, que brinda educación sexual desde prejardín hasta grado 11; y que aborda temas como el autocuidado, la prevención de afectaciones a la integridad y formación sexual y del acoso escolar.

213. Frente al caso concreto, la Sala constata que el colegio activó la ruta de atención integral y que los hechos fueron puestos en conocimiento de las familias de los niños involucrados. En el expediente no se evidencia que la institución educativa haya desconocido la confidencialidad del caso, ni que

²¹⁶ Expediente digital, Manual de Convivencia Escolar 2025.

haya impedido el acceso a los documentos o actuaciones a los padres de *Rosa*. También puede apreciarse que el colegio intentó indagar sobre lo sucedido entre *José* e *Rosa*, pero que esto no fue posible por la oposición de los padres de la niña para que su personal se acercara a ella al considerar que esta aproximación implicaba someterla a un interrogatorio y que este sería revictimizante. Esto —a juicio del colegio— impidió que le brindaran acompañamiento psicoemocional y que se adoptaran medidas disciplinarias contra *José*.

214. El Colegio *Bogotano* reportó el caso mediante el Sistema Distrital de Alertas Tempranas para que las autoridades lo investigaran y tomaran las medidas que consideraran pertinentes. Dado que los padres de *Rosa* lo trataron como un presunto acto o abuso sexual, la Secretaría de Educación de Bogotá lo clasificó como una situación Tipo III, que corresponde a las de mayor gravedad y están en la esfera de la responsabilidad penal. Como no tenía elementos de juicio suficientes que demostraran las circunstancias denunciadas, remitió el caso al ICBF, entidad que se reunió con los padres de *Rosa* y le brindó atención psicológica a la niña.

215. Es importante indicar que las situaciones Tipo III, en el marco de la Ley 1620 de 2013, se refieren a la posible ocurrencia de delitos. Reportar este caso de esta manera supone el riesgo de imponer desde el comienzo un estigma, y abrir el riesgo a una intervención inadecuada. La Secretaría podía tener información insuficiente sobre los hechos, pero ello no justifica, de ninguna manera realizar ese reporte, considerando la edad de *José*.

216. La Secretaría de Educación de Bogotá también realizó una mesa técnica con las directivas del colegio para orientarlas en la activación de la ruta de atención integral. Reportó que la institución educativa también socializó la situación en el comité de convivencia escolar y desarrolló espacios pedagógicos de prevención de la violencia sexual con los estudiantes del curso de *Rosa* y *José*, donde se habló sobre el consentimiento, el establecimiento de límites, el autocuidado y cuidado del cuerpo del otro, las partes públicas y privadas, la expresión de emociones, los adultos de confianza y las líneas y canales de atención.

217. Tampoco hay elementos de juicio que sugieran que el Colegio *Bogotano* haya desconocido la confidencialidad del caso ni que haya impedido el acceso sobre los documentos o actuaciones a los padres de *Rosa* o *José*. Según la información que reposa en el expediente, los únicos que tuvieron conocimiento al interior de la institución fueron la directora de grupo y el comité de convivencia escolar. No hay razones para pensar que la reserva fue desconocida y se reveló a personas distintas de las que intervinieron en el trámite de instancia. Además, el colegio informó que las dudas de las familias de los niños

fueron atendidas y que entregó los documentos y soportes pertinentes²¹⁷, sin que fuera controvertido en sede de revisión, y hay elementos de juicio suficientes sobre el conocimiento que tuvieron los padres de *Rosa* y *José* sobre las actuaciones realizadas.

(ii) La necesidad de un enfoque más sensible al interés superior de los niños involucrados

218. Aunque el manejo de la denuncia por parte del colegio no fue irrazonable y se basó en los protocolos establecidos en las normas, la Sala considera que hizo falta un enfoque de mayor protección, pedagogía y restauración de la convivencia escolar por tres razones fundamentales.

219. En primer lugar, el enfoque asumido fue exclusivamente normativo y disciplinario. El argumento principal del colegio a lo largo de estas actuaciones fue el respeto de la presunción de inocencia de *José*. Aunque este derecho tiene una indudable relevancia y es indispensable en cualquier actuación que adelanten las instituciones educativas, cuando las personas inmersas en el conflicto son niños de 10 y 8 años –ahora 11 y 9 años– partir de la responsabilización, la intención dolosa o el juicio de reproche no es acertada y debe dar paso a una orientación pedagógica y restaurativa, desde el interés superior de la niñez.

220. Por lo tanto, es inapropiado referirse a *José* como un *presunto agresor* u *ofensor* y hablar de su conducta como *violencia, acoso o abuso escolar*, como lo hicieron los padres de *Rosa*, los jueces de instancia y algunos de los intervenientes. Desde un inicio debió partirse del reconocimiento de un conflicto escolar entre niños de muy temprana edad que debía abordarse desde la atención integral, en vez de manejarlo con categorías propias de las discusiones de la responsabilidad penal o sancionatoria de adultos o adolescentes susceptibles de responder en el ámbito penal.

221. Esto no implica pasar por alto que *Rosa* enfrentó una situación que la hizo sentir incómoda y que necesitaba atención para asegurarle un entorno de aprendizaje seguro y con una convivencia escolar armónica. El interés superior de *Rosa* debe hallarse a su vez a partir de los mismos principios y enfoques. Por lo tanto, las medidas del colegio debieron centrarse en la resolución del conflicto de convivencia y en la enseñanza de las formas correctas de comportarse entre compañeros, antes que en implementar una suerte de proceso en la búsqueda de responsables.

222. En segundo lugar, se requería un mayor esfuerzo para el esclarecimiento de los hechos. Aunque el colegio encontró una barrera para que sus profesionales indagaran sobre lo sucedido por la oposición de los padres de

²¹⁷ Expediente digital, respuesta del Colegio *Bogotano*, del 25 de abril de 2025, p. 3. Suscrita por el rector de la institución.

Rosa, era necesario que buscara otras formas para entender el contexto de lo sucedido. Según lo mencionado por *José* durante el trámite de la queja, la conducta que derivó en este proceso hizo parte de un juego en el que también participaban otros niños durante el descanso, pero el colegio no lo tuvo en cuenta. No se aprecia que haya realizado esfuerzos para comprender la manera en la que el niño comprendió su actuación, ni si esta pudo obedecer a que, en otros contextos –incluidos otros ámbitos de la vida escolar–, haya estado expuesto a conductas sexistas o capaces de poner en riesgo sus derechos. No adelantó una atención pedagógica y restaurativa para evitar que unas conductas inapropiadas se presenten o se mantengan.

223. La Sala resalta que el esclarecimiento de los hechos no era una obligación exclusiva del colegio, sino que también involucraba la participación de las familias de ambos niños en el marco de la corresponsabilidad que se exige para el manejo de estos asuntos. En este punto, la Sala insiste en que, ante circunstancias de esta naturaleza, todos los corresponsables se enfoquen en buscar respuestas comunes e integrales que garanticen los derechos de los niños y eviten la litigiosidad y su criminalización. Más aún si tienen la voluntad de hacer parte de la comunidad educativa, como lo afirmó el padre de *Rosa* durante el trámite de revisión.

224. En tercer lugar, la Sala considera que hizo falta un debido seguimiento y acompañamiento de los niños durante el trámite de la queja y después de que esta fuera archivada. Se evidencia que *Rosa* no recibió algún tipo de apoyo académico en los días en los que dejó de asistir al colegio, pese a que las instituciones educativas tienen la obligación de garantizar una educación integral en casos en que los niños y niñas no pueden acceder de manera presencial al establecimiento²¹⁸. Tampoco se demostró que *José* hubiera recibido acompañamiento pedagógico y psicoemocional durante aquellos momentos, pese a que esta situación pudo ser traumática y angustiante para un niño de 8 años –ahora 9–, que dejó la institución al parecer por la forma en la que este episodio lo afectó.

225. Todo lo anterior muestra la necesidad de abrir espacios para que la comunidad educativa conozca las mejores formas de abordar los conflictos y situaciones que afectan la convivencia escolar.

8.4. Cuarto momento de aprendizaje: integrar el debido proceso con el enfoque restaurativo. El cambio de salón de *José* podía ser una medida legítima, bajo estrictas condiciones. En el caso objeto de estudio se ejecutó de manera incorrecta

226. En el escenario escolar, la adopción de medidas como el cambio de salón puede ser una opción válida dentro de un proceso de manejo de conflictos entre estudiantes, siempre que se aplique de manera excepcional, bajo condiciones

²¹⁸ Ver, por ejemplo, las sentencias SU-032 de 2022 y T-040 de 2024.

estrictas, y se sustente tanto en el Manual de Convivencia, como en criterios pedagógicos, de protección y restaurativos.

227. Dicha medida no debe asumirse como una sanción encubierta, sino como parte de una respuesta integral orientada al aprendizaje, la prevención y el restablecimiento de las condiciones de bienestar para los involucrados, como se explica a continuación.

228. Los conceptos de expertos remitidos a la Corte en sede de revisión proporcionan unos criterios valiosos que permiten determinar cuándo una medida como el cambio de salón puede considerarse adecuada. Así, (i) *la medida debe tener como finalidad el bienestar integral de ambos niños*. De acuerdo con la Asociación Afecto, la medida solo es válida si asegura que la presunta víctima se sienta segura y emocionalmente tranquila, y que el niño que cometió la conducta continúe su proceso educativo sin ser estigmatizado ni excluido; (ii) *debe ser temporal y provisional*. De acuerdo con el Colegio Colombiano de Psicólogos, el cambio puede ser válido como medida provisional mientras se adelanta la investigación. La Red PaPaz y la Clínica Jurídica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Universidad del Rosario coinciden en que no debe tener carácter sancionatorio, sino preventivo y transitorio.

229. Además, (iii) *debe estar acompañada de salvaguardas pedagógicas y seguimiento riguroso*. La Universidad del Rosario enfatiza en que la separación debe estar articulada con procesos de educación sexual integral, fortalecimiento del respeto por los límites y abordaje del consentimiento adaptado a la edad. También requiere seguimiento constante para evaluar su efectividad y realizar los ajustes necesarios; (iv) *debe ser evaluada con criterio técnico especializado*. La Red PaPaz indica que esta medida solo debe adoptarse si es considerada indispensable por profesionales expertos en la materia, y luego de una evaluación cuidadosa del contexto.

230. Asimismo, (v) *no debe ser interpretada ni aplicada como castigo*. El Colegio Colombiano de Psicólogos y la Universidad del Rosario insisten en que no se trata de una sanción, sino de una acción pedagógica de protección que, además, (vi) *debe estar acompañada de procesos terapéuticos y formativos*. La Asociación Afecto resalta que debe haber acompañamiento individual para ambos niños, así como trabajo con las familias desde un enfoque no culpabilizante.

231. Finalmente, (vii) *debe ser proporcional, fundamentada y revisable*. Según la Red PaPaz, toda medida debe ser legítima, proporcional, estar debidamente fundamentada y sujeta a revisión periódica; y (viii) *debe respetar la confidencialidad*. La Red PaPaz subraya que el respeto por la confidencialidad de la información es indispensable para evitar estigmatización o daños adicionales.

232. En el caso particular del Colegio *Bogotano*, el Manual de Convivencia dispone en su artículo 50.8 que el colaborador competente en el proceso disciplinario y/o de convivencia –en este caso el Comité de Convivencia– puede iniciar acciones de prevención, intervención temprana, apoyo psicosocial y otras que considere necesarias para actuar de manera urgente si considera que se configura una falta grave a los derechos de los estudiantes. En caso de activar cualquier intervención temprana, el colaborador debe notificar de inmediato a la rectoría y a los padres de familia.

233. En el presente caso, la Sala identifica al menos tres fallas relevantes en la forma como se gestionó el traslado temporal de *José* a otro salón. En primer lugar, pese a que el Manual de Convivencia establece que el colaborador competente tiene la facultad de iniciar acciones de prevención, en este caso, la medida: (i) no fue inicialmente adoptada por el Comité de Convivencia, sino que se dio como producto de una reunión entre el rector del colegio y los papás de *Rosa*; y (ii) no tuvo una justificación que soportara su razonabilidad. Todo ello sin contar que tampoco ella —*Rosa*— fue oída de manera digna y adecuada, de conformidad con lo expresado en la Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño.

234. Si bien esta decisión inicial no se materializó, pues los papás de *José* reclamaron ante el colegio que no se había garantizado el debido proceso, es importante resaltar que resultó arbitraria la forma como inicialmente se pensaba manejar el traslado. Al final, el cambio de salón ocurrió por una decisión del juez de tutela, que lo ordenó como medida provisional, por lo que, en todo caso, es necesario que la Sala profundice sobre las restantes fallas identificadas.

235. En segundo lugar, la medida fue implementada sin un proceso claro de acompañamiento ni explicación dirigida al propio niño. Esto resulta especialmente grave porque, según lo consignado en el expediente, *José* tenía conocimiento de que los padres de *Rosa* querían que lo cambiaran de grupo por lo sucedido.

236. Pese a ello, no recibió orientación institucional que le ayudara a comprender las razones, implicaciones y carácter no sancionatorio de la decisión. Esta omisión también se agrava si se considera que, a su edad, *José* pudo interpretar el cambio como una forma de castigo, sin haber recibido apoyo para resignificar lo ocurrido como una oportunidad de aprendizaje.

237. En tercer lugar, la Sala observa con preocupación que el retorno de *José* al salón original fue justificado por el colegio con base en criterios formales – como el hecho de que el incidente no ocurrió dentro del aula–, desconociendo el estado emocional y el malestar persistente de *Rosa* por lo ocurrido.

238. De acuerdo con lo manifestado por sus padres en la acción de tutela, *Rosa* había expresado incomodidad al compartir espacios con *José* y, de hecho, se ausentó del colegio durante varios días como consecuencia. La decisión de

reincorporarlo al grupo, sin un proceso restaurativo ni mecanismos de mediación previos, priorizó la resolución logística sobre el bienestar de los niños, volviendo a reactivar el escenario de conflicto.

239. Si bien la Corte comprende que no fue posible entrevistar directamente a *Rosa* en el proceso interno del colegio, ello no eximía a la institución educativa de valorar, junto con profesionales idóneos, la posibilidad de brindarle un acompañamiento psicológico que le permitiera comprender el sentido de la medida tomada. Una intervención oportuna de este tipo habría contribuido a disminuir su sentimiento de ansiedad, prevenir el retraimiento escolar y facilitar canales de comunicación que protegieran su voz y su dignidad.

240. En conjunto, estas actuaciones reflejan que ni el traslado temporal de *José* ni su posterior retorno al salón fueron medidas realmente útiles para resolver el conflicto de convivencia, ni ofrecieron garantías efectivas para los derechos de ambas partes. Al haber sido ejecutadas sin preparación, sin diálogo restaurativo y sin una estrategia pedagógica clara, terminaron siendo acciones reactivas y fragmentadas, que más bien profundizaron el malestar y afectaron el sentido de seguridad de *Rosa*, así como la comprensión de *José* sobre lo sucedido.

8.5. Quinto momento de aprendizaje: el hecho sobreviniente refleja en realidad un fracaso en la gestión del conflicto. Hacia el aprendizaje de la aldea

241. Los padres de *José* decidieron no participar en el trámite de revisión, por lo que la Sala no cuenta con información sobre su estado actual. Sin embargo, en el expediente hay reportes que permiten concluir que *José* vivió una experiencia incómoda y que el manejo institucional del caso tuvo un impacto significativo en su vida: (i) fue retirado de la institución educativa a los pocos meses, cuando terminó el año lectivo²¹⁹; (ii) según lo informa el rector del colegio, la razón del retiro fue el impacto que tuvo el manejo del caso en su buen nombre²²⁰; (iii) sabía que los padres de *Rosa* habían acudido a las autoridades para que lo cambiaran de curso²²¹ y esto se materializó a través de

²¹⁹ Respuesta del Colegio *Bogotano* al auto de pruebas, p.5.

²²⁰ *Ibidem*.

²²¹ Al respecto, en el expediente consta un informe de acompañamiento de psicología del Colegio Jordán a *José* del 26 de septiembre de 2024. Allí, el niño indicó: “el papá de ella está diciendo que quieren que me saquen del salón o que me expulsen”, “mi mamá me contó”. Expediente digital, anexos de la contestación de los papás de *José* a la acción de tutela, p. 1.

una orden judicial²²²; y (iv) manifestó ante la psicóloga del colegio que estaba arrepentido, preocupado y avergonzado por lo sucedido²²³.

242. Estos hechos no pueden entenderse como simples consecuencias administrativas o disciplinarias. *José* es un niño en etapa escolar, por lo que su retiro del colegio significa una separación de su entorno académico y social, que implica una ruptura en algunos de sus vínculos afectivos más importantes –sus compañeros, amigos del colegio y profesores– y la pérdida de referentes cotidianos de seguridad y pertenencia. *José* también tuvo que enfrentar la etiqueta de *presunto agresor* en un caso que incluso llegó a instancias judiciales, lo cual, sin lugar a dudas, puede afectar su autopercepción y la forma como es visto por los demás.

243. El hecho de que su nombre haya quedado asociado a un proceso judicial, en un contexto donde el manejo institucional no incluyó mecanismos restaurativos ni un abordaje pedagógico del conflicto, agrava aún más esta situación. El Colegio *Bogotano* no promovió un entorno de diálogo y reparación, ni se aprecia que haya tomado medidas para esclarecer lo realmente sucedido que, según lo manifestó a *José*, también involucraba la participación de varios de sus compañeros. Parece haberse limitado a facilitar o aceptar que el niño se retirara sin brindarle el acompañamiento que necesitaba, sin un enfoque integral y sin indagar sobre la existencia de dinámicas similares no visibilizadas.

244. La Sala también considera que no tomó las medidas necesarias para asegurar un adecuado cierre institucional del caso. Es cierto que el colegio registró las versiones de lo ocurrido en los formatos correspondientes, programó una sesión con psicología para *José* –en la que él contó lo ocurrido y sus sentimientos al respecto, pero no recibió una respuesta activa de la psicóloga–, lo cambió temporalmente de salón y reportó la situación ante el Sistema de Alertas Tempranas. Sin embargo, sus actuaciones no garantizaron el enfoque formativo, restaurativo y pedagógico que adopta el Manual de Convivencia.

245. El capítulo X del Manual de Convivencia establece los *procesos para el manejo de la convivencia escolar*. Su fundamento es el debido proceso (art. 49) y, en el marco de las disposiciones que rigen al Sistema Nacional de Convivencia Escolar, prevé que la primera acción ante cualquier falta de los

²²² Sobre el particular, tanto en la contestación a la acción de tutela como en la respuesta al auto de pruebas, el colegio indicó que, por orden judicial provisional, cambió de curso a *José*, pero posteriormente regresó al salón de clases, una vez la tutela fue negada en primera instancia. Así permaneció hasta finalizar el grado tercero. Pese a que esta Corporación preguntó por los pormenores de las medidas, el colegio no logró probar que manejó el cambio de salón y el posterior regreso como una medida discreta y pedagógica, como lo exigen el interés superior de la niñez y las normas aplicables.

²²³ En el informe de acompañamiento de psicología a *José*, él manifestó: “me siento preocupado”, “me preocupa que el papá no la envíe solo porque no me cambien de salón”, “algunas veces, por ejemplo, me pone triste al pensar que mis papás estén decepcionados de mi por eso”, “quiero mejorar” y “me quiero esforzar en mejorar para que mis papás lo noten” Expediente digital, anexos de la contestación de los papás de *José* a la acción de tutela, p. 1.

estudiantes es la adopción de medidas pedagógicas (art. 49.2). En dicha sección se establecen las etapas que deben seguir los procesos disciplinarios y/o de convivencia adelantados por el colegio (arts. 50 a 54), al igual que las medidas convivenciales²²⁴ y las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar en cada caso (art. 55).

246. En el marco de las anteriores disposiciones, las actuaciones del Colegio *Bogotano* se enfocaron exclusivamente en descartar la ocurrencia de una falta grave, sin tener en cuenta la dimensión formativa, restaurativa y pedagógica de las medidas que estaba llamado a adoptar. La institución educativa no brindó un acompañamiento integral, que era fundamental para que el procedimiento adelantado cumpliera las exigencias del principio del interés superior de la niñez.

247. Aunque existen versiones contrapuestas sobre la forma como ocurrieron los hechos, es claro que *José* tuvo una conducta que hizo que *Rosa* se sintiera incómoda. Es una situación que implica consecuencias, sin que esto necesariamente signifique la imposición de sanciones. Por lo tanto, en el marco del deber de garantizar espacios seguros y respetuosos para sus estudiantes, el Colegio *Bogotano* debió haberse acercado a *José* para orientarlo y darle un acompañamiento pedagógico adecuado para su proceso formativo. La omisión de esta faceta de los procesos disciplinarios y convivenciales se tradujo en una afectación de los derechos de *José*, porque terminó desvinculado de su entorno escolar sin una comprensión clara de lo ocurrido ni de las consecuencias derivadas de su actuar. Este era el desenlace del procedimiento que debía realizar el colegio de acuerdo con los criterios jurisprudenciales expuestos y las disposiciones del Manual de Convivencia.

248. En línea con lo anterior, el cambio de colegio no puede considerarse una solución neutral ni carente de efectos. Para un niño de 8 años en ese momento, ser apartado de su entorno escolar por razones asociadas a un señalamiento en su contra, sin una intervención institucional que lo acompañe, no solo implica una pérdida de estabilidad social, sino también el riesgo de desarrollar sentimientos de culpa o vergüenza, como el mismo *José* lo manifestó cuando ocurrieron los hechos²²⁵. Esta forma de desvinculación, cuando no va precedida ni seguida de un proceso pedagógico reparador y cuidadoso, puede ser percibida por el niño como un castigo que no entiende del todo. En lugar de aprender el reconocimiento de límites el respeto por los otros, termina reforzando el aislamiento y la confusión.

249. Además, este tipo de desenlaces puede enviar un mensaje problemático al resto de la comunidad educativa: que la forma de resolver conflictos que involucran a niños pequeños es suprimir el problema mediante la exclusión, sin asumir responsabilidades colectivas ni fortalecer capacidades institucionales de

²²⁴ En particular se prevé (i) el diálogo y reflexión con el estudiante; (ii) mesas de conciliación; y (iii) acción formativa.

²²⁵ Expediente digital, anexos de la contestación de los papás de *José* a la acción de tutela, p. 1.

mediación, orientación y protección. La ausencia de un enfoque restaurativo no solo afectó a *José*, sino que privó a *Rosa*, a sus compañeros de curso y al colegio, en general, de una oportunidad formativa para comprender el respeto por los límites en la convivencia escolar.

250. Aunque se evidencia una relación clara entre el retiro de *José* y el manejo de la queja por parte de la institución educativa, el objeto de este trámite no es la atribución de culpas. El enfoque de atención integral para este tipo de casos exige un abordaje distinto, que se concentra en la comprensión de su contexto y la adopción de medidas para protegerlo y asegurarle el acompañamiento que necesite para su formación y bienestar. Pese a que la decisión del cambio de colegio no fue de la institución sino de los papás de *José*, la Sala considera que debe ofrecerse a él y a sus papás la posibilidad de regresar a su comunidad educativa si así lo desea, con la garantía de que lo ocurrido tendrá un cierre adecuado, y de que recibirá el apoyo pedagógico y psicoemocional que necesite.

251. Este cierre, además, no puede limitarse a una simple ejecución formal de lo previsto en el Manual de Convivencia. Si bien dicho instrumento debe tenerse en cuenta como marco orientador, el proceso debería incorporar de manera integral los lineamientos que ha desarrollado esta Sala a lo largo de esta providencia. En particular, deberá evitar concebir el procedimiento como una formalidad orientada a establecer una sanción y deberá orientarse, en cambio, a identificar cuál es la mejor manera de brindar a ambos niños el acompañamiento que requieran para comprender lo sucedido, tramitar sus experiencias y fortalecer sus entornos de protección. El objetivo no puede ser simplemente cumplir con una ruta procedural, sino construir un espacio pedagógico, reparador y seguro, que les permita continuar sus procesos formativos en condiciones de dignidad y bienestar.

8.5. Reflexiones generales sobre el caso concreto

252. El análisis del caso revela que las situaciones conflictivas entre niños y niñas en el entorno escolar no solo exige la aplicación de procedimientos normativos, sino también la comprensión de su finalidad más profunda: formar, orientar y acompañar. Si bien los manuales de convivencia proporcionan rutas claras para la actuación institucional, garantizando la seguridad jurídica y el debido proceso, su función no puede agotarse en el cumplimiento formal de etapas procedimentales. Por el contrario, están llamados a ser instrumentos que, en cada caso concreto, contribuyan a proteger el desarrollo integral de los estudiantes, especialmente cuando se ven involucrados en hechos que requieren orientación étnica, emocional y social.

253. En este caso, el colegio cumplió con el procedimiento, pero no logró garantizar que ese proceso promoviera comprensión, reparación ni bienestar. El resultado fue una medida confusa para *José*, no restauradora para *Rosa* y poco transformadora para la comunidad escolar. En últimas, el cumplimiento del

protocolo fue insuficiente porque no tuvo un acompañamiento sensible a las particularidades del conflicto y de sus protagonistas.

254. A ello se suma un reto mayor que enfrentan hoy los colegios: acompañar el desarrollo de la sexualidad en un contexto altamente influido por medios digitales y estereotipos culturales²²⁶. En este escenario, los colegios deben consolidarse como espacios donde los niños y las niñas aprendan el valor de la empatía y el respeto por los límites, no solo por medio de clases o normas, sino también a través del manejo cuidadoso de los conflictos que surgen entre ellos. Esta labor, necesariamente, exige la aplicación de un enfoque de género que permita comprender y transformar dinámicas que históricamente han normalizado formas de violencia, en especial, hacia las niñas.

255. Si bien la intervención del aparato judicial ante situaciones en las cuales los niños, niñas y adolescentes se perciben agredidos o vulnerados en su integridad física, emocional o sexual siempre estará a disposición de los ciudadanos como una garantía para acceder a la justicia, es importante que los establecimientos educativos, de forma armónica con los padres de familia, desarrollen mecanismos y procesos que les permitan resolver situaciones de acoso escolar y conductas inapropiadas con un enfoque pedagógico y formativo, que ponga en el centro el interés superior del niño y la protección de sus derechos fundamentales.

256. Finalmente, este caso recuerda que la responsabilidad en la formación de niños y niñas no es exclusiva de los colegios. Involucra a las familias, a los docentes, a las autoridades administrativas y, cuando intervienen, también a los jueces. Todos comparten el deber de actuar con enfoques diferenciales etario y de género. Llamar a un niño “presunto agresor”, sin tener en cuenta su edad, su capacidad de entender lo sucedido y su disposición a reflexionar y reparar, desnaturaliza el objetivo de la intervención institucional: educar para la vida en comunidad.

257. En este punto resulta importante recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que los niños tienen derecho a ser escuchados y guiados en el ejercicio de sus derechos, en un proceso acorde con su desarrollo y grado de madurez, y que la educación tiene como propósito, entre otros, “preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos [...]”²²⁷.

²²⁶ En este contexto, resulta pertinente mencionar el reciente caso de tutela resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado (rad. 11001-03-15-000-2024-06222-00), relacionado con la canción “+57”, que incluía la expresión “mamacita desde los fourteen (catorce)”. Aunque el alto tribunal declaró el hecho superado debido a que los autores modificaron la letra y ofrecieron disculpas públicas en redes sociales, consideró necesario pronunciarse de fondo para señalar que dicha expresión vulneraba los derechos de niños, niñas y adolescentes al contribuir a su sexualización. Este pronunciamiento pone de relieve cómo, incluso en contenidos ampliamente difundidos por medios digitales y redes sociales, los niños están constantemente expuestos a estereotipos culturales que naturalizan relaciones de poder, cosificación y violencia simbólica.

²²⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 29, lit. d.

258. Un refrán proveniente de Nigeria, y ampliamente difundido en el ámbito de la educación, propone que “se necesita una aldea entera para criar a un niño”. Esa aldea –hoy compuesta por familias, colegios, jueces y sociedad– debe estar a la altura de los desafíos que impone la formación en tiempos de cambio. Escuchar, guiar y construir con los niños es una responsabilidad compartida y exigente, que no puede ser reemplazada por el castigo ni delegada enteramente al proceso judicial. La educación del niño es a su vez un proceso continuo de aprendizaje para toda la aldea.

9. Remedios

259. La Corte Constitucional y otros tribunales de derechos humanos utilizan el concepto de *remedio* para referirse a las órdenes que adoptan. Esta es una expresión afortunada porque la acción de tutela es un escenario destinado a la eficacia de los derechos, más que a la atribución de responsabilidades, de manera que, si hay factores que están impidiendo su goce efectivo, la función del tribunal constitucional es ante todo hallar mecanismos para alcanzarlo, antes que atribuir responsabilidades²²⁸.

260. La Sala revocará las decisiones de instancia. En su lugar, declarará la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente respecto de la pretensión de los padres de *Rosa* de cambiar a *José* de salón, pues esta fue satisfecha antes de proferirse la presente decisión. Pese a ello, al evidenciar que, más allá de la pretensión invocada, se generaron otras afectaciones que ameritaron un pronunciamiento del juez constitucional, se concederá el amparo del interés superior, el derecho a la educación en un entorno libre de violencias, y el desarrollo integral de *Rosa*, y el interés superior, el derecho a la educación integral y al debido proceso de *José*. *Rosa* se vio enfrentada a una situación que le generó incomodidad y *José*, por su parte, se vio sometido a un proceso en el que se pasó por alto que era un niño de 8 años y que también era titular de una especial protección.

261. Por lo tanto, la Sala le ordenará al Colegio *Bogotano* que, por un lado, si los padres de *Rosa* así lo consienten, informe a la niña sobre esta providencia y las rutas institucionales disponibles frente a casos de acoso, violencia escolar o sexual. Asimismo, deberá propiciar un proceso de escucha voluntaria, informada y acompañada, orientado a la validación de su experiencia y a su fortalecimiento emocional, evitando escenarios de revictimización. Si la familia lo estima necesario, podrá acordarse una ruta de atención psicoemocional ajustada a sus necesidades actuales.

262. Por otro lado, le ordenará al colegio que permita el reintegro de *José* a la institución educativa, en el evento en el que el niño y sus padres así lo decidan. Si vuelve a matricularse, el colegio deberá (i) garantizarle el acompañamiento

²²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 2025, f.j. 800.

necesario para entender su situación emocional y psicológica actual, y (ii) tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar su adaptación y una convivencia escolar armónica y respetuosa de todos los derechos de la comunidad educativa; y (iii) adelantar un cierre del proceso disciplinario o convivencial que tenga como referencia el Manual de Convivencia, pero que no se limite al cumplimiento formal de sus etapas, sino que incorpore los lineamientos establecidos en esta providencia. En especial, el enfoque pedagógico y restaurativo ya explicado.

263. En sede de revisión se identificaron distintas falencias en el diseño y aplicación del protocolo para actuar ante estos casos. Por ello, esta Sala ordenará al colegio la revisión sus protocolos de prevención y atención a situaciones de acoso escolar y conductas sexualmente inapropiadas, con el objetivo de que incorpore los ajustes necesarios para evitar reproducir las falencias ocurridas en el tratamiento del caso objeto de estudio. El colegio debe asegurarse de que la ruta para la atención de estos casos cuente con un enfoque pedagógico, centrado en hacer prevalecer el interés superior de niños, niñas y adolescentes, y con una finalidad restaurativa, para efectos de lograr que los involucrados en este tipo de acontecimientos cuenten con asistencia emocional y adquieran los aprendizajes necesarios para asegurar que estos hechos no se repitan.

264. La Sala evidencia también la necesidad de abrir espacios pedagógicos para que la comunidad educativa encuentre las mejores formas de abordar este tipo de conflictos, y evitar que se repitan situaciones que pongan en riesgo los derechos de los niños y las niñas que la integran. Por lo tanto, le ordenará al Colegio *Bogotano* que realice talleres periódicos dirigidos a los estudiantes, docentes y padres de familia²²⁹, que se centrarán en brindar distintas herramientas para el manejo de conflictos en el ámbito escolar, haciendo énfasis en: (i) la necesidad de abordar dichas situaciones desde un enfoque etario y de género; (ii) el sentido formativo y no punitivo de los procesos sancionatorios; (iii) los colegios como entornos protectores que erradiquen prácticas normalizadas de violencia; y (iv) el deber de corresponsabilidad en la educación de los niños y las niñas.

265. Esta Sala considera importante que los talleres se realicen de forma periódica debido a que las formas en las que la comunidad educativa, especialmente los niños, niñas y adolescentes se enfrentan a situaciones de conflicto se transforman constantemente. Como mínimo, el juez de tutela de primera instancia deberá verificar la puesta en marcha de este proceso a través de una primera charla dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de esta providencia, lo que no obsta para que se continúe el proceso pedagógico al interior de la institución.

²²⁹ Dado que el abordaje de estos temas puede cambiar para adultos, adolescentes y niños/as en edades más tempranas, en aplicación del enfoque etario, estas charlas deberán diseñarse de manera que sus contenidos se adapten a los espacios en los que serán socializados. Es decir, no podrá ser la misma charla para los padres de familia y para los docentes que para los estudiantes de bachillerato y los de primaria.

266. El colegio podrá configurar libremente la periodicidad y la metodología de estos talleres. Para tal fin, contará con la asesoría y acompañamiento de la Secretaría de Educación de Bogotá, el ICBF y la Defensoría del Pueblo, y podrá buscar el apoyo de organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia, como las que intervinieron en el presente proceso a título de *amicus curiae*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la Sentencia del 25 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado 019 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que negó el amparo en primera instancia; y la Sentencia del 13 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado 051 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que lo declaró improcedente en segunda instancia.

Segundo. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente de la acción de tutela presentada por *María y Alberto* frente a la pretensión de cambiar de salón a *José*.

Tercero. AMPARAR el interés superior, el derecho a la educación en un entorno libre de violencias y el desarrollo integral, así como el derecho al debido proceso de *Rosa*, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. En el marco de las facultades oficiosas en el proceso de tutela y, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política, **AMPARAR** el interés superior, el derecho a la educación integral y el derecho al debido proceso de *José*, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. ORDENAR al Colegio *Bogotano* que, si por *María y Alberto* así lo desean, dentro del término de 15 días calendario siguientes a la notificación de esta sentencia, informe a *Rosa* el contenido de esta providencia y les comunique de manera clara y comprensible las rutas institucionales disponibles en casos de acoso, violencia escolar o sexual, así como sus eventuales consecuencias emocionales, físicas y jurídicas.

El colegio deberá propiciar, con el consentimiento de *Rosa* y el acompañamiento de los padres, un proceso de escucha genuina, voluntaria e informada. En ese proceso se le deberá explicar de forma clara la finalidad de cualquier espacio que se le proponga, los profesionales que podrán intervenir y

las expectativas asociadas, explicándole que puede optar por participar o por no hacerlo.

Si después de los espacios, *Rosa* y sus padres consideran que ella requiere acompañamiento, podrán concertar una ruta de atención, que deberá tener en cuenta su edad, nivel de desarrollo y posibles cambios en la forma de comprender los hechos. Su participación en cualquier espacio deberá ser voluntaria, informada y concertada con sus padres. El acompañamiento debe estar orientado a la validación de su experiencia, a las necesidades por ella expresadas, y a su fortalecimiento emocional. En este proceso deben evitarse escenarios de revictimización o incomodidad para ella.

Sexto. ORDENAR al Colegio *Bogotano* que brinde la posibilidad del reintegro de *José* a la institución educativa, en el evento en el que el niño y sus padres así lo decidan. Si vuelve a matricularse, el colegio deberá (i) garantizarle el acompañamiento necesario para entender su situación emocional y psicológica actual, (ii) tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar su adaptación y una convivencia escolar armónica y respetuosa de todos los derechos de la comunidad educativa; y (iii) culminar el proceso disciplinario o convivencial para darle un cierre adecuado al caso, enfocándose en la adopción de medidas pedagógicas y restaurativas en vez de enfoques punitivos o sancionatorios.

Séptimo. ORDENAR al Colegio *Bogotano* que, en el término de dos meses contados a partir de la notificación de esta providencia, revise sus protocolos de prevención y atención a situaciones de acoso escolar y conductas sexualmente inapropiadas, e incorpore los ajustes necesarios para evitar reproducir las falencias ocurridas en el tratamiento del caso objeto de estudio en esta sentencia. El colegio debe asegurarse de que la ruta para la atención de estos casos cuente con un enfoque pedagógico, centrado en hacer prevalecer el interés superior de niños, niñas y adolescentes, y con una finalidad restaurativa, para efectos de lograr que los involucrado en este tipo de acontecimientos cuenten con asistencia emocional y adquieran los aprendizajes necesarios para asegurar que estos hechos no se repitan.

Octavo. ORDENAR al Colegio *Bogotano* que realice periódicamente talleres pedagógicos dirigidos a los estudiantes, los docentes y los padres de familia de la comunidad educativa sobre el manejo de los conflictos y las situaciones que afecten la convivencia escolar. Los talleres se centrarán en brindar distintas herramientas para el manejo de conflictos en el ámbito escolar, haciendo énfasis en: (i) la necesidad de abordar dichas situaciones desde un enfoque etario y de género; (ii) el sentido formativo y no punitivo de los procesos sancionatorios; (iii) los colegios como entornos protectores que erradiquen prácticas normalizadas de violencia; y (iv) el deber de corresponsabilidad en la educación de los niños y las niñas. Estos espacios deberán reforzar el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, garantizar su participación informada y prevenir cualquier forma de revictimización. Para tal fin, el colegio

podrá buscar el apoyo de organizaciones de la sociedad civil, como las que intervinieron a título de *amicus curiae* en el presente proceso. El primer taller deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, su periodicidad deberá determinarla la institución, y su cumplimiento efectivo deberá ser objeto de verificación por la Secretaría de Educación, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Esta Secretaría deberá remitir un informe sobre el cumplimiento de los talleres y su respectiva verificación al juez de primera instancia.

Noveno. DESVINCULAR del trámite de la acción de tutela del expediente T-10.823.917 a la Clínica del Country y al Ministerio de Educación Nacional por no cumplir el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

Décimo. Por la Secretaría General de la Corte Constitucional **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos allí contemplados.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

CÉSAR HUMBERTO CARVAJAL SANTOYO
Magistrado (e)

VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE
Magistrado

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado

ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ
Secretaria General